



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**INE/CG299/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CORRESPONDIENTES A SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO LEGAL, DE ENERO DE DOS MIL TRECE A JULIO DE DOS MIL CATORCE**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Mensuales de las Organizaciones de Ciudadanos, correspondientes al periodo de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce.

**ANTECEDENTES**

- I. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil doce, el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el **Acuerdo CG776/2012** mediante el cual expidió el Instructivo que debían observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos para cumplir dicho fin.
- II. El veintisiete de enero de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/DPPF/0186/2013, informó a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que cincuenta y dos organizaciones de ciudadanos notificaron al entonces Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional.

<b>No.</b>	<b>Organización de Ciudadanos</b>
1	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)
2	Movimiento Regeneración Nacional, A. C.
3	Jornada Ciudadana



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>No.</b>	<b>Organización de Ciudadanos</b>
4	Movimiento de Jóvenes por México
5	Raúl Mastache Gómez
6	Encuentro Social
7	Movimiento de Líderes y Organizaciones
8	Plan de Concertación Mexicana, A.C.
9	"Revolución Nueva Imagen"
10	México Presente
11	Participación Socialdemócrata GRG, A.C.
12	Organización de Ciudadanos, "Socialistas de México"
13	Unión Cívica Republicana, A.C.
14	México Unión Nacional, A. C.
15	Representación Social
16	Cruzada Democrática Nacional, A.C.
17	Fuerza Autónoma Mexicana
18	Factor Fortaleza Ciudadana
19	Asociación de Profesionistas y Profesionales de Servicios Comunitarios
20	Unidad por el Bienestar
21	Oportunidad Congruencia para Todos, A.C.
22	Organización Política del Pueblo y los Trabajadores (OPT)
23	Agrupación Política Migrante Mexicana
24	México Representativo y Democrático
25	Comité Nacional Evangélico de Defensa, A.C.
26	Unión Nacional Sinarquista
27	Evolución Democrática
28	Universitarios y México Unidos, A.C.
29	Frente Humanista
30	Democracia Ciudadana
31	Soberanía por la Democracia Nacional
32	Voces Ciudadanas
33	Asociación Institucional Veracruzana de Ingenieros Civiles, A.C.
34	Grupo de Experiencia Ciudadana
35	Pueblo Republicano Colosista
36	Unidad Nacional Progresista
37	Asociación de Asistencia para Familias Alejadas, A.C.
38	Organización México Nuevo
39	Parlamento Constitucionalista Mexicano
40	Alianza Nacional Revolucionaria
41	Democracia Real, A.C.
42	Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto
43	Central Campesina Popular e Indígena, A.C. (CECAPI)
44	México Próspero y de Transformación META, A.C.
45	Partido del Pueblo Migrante
46	Democracia 2.0
47	Organización Liberal
48	Jóvenes Universitarios por México



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No.	Organización de Ciudadanos
49	Erigiendo una Nueva República
50	Organización Auténtica de la Revolución Mexicana
51	Migrantes Demócratas Mexicanos
52	Comité Popular Independiente Monsr. Sergio Méndez Arceo-F. Zapatistas

- III. El tres de abril de dos mil trece, mediante oficio DEPPP/DPPF/0753/2013, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a once organizaciones de ciudadanos se les había notificado la improcedencia de su trámite por falta de cumplimiento de los requisitos legales previstos en la normatividad electoral. No obstante, informó que fue reactivada la organización de ciudadanos "**Movimiento de Jóvenes por México**", en acatamiento a la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-828/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo diez las organizaciones a quienes se notificó su improcedencia; por lo que cuarenta y dos organizaciones siguieron en proceso de registro a esa fecha.

No.	Organización de Ciudadanos
1	Agrupación Política Migrante Mexicana
2	Alianza Nacional Revolucionaria
3	Asociación de Profesionistas y Profesionales de Servicios Comunitarios
4	Central Campesina Popular e Indígena, A.C. (CECAPI)
5	Comité Nacional Evangélico de Defensa, A.C.
6	Comité Popular Independiente Monsr. Sergio Méndez Arceo-F. Zapatistas
7	Parlamento Constitucionalista Mexicano
8	Partido del Pueblo Migrante
9	Raúl Mastache Gómez
10	Soberanía por la Democracia Nacional

- IV. De conformidad con el artículo 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, a partir de la notificación de las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Nacionales éstas deberán informar mensualmente al Instituto el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- V. Conforme a lo establecido en el artículo 11, numeral 2, con relación al 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos procedió a revisar los informes presentados por las organizaciones de ciudadanos y notificó los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.
- VI. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo CG398/2013, por el cual se estableció el procedimiento para que la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitiera un informe especial respecto del origen y destino de los recursos de los recursos de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro ante el Instituto para constituir un Partido Político Nacional.
- VII. Mediante diversos oficios la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la posible trasgresión de diversas organizaciones a lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1, y 351, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 64 y 65 del instructivo contenido en el Acuerdo CG776/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto.
- VIII. Mediante diversos oficios presentados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las siguientes organizaciones de ciudadanos se desistieron del proceso de constitución como Partido Político Nacional.

No.	Organización de Ciudadanos
1	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)
2	Jornada Ciudadana
3	Plan de Concertación Mexicana, A.C.
4	Grupo de Experiencia Ciudadana
5	Asociación Institucional Veracruzana de Ingenieros Civiles, A.C.
6	Pueblo Republicano Colosista, A.C.
7	Unidad Nacional Progresista
8	Voces Ciudadanas
9	Erigiendo una Nueva República
10	Movimiento de Líderes y Organizaciones



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No.	Organización de Ciudadanos
11	Democracia Real A.C.
12	Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto
13	México Prospero y de Transformación Meta A.C.
14	Universitarios y México Unidos, A.C.
15	México Representativo y Democrático
16	Jóvenes Universitarios por México
17	Partido Liberal (Organización Liberal)
18	Cruzada Democrática Nacional, A.C.
19	Fuerza Autónoma Mexicana
20	México Unión Nacional A.C.
21	Unión Cívica Republicana, A.C.

- IX. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que las organizaciones de ciudadanos **“Encuentro Social”, “Frente Humanista Nacional A.C.”** y **“Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”**, ingresaron formalmente su solicitud de registro como Partido Político Nacional; por lo que las siguientes no presentaron solicitud de registro.

No.	Organización de Ciudadanos
1	Movimiento de Jóvenes por México
2	Revolución Nueva Imagen
3	México Presente
4	Asociación de Asistencia Para Familias Alejadas, A.C.
5	Democracia Ciudadana
6	Migrantes Demócratas Mexicanos
7	Organización Auténtica de la Revolución Mexicana
8	Organización México Nuevo
9	Unidad por el Bienestar
10	Oportunidad Congruencia para Todos, A.C.
11	Organización Política del Pueblo y los Trabajadores (OPT)
12	Partido Demócrata Mexicano (Unión Nacional Sinarquista )
13	Evolución Democrática
14	Democracia 2.0
15	Factor Fortaleza Ciudadana
16	Participación Socialdemócrata GRG, A.C.
17	Representación Social
18	Organización de Ciudadanos, "Socialistas de México"

- X. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

- XI. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó que la Comisión de Fiscalización se integraría con los siguientes consejeros y consejera: Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón, Lic. Javier Santiago Castillo. Asimismo, se determinó que la Comisión sería presidida por el Dr. Benito Nacif Hernández.
- XII. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el que se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización.
- XIII. El veintinueve de abril de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización presentó Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Informe especial respecto de la revisión a los ingresos y gastos reportados por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2013 y enero de 2014, por las Organizaciones de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional A.C., Frente Humanista Nacional A.C. y Encuentro Social.
- XIV. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el que se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización.
- XV. Mediante sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2075/2014, interpuesto por la organización de ciudadanos "**Unidad por el Bienestar**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral diera respuesta fundada y motivada a la solicitud de registro de la organización en comento, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo **CG776/2012**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, en sesión extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General aprobó la resolución INE/CG156/2014, mediante la cual expone las razones fundadas y motivadas por las que no procedió la solicitud de registro de la referida organización.

- XVI** Mediante sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2099/2014, interpuesto por la organización de ciudadanos "**Democracia Ciudadana**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral diera respuesta fundada y motivada a la solicitud de registro en la que determinara, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho correspondiere respecto a la procedencia o improcedencia de su solicitud.

En acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, de este Consejo General aprobó la resolución INE/CG222/2014, mediante la cual da respuesta a lo manifestado por la organización, exponiendo las razones fundadas y motivadas por las que no procedió la solicitud de registro de la organización referida.

- XVII.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el once de noviembre de dos mil catorce. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso I) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.

- XVIII.** En la Décima Quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se listaron en el orden del día los puntos relativos al Proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con la revisión del Informe mensuales, presentado por las entonces organizaciones de ciudadanos "Movimiento Regeneración Nacional, A. C."; "Frente Humanista, A.C."; y "Encuentro Social", ahora Partidos Políticos, y del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y gastos. Dichos Proyectos fueron aprobados en lo general, por unanimidad



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de votos de los presentes: Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales, Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Benito Nacif Hernández.

Por otra parte, respecto al Dictamen y resolución de la entonces organización de ciudadanos Encuentro Social, se declaró realizar engrose en el sentido de fundar y motivar la irregularidad contenida en la conclusión 21, en los siguientes términos: tres votos a favor, de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, del Consejero Electoral, Enrique Andrade González, así como del Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización Benito Nacif Hernández y un voto en contra, del Consejero Javier Santiago Castillo.

**XIX Engrose.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, se sometió a consideración de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Mensuales de Ingresos y Egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, el cual se aprobó por unanimidad en lo general, considerando la propuesta del Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández de ordenar el inicio de dos procedimientos oficiosos por lo que respecta a las conclusiones 41 y 15, considerandos 19.1 y 19.2, correspondientes a los ahora partidos MORENA y Partido Humanista, respectivamente; así como, la inclusión de un considerando 18 en los términos propuestos por el Consejero electoral Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

Adicionalmente, se realizaron tres votaciones en lo particular sometiendo a consideración de este Consejo General en el sentido originalmente circulado las conclusiones 22 en relación al resolutivo primero; 38, 14 y 51 correspondientes a los resolutivos primero, segundo y tercero; así como la conclusión 21 en relación al resolutivo tercero, las cuales fueron aprobadas en sus términos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
2. Que el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de en los procesos de fiscalización.
3. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1, en relación con el 199, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, respecto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal.
4. Que la normatividad sustantiva aplicable en relación con la revisión de sus informes será de conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorios de los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente; en este orden de ideas, los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este contexto, el Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, establece en el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción XI lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

“(…)

**SEGUNDO.-** *Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

(…)

**b)** *Por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

(…)

*XI. Las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de ciudadanos que realicen observación electoral a nivel federal y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio fiscal de 2014, serán fiscalizadas por el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.*

(…)”

**[Énfasis añadido]**

En consecuencia, la revisión de los informes mensuales de mérito y el presente Dictamen, se realizó conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la normatividad sustantiva contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce y el Reglamento de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil once.

Por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, vigentes a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

Cabe señalar, que atendiendo a la temporalidad de los actos, en lo que respecta a la parte procedimental, hubieron etapas en la revisión que se rigieron por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el Reglamento de Fiscalización, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotaron en el momento procesal en



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

que se originaron, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Ahora bien, por lo que hace al órgano competente para la recepción y revisión integral de los Informes que presenten las organizaciones de ciudadanos, cabe señalar que el referido Acuerdo de transición en el punto SEGUNDO, inciso a), fracción IV indica que cualquier referencia a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales deberá entenderse dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que en el cuerpo del Dictamen Consolidado y su consecuente Proyecto de Resolución, se hará referencia a la Unidad de Fiscalización para referirse al órgano fiscalizador en materia electoral, independientemente de la temporalidad.

6. Que el artículo 22, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el entonces Instituto Federal Electoral.
7. Que el artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las organizaciones deberán informar su propósito de constituir un Partido Político Nacional al entonces Instituto Federal Electoral e informarle mensualmente del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades. Dicho artículo describe también los actos que deben realizar para cumplir con los requisitos señalados en el Código.
8. Que el artículo 199, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la Unidad de Fiscalización tendrá la facultad de fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto.
9. Que el artículo 273 del Reglamento de la materia establece que en los informes deberán reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el mes objeto del informe, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige, y estar respaldados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en dicho



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Reglamento. Asimismo, deberán presentarse suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente.

- 10 Que de conformidad con el Punto CUARTO del Acuerdo CG398/2013, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil trece, quedan a salvo las facultades de la Unidad de Fiscalización para pronunciarse respecto a la revisión de los informes de origen y destino de los recursos en términos de ley, respecto de la totalidad de las organizaciones de ciudadanos que manifestaron su intención de constituirse como Partido Político Nacional y que sean rendidos durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2013 y hasta que el Consejo General se pronuncie sobre la procedencia del registro como Partido Político Nacional.
- 11 Que veintiún organizaciones de ciudadanos se desistieron de su intención de constituirse como Partido Político Nacional y dieciocho no presentaron su solicitud formal de registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; por lo que el objeto, propósito o finalidad que tuvieron dichas organizaciones para someterse al procedimiento de constitución de un Partido Político Nacional, dejó de producir consecuencias jurídicas y, por tanto la imposición de sanciones.

Bajo estas consideraciones, aun cuando las organizaciones de ciudadanos que se desistieron o no presentaron su solicitud de registro hayan actualizado irregularidades en materia de fiscalización, al no haber solicitado su registro legal para constituirse como Partido Político Nacional, actualizan la invalidez del objeto y de los actos vinculados con éste, extinguiéndose con ello no solamente los derechos y obligaciones a los que estaba sujeta, sino también el carácter con el que se ostentaba; por lo que resulta improcedente analizar posibles incumplimientos en que hubieren incurrido.

12. Que por lo que hace a la rendición de cuentas, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Mensuales ingresos y egresos presentados del periodo comprendido de enero de 2013 a julio de 2014, únicamente por lo que hace a las organizaciones de ciudadanos "**Movimiento Regeneración Nacional, A. C.**"; "**Frente Humanista, A.C.**"; y "**Encuentro Social**", las cuales presentaron en el momento procesal oportuno su solicitud de registro para constituirse como partido político, consecuentemente en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Electoral aprobó las Resoluciones **INE/CG/94/2014**, **INE/CG/95/2014**, **INE/CG/96/2014**, mediante las cuales determinó otorgarles el registro como Partidos Políticos Nacionales, respectivamente.

13. Que en términos del artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 199, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización sometió a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de Dictamen y Resolución respectivos.
14. Que en términos del artículo 199, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al Punto Segundo, inciso b), fracción XI del Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, una vez aprobado el proyecto de Dictamen y Resolución por la Comisión de Fiscalización, es presentado ante el Consejo General para su discusión y aprobación.
15. Que con base en lo señalado en los Considerandos anteriores, y lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización, se analizó si era el caso imponer una sanción a las organizaciones de ciudadanos respecto de la revisión de sus informes mensuales.
16. Que de Conformidad con lo establecido en el artículo 280, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización las organizaciones de ciudadanos serán responsables por las infracciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento en comento. En caso de obtener su registro como partido, las sanciones se aplicaran a éstos a partir de la fecha que se otorga el registro. Por lo que, para efectos de sanción los ahora Partidos Políticos Nacionales "**MORENA**"; "**Partido Humanista**" y "**Encuentro Social**", serán responsables de las irregularidades que se actualicen en materia de fiscalización por sus actividades como otrora Organizaciones de Ciudadanos.
17. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 39, numeral 2; 354, numeral 1, inciso g) y 355, numeral 5 del



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 279 del Reglamento de Fiscalización, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Mensuales de Ingresos y Egresos de las organizaciones de ciudadanos, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad Técnica de Fiscalización.

18. Que en aras de mantener la equidad en el trato que se ha dado en anteriores procedimientos de fiscalización a los partidos políticos, en los que han entregado información fiscal y contable fuera de los plazos establecidos por la ley, conviene que en esta ocasión se aplique el mismo criterio para la revisión de los informes en comento. En consecuencia, corresponde abrir procedimientos oficiosos que permitan valorar la información recientemente presentada por los ahora partidos políticos. En adelante, este criterio no resultará aplicable una vez que inicie el registro de la contabilidad en línea por parte de los partidos políticos tal y como lo mandata la Legislación Electoral y el Reglamento de Fiscalización vigentes.
19. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará cada una de las Organizaciones de Ciudadanos por apartados específicos en los términos siguientes:

**19.1 Otrora Organización de Ciudadanos Movimiento de Regeneración Nacional, A.C ahora Partido Político MORENA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente mediante la Resolución INE/CG94/2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político MORENA son las siguientes:

**a) 29 faltas de carácter formal: conclusiones: 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 39, 40 y 42.**

**b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 22, 32, 33 y 38.**

**c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 26 y 27.**

**d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 37.** Adicionalmente se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**e) Procedimiento Oficioso: conclusión 41.**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos no representan un indebido manejo de recursos.<sup>1</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la

---

<sup>1</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente mediante la Resolución INE/CG94/2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron las organizaciones de ciudadanos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>2</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes mensuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que la entonces organización que es ahora partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **INGRESOS**

#### **Aportaciones de Afiliados**

##### **Conclusión 3**

*“La organización no presentó dos cheques a nombre de la organización correspondientes a dos aportaciones en efectivo por un importe total de \$65,000.00.”*

En consecuencia, al no presentar dos cheques a nombre de la organización, correspondientes a dos aportaciones en efectivo, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización.

##### **Conclusión 4**

*“La organización presentó 14 recibos de aportaciones que carecen de la totalidad de datos señalados en la normatividad por un importe total de \$103,240.00 integrados por los siguientes montos (\$71,500.00 + \$20,540.00 + \$1,500.00 + \$5,000.00 + \$2,000.00 + \$2,500.00 + \$200.00).”*

En consecuencia, al presentar 14 recibos de aportaciones que carecen de la totalidad de los datos señalados en la normatividad, por un importe de \$103,240.00, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización.

##### **Conclusión 5**

*“La organización presentó 14 recibos de aportaciones que carecen de sus fichas de depósito correspondientes por un importe total de \$68,730.00, integrados por los siguientes montos (\$19,500.00 + \$2,000.00 + \$500.00 + \$10,000.00 + \$36,000.00 + \$730.00).”*

En consecuencia, al presentar 14 recibos de aportaciones sin las fichas de depósito respectivas, por un importe de \$68,730.00, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 66, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **Aportaciones de Simpatizantes**

### **Conclusión 6**

*“La organización no presentó un contrato de donación relativo a una aportación por un importe de \$1,359.00.”*

En consecuencia, al no presentar un contrato de donación relativo a una aportación en especie, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 8**

*“La organización presentó la totalidad de controles de folios formatos ‘CF-RA-AS-EF’ y ‘CF-RA-AS-ES’ los cuales no relacionan de forma consecutiva los recibos de aportación, así como dos controles en los cuales el resumen de recibos no coincide con el listado reportado en cada uno.”*

En consecuencia, al presentar la totalidad de los controles de folios formatos “CF-RA-AS-EF” y “CF-RA-AS-ES”, los cuales no relacionan de forma consecutiva los recibos de aportación, así como dos controles en los cuales el resumen de recibos no coincide con el listado reportado en cada uno; la organización, incumplió con lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 9**

*“La organización presentó los controles de folios de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, los cuales no coinciden con las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de julio de 2014, por un importe de \$3,280.00”*

En consecuencia, al presentar el control de folios de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, el cual no coincide con las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de julio de 2014, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 264, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 10**

*“La organización reportó aportaciones en efectivo de un aportante, que en su conjunto rebasaron el límite de 200 días de salario mínimo general vigente en*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*el Distrito Federal y no se efectuaron mediante cheque expedido a nombre de la organización de ciudadanos y provenir de una cuenta personal del aportante o, bien a través de transferencia electrónica bancaria, por un importe de \$18,000.00.”*

En consecuencia, al reportar aportaciones en efectivo de un aportante, que en su conjunto rebasaron el límite de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y no efectuarse mediante cheque o transferencia electrónica, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 11**

*“La organización no presentó el control de folios personalizado correspondiente a las aportaciones de afiliados y simpatizantes.”*

En consecuencia, al no presentar el control de folios personalizado de sus afiliados y simpatizantes, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 13**

*“La organización presentó los controles de folios ‘CF-RA-ASEF’ y ‘CF-RA-AS-ES’ de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y especie, los cuales no coinciden con los recibos físicos presentados por la organización.”*

En consecuencia, al presentar los controles de folios “CF-RA-ASEF” y “CF-RA-AS-ES” de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y especie que no coinciden con los recibos presentados por la organización, ésta incumplió con lo dispuesto en los artículos 264 y 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 14**

*“La organización presentó 18 recibos cancelados, de los cuales no se localizó el juego completo (Original y dos copias).”*

En consecuencia, al presentar 18 recibos (2 utilizados y 16 cancelados), de los cuales no se localizó el juego completo (original y copias), la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **Autofinanciamiento**

### **Conclusión 15**

*“La organización presentó los registros contables correspondientes a 255 formatos ‘CE-AUTO’ por concepto de colectas públicas, que carecen de sus fichas de depósito por un importe total de \$395,958.40, integrado por los siguientes montos (\$2,000.00 + \$158,285.00 + \$26,890.00 + \$26,575.00 + \$40,755.00 + \$42,786.90 + \$44,960.00 + \$300.00 + \$15,225.00 + \$200.00 + \$12,340.00 + \$7,960.50 + \$17,681.00).”*

En consecuencia, al presentar los registros contables correspondientes a 255 formatos “CE-AUTO” por concepto de colectas públicas, que carecen de sus respectivas fichas de depósito, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 66, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 16**

*“La organización presentó los registros contables correspondientes a 40 formatos ‘CE-AUTO’ por concepto de la venta de boletos para sorteos realizados, que carecen de sus fichas de depósito por un importe total de \$496,975.00 integrado por los siguientes montos (\$133,100.00 + \$61,250.00 + \$302,325.00 + \$300.00).”*

En consecuencia, al presentar los registros contables correspondientes a 40 formatos “CE-AUTO” por concepto de la venta de boletos de sorteos, los cuales carecen de sus respectivas fichas de depósito, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 66, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 17**

*“La organización presentó el registro contable de 6 formatos ‘CE-AUTO’ por concepto de venta de boletos para sorteos, con sus fichas de depósito en copia fotostática, por un importe de \$9,400.00.”*

En consecuencia, al presentar el registro contable de 6 formatos “CE-AUTO” correspondientes a la venta de boletos para sorteos, con fichas de depósito en copia fotostática, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **Confirmaciones con Terceros**

### **Conclusión 18**

*“La organización no presentó evidencias de las diligencias realizadas con 3 aportantes para que dieran respuesta a los oficios emitidos por la autoridad.”*

En consecuencia, al omitir presentar documentación que avale las diligencias realizadas con 3 aportantes para que dieran respuesta a los oficios de confirmación suscritos por la autoridad, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 351, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

## **Bancos**

### **Conclusión 19**

*“La organización no presentó 32 estados de cuenta bancarios.”*

En consecuencia, al no presentar 32 estados de cuenta bancarios, la organización, incumplió con lo dispuesto en el artículo 305, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 20**

*“La organización no presentó evidencia de la cancelación de 4 cuentas bancarias.”*

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite la cancelación de 4 cuentas bancarias, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 305, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

## **EGRESOS**

### **Materiales y Suministros**

### **Conclusión 23**

*“La organización presentó registros contables soportados con documentación que carece de requisitos fiscales por un importe de \$25,000.00.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al presentar registros contables soportados con documentación que carece de requisitos fiscales, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 24**

*“La organización no realizó las correcciones contables solicitadas por un importe de \$11,600.00.”*

En consecuencia, al omitir realizar la reclasificación contable de un gasto, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 25**

*“La organización no presentó la muestra física de pliegos impresos adquiridos por un importe de \$59,595.00.”*

En consecuencia, al no presentar la muestra física de los pliegos impresos adquiridos, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización

**Activo Fijo**

**Conclusión 28**

*“La organización presentó el inventario de activo fijo sin la totalidad de datos señalados en la normatividad, por \$25,015.99.”*

En consecuencia al presentar el inventario de activos fijos sin la totalidad de datos señalados en la normatividad, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 29**

*“La organización no registró el monto de las adquisiciones de activo fijo en el Informe Mensual correspondiente al mes de julio de 2014, por \$25,015.99.”*

En consecuencia al omitir registrar el monto de las adquisiciones de Activo Fijo en el Informe Mensual correspondiente al mes de julio de 2014, así como el porcentaje de depreciación que se aplicará a dichos activos; la organización



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 y 43 del Reglamento de Fiscalización.

**Transferencias**

**Conclusión 30**

*“La organización presentó la balanza de comprobación consolidada al 31 de julio de 2014, la cual no coincide con la balanza de comprobación determinada por auditoría, por \$20,424.12.”*

En consecuencia, al presentar la balanza de comprobación consolidada al 31 de julio de 2014, la cual no coincide con la balanza de comprobación consolidada determinada por auditoría, específicamente en los rubros de Transferencias, por \$20,424.12, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1 inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 31**

*“La organización presentó una póliza que carece de la totalidad de documentación soporte, por \$4,612.03.”*

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte correspondiente a un registro contable por \$4,612.03, la organización incumplió con lo dispuesto en el los artículos 65 y 136 del Reglamento de Fiscalización.

**Información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**

**Conclusión 34**

*“La organización no presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, así como los auxiliares correspondientes a las transferencias en especie realizadas a los Comités Estatales por concepto de impresos repartidos en las asambleas, por un importe de \$185,020.00.”*

En consecuencia, al no presentar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, así como los auxiliares correspondientes a las transferencias en especie realizadas a los Comités Estatales por un importe de \$185,020.00, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 273 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **Confirmaciones con terceros**

### **Conclusión 35**

*“La organización reportó aportaciones en especie las cuales fueron realizadas en efectivo por terceros por un importe total de \$629,912.00, integrado por los montos siguientes: (\$599,912.00+\$30,000.00).”*

En consecuencia, al reportar aportaciones en especie que fueron realizadas en efectivo por terceros, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 66 y 80 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 36**

*“La organización no realizó las correcciones contables correspondientes al costo total de 3 asambleas, un importe total de \$66,950.00, integrado por los montos siguientes: (\$55,750.00+\$11,200.00).”*

En consecuencia, al no realizar las correcciones contables correspondientes al costo total de 3 asambleas; la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

## **Cuentas por Cobrar**

### **Conclusión 39**

*“La organización expidió un cheque a nombre de un tercero y no del prestador de servicio por un importe de \$20,000.00.”*

En consecuencia, al expedir un cheque a nombre de un tercero distinto del prestador de servicio, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 40**

*“La organización expidió dos cheques ‘al portador’ para la comprobación de gastos y no a la persona registrada contablemente en la cuenta por cobrar, por un importe de \$10,000.00.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al expedir dos cheques “al portador” y no a la persona registrada en la cuenta por cobrar, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización

**Pasivos**

**Conclusión 42**

*“La organización realizó el pago de servicios con dos cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por un monto total de \$122,713.00, integrado por los importes siguientes: \$58,127.00 + \$64,586.00.”*

En consecuencia, al realizar el pago de servicios con un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político MORENA, contemplada en el artículo 80, de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los siguientes oficios:

EJERCICIO	MES	OFICIO	FECHA	
			DEL OFICIO	EN QUE RECIBIÓ LA ORGANIZACIÓN
2013	Enero	UF-DA/2874/13	22 de marzo de 2013	25 de marzo de 2013
	Febrero	UF-DA/3804/13	22 de abril de 2013	23 de abril de 2013
	Marzo	UF-DA/4862/13	20 de mayo de 2013	20 de mayo de 2013
	Abril	UF-DA/6249/13	19 de junio de 2013	19 de junio de 2013
	Mayo	UF-DA/6751/13	18 de julio de 2013	19 de julio de 2013
	Junio	UF-DA/7128/13	19 de agosto de 2013	19 de agosto de 2013
	Julio	UF-DA/7950/13	24 de septiembre de 2013	24 de septiembre de 2013
	Agosto	UF-DA/8552/13	18 de octubre de 2013	21 de octubre de 2013
	Septiembre	UF-DA/9083/13	15 de noviembre de 2013	19 de noviembre de 2013
	Octubre	UF-DA/00001/14	7 de enero de 2014	7 de enero de 2014
	Noviembre	UF-DA/0418/14	24 de enero de 2014	28 de enero de 2014
	Estatus de observaciones	UF-DA/1144/14	17 de febrero de 2014	18 de febrero de 2014



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

EJERCICIO	MES	OFICIO	FECHA	
			DEL OFICIO	EN QUE RECIBIÓ LA ORGANIZACIÓN
2013	Enero	UF-DA/2874/13	22 de marzo de 2013	25 de marzo de 2013
	Diciembre	UF-DA/1344/14	25 de febrero de 2014	25 de febrero de 2014
2014	Enero	UF-DA/1992/14	10 de marzo de 2014	11 de marzo de 2014
	Febrero	INE-UF-DA/0251/14	23 de abril de 2014	23 de abril de 2014
	Marzo	INE/UF/DA/2227/14	23 de mayo de 2014	23 de mayo de 2014
	Abril	INE/UTF/DA/0607/14	20 de junio de 2014	20 de junio de 2014
	Mayo	INE/UTF/1145/14	18 de julio de 2014	18 de julio de 2014
	Junio	INE/UTF/DA/1828/14	1 de septiembre de 2014	2 de septiembre de 2014
	Julio	INE/UTF/DA/2183/14	30 de septiembre de 2014	30 de septiembre de 2014

Al respecto, la organización presentó diversas aclaraciones y rectificaciones mediante los escritos que se detallan a continuación:

EJERCICIO	MES	ESCRITO RESPUESTA	FECHA RECEPCIÓN	ESCRITOS DE ALCANCE	FECHA RECEPCIÓN
2013	Enero	OF/MORENA-CEN-SF/014-13	10-abr-13	OF/MORENA-CEN-SF/004-13	26-feb-13
	Febrero	OF/MORENA-CEN-SF/028-13	08-may-13	OF/MORENA-CEN-SF/012-13	05-abr-13
	Marzo	OF/MORENA-CEN-SF/036-13	03-jun-13	OF/MORENA-CEN-SF/027-13	14-may-13
	Abril	OF/MORENA-CEN-SF/043-13	03-jul-13	OF/MORENA-CEN-SF/034/13	27-may-13
	Mayo	OF/MORENA-CEN-SF/054-13	12-ago-13	N/A	N/A
2013	Junio	OF/MORENA-CEN-SF/062/13	30-ago-13	OF/MORENA-CEN-SF/049-13	31-jul-13
	Julio	OF/MORENA-CEN-SF/073-13	07-oct-13	N/A	N/A
	Agosto	OF/MORENA-CEN-SF/082/13	04-nov-13	OF/MORENA-CEN-SF/072-13	08-oct-13
	Septiembre	OF/MORENA-CEN-SF/089-13	03-dic-13	OF/MORENA-CEN-SF/010/14	27-ene-14
	Octubre	OF/MORENA-CEN-SF/007/14	21-ene-14	OF/MORENA-CEN-SF/004/14, OF/MORENA-CEN-SF/010/14, OF/MORENA-CEN-SF/014-14, OF/MORENA-CEN-SF/018-14	27-ene-14, 27-ene-14, 10-feb-14 24-feb-14
	Noviembre	OF/MORENA-CEN-SF/016/14	12-feb-14	OF/MORENA-CEN-SF/010/14, OF/MORENA-CEN-SF/014-14, OF/MORENA-CEN-SF/018-14, OF/MORENA-CEN-SF/035-14	27-ene-14, 10-feb-14 24-feb-14 28-mar-14
	Estatus de observaciones	OF/MORENA-CEN-SF/027-13	18-mar-14	OF/MORENA-CEN-SF/047/14 OF/MORENA-CEN-SF/049-14 OF/MORENA-CEN-SF/068-14 OF/MORENA-CEN-SF/082-14	23-abr-14 24-abr-14 12-may-14 2-jun-14
	Diciembre	OF/MORENA-CEN-SF/023-14	11-mar-14	OF/MORENA-CEN-SF/014-14, OF/MORENA-CEN-SF/018-14, OF/MORENA-CEN-SF/036-14	10-feb-14 24-feb-14 28-mar-14
2014	Enero	OF/MORENA-CEN-SF/031/14	26-mar-14	OF/MORENA-CEN-SF/037-14	28-mar-14
	Febrero	OF/MORENA-CEN-SF/067/14	09-may-14		
	Marzo	OF/MORENA-CEN-SF/088/14	04-jun-14	OF/MORENA-CEN-SF/053-14	30-abr-14
	Abril	OF/MORENA-CEN-SF/102/14	04-jul-14	N/A	N/A
	Mayo	OF/MORENA-CEN-SF/005/14	14-ago-14	N/A	N/A
	Junio	OF/MORENA-CEN-SF/126/14	17-sep-14	N/A	N/A
	Julio	OF/MORENA-CEN-SF/130/14	14-oct-14	N/A	N/A



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización de ciudadanos en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, la organización fue omisa en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en diversas faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h); 31; 32; 38; 39; 43; 65; 66, numeral 4; 75; 80; 81; 136; 149, numeral 1; 153; 206, numeral 2; 238; 244; 264, numeral 1; 273, numeral 1, inciso b); 305, numeral 1, incisos c) y h); y 351, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, tal y como se detallan los casos en concreto, las circunstancias respectivas en el Dictamen Consolidado, el cual forman parte de la motivación de la presente Resolución.

## **I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político MORENA y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

<b>Descripción de la Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
<i>3. La organización no presentó dos cheques a nombre de la organización correspondientes a dos aportaciones en efectivo por un importe total de \$65,000.00.</i>	Omisión
<i>4. La organización presentó 14 recibos de aportaciones que carecen de la totalidad de datos señalados en la normatividad por un importe total de \$103,240.00, integrado por los siguientes montos (\$71,500.00 + \$20,540.00 + \$1,500.00 + \$5,000.00 + \$2,000.00 + \$2,500.00 + \$200.00).</i>	Omisión
<i>5. La organización presentó 14 recibos de aportaciones que carecen de sus fichas de depósito correspondientes por un importe total de \$68,730.00, integrado por los siguientes montos (\$19,500.00 + \$2,000.00 + \$500.00 + \$10,000.00 + \$36,000.00 + \$730.00).</i>	Omisión
<i>6. La organización no presentó un contrato de donación relativo a una aportación por un importe de \$1,359.00.</i>	Omisión
<i>8. La organización presentó la totalidad de controles de folios formatos "CF-RA-AS-EF" y "CF-RA-AS-ES" los cuales no relacionan de forma consecutiva los recibos de aportación, así como dos controles en los cuales el resumen de recibos no coincide con el listado reportado en cada uno.</i>	Omisión
<i>9. La organización presentó los controles de folios de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, los cuales no coinciden con las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de julio de 2014, por un importe de \$3,280.00.</i>	Omisión



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Descripción de la Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
10. La organización reportó aportaciones en efectivo de un aportante, que en su conjunto rebasaron el límite de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y no se efectuaron mediante cheque expedido a nombre de la organización de ciudadanos y provenir de una cuenta personal del aportante o, bien a través de transferencia electrónica bancaria, por un importe de \$18,000.00.	Omisión
11. La organización no presentó el control de folios personalizado correspondiente a las aportaciones de afiliados y simpatizantes.	Omisión
13. La organización presentó los controles de folios "CF-RA-ASEF" y "CF-RA-AS-ES" de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y especie, los cuales no coinciden con los recibos físicos presentados por la organización.	Omisión
14. La organización presentó 18 recibos cancelados, de los cuales no se localizó el juego completo (Original y dos copias).	Omisión
15. La organización presentó los registros contables correspondientes a 255 formatos "CE-AUTO" por concepto de colectas públicas, que carecen de sus fichas de depósito por un importe total de \$395,958.40, integrado por los siguientes montos. (\$2,000.00 + \$158,285.00 + \$26,890.00 + \$26,575.00 + \$40,755.00 + \$42,786.90 + \$44,960.00 + \$300.00 + \$15,225.00 + \$200.00 + \$12,340.00 + \$7,960.50 + \$17,681.00).	Omisión
16. La organización presentó los registros contables correspondientes a 40 formatos "CE-AUTO" por concepto de la venta de boletos para sorteos realizados, que carecen de sus fichas de depósito por un importe total de \$496,975.00 integrado por los siguientes montos (\$133,100.00 + \$61,250.00 + \$302,325.00 + \$300.00).	Omisión
17. La organización presentó el registro contable de 6 formatos "CE-AUTO" por concepto de venta de boletos para sorteos, con sus fichas de depósito en copia fotostática, por un importe de \$9,400.00.	Omisión
18. La organización no presentó evidencias de las diligencias realizadas con 3 aportantes para que dieran respuesta a los oficios emitidos por la autoridad.	Omisión
19. La organización no presentó 32 estados de cuenta bancarios.	Omisión
20. La organización no presentó evidencia de la cancelación de 4 cuentas bancarias.	Omisión
23. La organización presentó registros contables soportados con documentación que carece de requisitos fiscales por un importe de \$25,000.00."	Omisión
24. La organización no realizó las correcciones contables solicitadas por un importe de \$11,600.00.	Omisión



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Descripción de la Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
25. La organización no presentó la muestra física de pliegos impresos adquiridos por un importe de \$59,595.00.	Omisión
28. La organización presentó el inventario de activo fijo sin la totalidad de datos señalados en la normatividad, por \$25,015.99.	Omisión
29. La organización no registró el monto de las adquisiciones de activo fijo en el Informe Mensual correspondiente al mes de julio de 2014, por \$25,015.99.	Omisión
30. La organización presentó la balanza de comprobación consolidada al 31 de julio de 2014, la cual no coincide con la balanza de comprobación determinada por auditoría, por \$20,424.12.	Omisión
31. La organización presentó una póliza que carece de la totalidad de documentación soporte, por \$4,612.03.	Omisión
34. La organización no presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, así como los auxiliares correspondientes a las transferencias en especie realizadas a los Comités Estatales por concepto de impresos repartidos en las asambleas, por un importe de \$185,020.00.	Omisión
35. La organización reportó aportaciones en especie las cuales fueron realizadas en efectivo por terceros por un importe total de \$629,912.00, integrado por los montos siguientes: (\$599,912.00+\$30,000.00).	Omisión
36. La organización no realizó las correcciones contables correspondientes al costo total de 3 asambleas, por un importe total de \$66,950.00, integrado por los montos siguientes: (\$55,750.00+\$11,200.00).	Omisión
39. La organización expidió un cheque a nombre de un tercero y no del prestador de servicio por un importe de \$20,000.00.	Omisión
40. La organización expidió dos cheques "al portador" para la comprobación de gastos y no a la persona registrada contablemente en la cuenta por cobrar, por un importe de \$10,000.00.	Omisión
42. La organización realizó el pago de servicios con dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto total de \$122,713.00, integrado por los importes siguientes: \$58,127.00 + \$64,586.00.	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por la otrora organización, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas a la otrora organización en cuestión surgieron del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político MORENA para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la otrora organización de ciudadanos para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **24, 30 y 36** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 25*

*1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:*

*(...)*

*h) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, diez o cinco días, según corresponda.”*

El artículo referido, señala, entre otras cuestiones, que de acuerdo con las necesidades de las organizaciones, les está permitido abrir cuentas adicionales, a las que normalmente tienen derecho, sin embargo, no se debe perder de vista que, la base sobre la cual se deben abrir es el Catálogo General de Cuentas del reglamento de mérito, y por otro lado, observar los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En ese sentido, el artículo obliga de manera expresa a los sujetos obligados a utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los mismos.

Ahora bien, cabe decir que el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cual, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que

---

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

correspondan. Asimismo, se especifica que las transacciones deben reconocerse en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización.

En este contexto, se especifica que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables en los plazos establecidos.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que éstos realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

En las conclusiones **39** y **40** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 31.*

*1. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquella que señala el Reglamento.”*

El presente artículo, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los sujetos obligados sus deudores.

Cuando el artículo en comento se señala “el derecho de cobro” por parte de los sujetos obligados, este se refiere a que los partidos políticos, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, pueden en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **39** y **40** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 32.*

*1. Las cuentas por cobrar a favor de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberán ser registradas contablemente de conformidad con las NIF’S aplicables al respecto.”*

La obligación al apego a las Normas de Información Financiera en el registro contable de sus activos o cuentas por cobrar tiene como objeto que los sujetos obligados, cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad, de manera que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados, así como en el registro de sus operaciones.

En la conclusión **29** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 38.*

*1. Los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, registrarán contablemente la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de los activos fijos en el rubro de gastos.*

*2. La depreciación y la amortización de los activos fijos, será determinada bajo el criterio basado en el tiempo de adquisición y uso. Los partidos políticos determinarán las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes. El porcentaje de depreciación o amortización deberá ser informado a la Unidad de Fiscalización a más tardar en la fecha de presentación del Informe Anual del año sujeto a revisión.”*

Los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de registrar contablemente la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de sus activos fijos en el rubro “Gastos”, misma que se basara en un criterio basado en tiempo de adquisición y uso.

Con lo anterior, se garantiza que las cifras que son reflejadas en la documentación comprobatoria relativa a la relación de activo fijo de los entes políticos se encuentre actualizada, aunado a que son los propios sujetos obligados quienes



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

fijan las tasas de depreciación o amortización que consideren más convenientes, mismo del cual se debe de hacer conocimiento de la autoridad fiscalizadora a efecto de que se cuente con dicha información desde el momento en que es presentado el correspondiente informe anual.

En la conclusión **28** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 39.*

*1. Los partidos, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”*

Este precepto establece como obligación para los sujetos obligados el llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, obtenidos con financiamiento público, diferenciando las realizadas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deban señalar.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que adquieran o tengan en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

En la conclusión **29** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*“Artículo 43.*

*1. Los partidos y las agrupaciones reportarán en el informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes; asimismo, las organizaciones de ciudadanos reportarán las adquisiciones mensuales en el rubro de Gastos correspondiente a su informe mensual.”*

El precepto establece la obligación a las organizaciones de ciudadanos de reportar las adquisiciones que realicen de activo fijo en el informe mensual correspondiente, en el rubro de Gastos; lo que tiene como finalidad convalidar los datos asentados por los sujetos obligados en los respectivos informes y llevar un control respecto de su patrimonio; consecuentemente, generar mayor certeza sobre lo reportado por el ente político en su contabilidad.

En las conclusiones **17** y **31** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 65*

*1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”*

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **5, 15, 16** y **35** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 66.*

*1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán depositarse exclusivamente en cuentas bancarias a nombre del partido, agrupación, organización de observadores u organización de ciudadanos, según sea el caso.*

*2. Con excepción de los observadores electorales, las cuentas bancarias de los sujetos obligados deberán ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas correspondiente.*

*3. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la Unidad de Fiscalización cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos, agrupaciones, coaliciones u organizaciones de ciudadanos, según se trate, que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

*4. Deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco; y los recibos expedidos.*

*5. Las organizaciones de observadores conservarán los estados de cuenta bancarios de las cuentas que utilicen para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.”*

El artículo en estudio, instaura la obligación a los sujetos obligados para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del ente político, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el sujeto obligado y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al ente político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del sujeto obligado y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas.

En las conclusiones **3** y **10** la otrora organización en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:}

*“Artículo 75.*

*1. Los partidos, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo a la póliza correspondiente.”*

El artículo transcrito, establece un tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes para las aportaciones o donativos en efectivo de los militantes y simpatizantes; sin embargo, en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La finalidad es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible conocer con certeza su origen al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los sujetos obligados, toda vez que el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos tales como empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras.

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones de los entes políticos.

En la conclusión **35** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 80.*

*1. Los registros contables de los sujetos obligados deberán separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.”*

El precepto tiene por objeto, permitir a la autoridad fiscalizadora contar con los elementos suficientes para determinar el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los entes políticos; así como, clasificar si estos le fueron entregados en especie o en efectivo.

En la conclusión **6** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 81.*

*1. Las aportaciones que reciban en especie los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien,*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”*

Ahora bien el artículo transcrito, establece la manera para que los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos reciban ingresos en especie (bienes muebles e inmuebles o servicios profesionales), ésta será mediante la celebración de un contrato que contenga los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, además deberá incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones, de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias, de esta manera la autoridad fiscalizadora obtendrá certeza de las aportaciones recibidas por los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos.

En conclusión, el fin que persigue la autoridad fiscalizadora con la celebración de los contratos, es contar con mayores elementos para acreditar la autenticidad y legal aplicación de los ingresos en especie, que reporten los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos asegurar la fuente de éstos, y verificar los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

En la conclusión **31** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 136.*

*1. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos de las cuentas CBE al CEN deberán ingresar a alguna cuenta CBCEN. Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN. En tales recibos deberá constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino e identificación del receptor.”*

El precepto impone a los entes políticos la obligación de ingresar a alguna cuenta CBCEN, todos aquellos recursos en efectivo que sean transferidos de las cuentas CBE al CEN; asimismo, que dichas transferencias deben estar registradas en la contabilidad del sujeto obligado; el cual deberá conservar pólizas de los cheques correspondientes junto y recibos internos que debe expedir el CEN; por último, en relación a los recibos en comento, en los mismos deberá constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino e identificación del receptor.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Se establece el procedimiento antes descrito, con la finalidad de que el órgano fiscalizador cuente con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los entes políticos reciban y realicen; y en consecuencia, la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones mediante el empleo de mecanismos establecidos en la ley.

En la conclusión **23** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 149.*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.  
(...)”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a los egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente los mismos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En la conclusión **42** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*“Artículo 153.*

*1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con la Ley del Impuesto Sobre la Renta la cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Adicionalmente, la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En las conclusiones **25** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 206.*

*(...)*

*2. El partido deberá presentar muestras de la propaganda cuando la Unidad de Fiscalización lo solicite.”*

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los entes políticos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el sujeto obligado está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del ente político que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el sujeto obligado está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

En las conclusiones **8** y **14** la organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 238 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 238.*

*1. Las organizaciones de ciudadanos deberán emitir y expedir en forma consecutiva recibos por las aportaciones que reciban. Los recibos se imprimirán en original y copia, el original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación y la copia será remitida al órgano de finanzas de la organización, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

El artículo transcrito tiene como objeto obligar a las organizaciones de ciudadanos a que realicen la emisión y expedición de los recibos en forma sucesiva; ello con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de los mismos y se encuentre en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación; para ello es que se precisa que los recibos deben estar impresos en original y copia, que el original debe entregarse a la aportante y el órgano de finanzas de la organización debe conservar la copia y anexarla a la póliza de ingresos correspondiente.

En la conclusión **4** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 244.*

*1. Las organizaciones de ciudadanos deberán emitir y expedir recibos por las aportaciones que reciban con el formato “RA-AS-EF” para aquellas que reciban en efectivo y con el formato “RA-AS-ES” para aquellas que reciban en especie y contener todos los datos señalados en el formato anexo al Reglamento y, deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”*

El precepto en comento impone a las organizaciones la obligación de emitir y expedir un recibo por cada una de las aportaciones que reciban ya sea en efectivo o en especie; especificando que para el caso de aquellas pertenecientes al rubro de efectivo deberá utilizar el formato “RA-AS-EF”; y respecto de las que se reciban en especie, deberá hacer uso del formato “RA-AS-ES”; mismos que deberán ser requisitados de manera clara, precisando todos y cada uno de los datos señalados en los formatos señalados.

El cumplimiento de dicha obligación por parte del sujeto obligado, al requisitar de manera clara y completa los comprobantes de aportaciones; permite a la autoridad verificar las operaciones reportadas y que ésta tenga certeza sobre el origen y monto de las aportaciones recibidas por las organizaciones.

En las conclusiones **9**, **11** y **13** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 264.*

*1. Las organizaciones de ciudadanos deberán llevar un control de folios de aportaciones en efectivo y un control de folios de aportaciones en especie.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Dichos controles permitirán verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por afiliados y por simpatizantes.*

*2. El control de folios deberá apegarse al formato anexo al Reglamento y deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización totalizados en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento.”*

El artículo en estudio tiene por objeto, impone a las organizaciones de ciudadanos llevar controles: i) de folios de aportaciones en efectivo y ii) de folios de aportaciones en especie; los cuales deberán apegarse al formato anexo previamente establecido y enviado en medios impresos y magnéticos; esto con la finalidad de permitir a la autoridad fiscalizadora verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por afiliados y por simpatizantes a los entes políticos.

Dicha obligación tiene por objeto, brindar a la autoridad fiscalizadora los elementos suficientes para determinar el origen de los recursos que obtengan las organizaciones de ciudadanos, para que de esta manera ejerza sus facultades de comprobación y verifique las aportaciones que hagan todos los miembros de éstas; es decir, se busca contar con mayores elementos para acreditar la autenticidad y legalidad de las contribuciones que realicen los miembros de las organizaciones.

En las conclusiones **13** y **34** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 273.*

*1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:*

- a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas “A”);*
- b) Respalda en balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados; y*
- c) Presentar debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

El artículo establece tres supuestos normativos que obligan a los partidos, agrupaciones, las coaliciones y organizaciones de ciudadanos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

En el primero, se compromete a los sujetos obligados a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

El segundo, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los sujetos obligados, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

El tercero, se infiere a que es el responsable de elaborar la información contable financiera, es el obligado a suscribir con su firma los informes respectivos presentados ante la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los entes políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Los tres supuestos establecen de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En las conclusiones **19** y **20** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 305 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 305.*

*1. Junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización:*

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;*
- b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones;*
- c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;*
- d) La balanza de comprobación mensual a último nivel;*
- e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;*
- f) El inventario físico del activo fijo;*
- g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, y*

*Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.”*

El presente antes transcrito establece a los sujetos obligados los documentos que deben acompañar a sus informes mensuales; esto es la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión; los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas; los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias y las conciliaciones bancarias correspondientes; la balanza de comprobación mensual a último nivel; los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie; el inventario físico del activo fijo; los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión.

Esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para verificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados en los informes referidos, el origen y destino de los recursos empleados. Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los entes políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En la conclusión **18** la otrora organización en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 351.*

*1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el Dictamen Consolidado correspondiente.*

*a) En el caso que no se localice alguna de las personas que hayan extendido dichos comprobantes, los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

El precepto que se analiza tiene como finalidad convalidar los datos asentados por los sujetos obligados en los respectivos informes. Es así que la confirmación de terceros constituye una técnica de auditoría que proporciona evidencia sobre la existencia de elementos en poder de terceros, con lo cual se pretende corroborar de manera expresa la información contenida en los informes que presentan los sujetos obligados.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización solicita por escrito a las personas físicas y morales que tuvieron operaciones con los sujetos que se encuentran sometidos a procedimientos de revisión, información sobre determinadas partidas previamente seleccionadas, con lo cual se pretende que los datos aportados por los terceros proporcionen evidencia de auditoría necesaria, para evaluar la cantidad de errores que pueden existir en los asientos contables que presentan los partidos políticos, las agrupaciones, así como las organizaciones que pretendan constituir un partido político.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el sujeto obligado en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez la organización de ciudadanos, ahora partido político, con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte de la otrora organización de ciudadanos, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que a otrora organización de ciudadanos, es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de la otrora organización de ciudadanos, derivadas de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político MORENA, se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos antes referidos, por lo que por sí mismos constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político MORENA, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de la entonces organización ahora partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

MORENA, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones de ciudadanos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por la otrora Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, se advierte que en las conclusiones **3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 39, 40 y 42**; se cometieron diversas irregularidades las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado; esto es, el adecuado control de rendición de cuentas.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter de FORMALES, la otrora organización de ciudadanos en comento transgredió lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h); 31; 32; 38; 39; 43; 65; 66, numeral 4; 75; 80; 81; 136; 149, numeral 1; 153; 206, numeral 2; 238; 244; 264, numeral 1; 273, numeral 1, inciso b); 305, numeral 1, incisos c) y h); y 351, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal y 280, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que se trata de diversas faltas formales, toda vez que la otrora organización de ciudadanos incumplió con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos de conformidad con el Código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político MORENA se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por parte de la otrora organización de ciudadanos, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político MORENA debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político MORENA, con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las organizaciones -ahora partidos- se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar si la referida organización ahora partido, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que las organizaciones de ciudadanos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político MORENA, notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, mediante la Resolución INE/CG94/2014, se advierte que la organización incumplió con su obligación de presentar cierta documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la organización utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien la otrora organización de ciudadanos, presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por la normatividad electoral, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III. Imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la organización de ciudadanos, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de organización de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.
- La otrora organización conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales presentados.
- La otrora organización de ciudadanos no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la otrora organización de ciudadanos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones de ciudadanos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener registro como Partido Político Nacional.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones de ciudadanos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención de la organización de ciudadanos infractora. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante la Resolución INE/CG94/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas sancionadas, la pluralidad de conductas y las normas infringidas del Reglamento de Fiscalización, la ausencia de dolo y de reincidencia en la conclusiones materia de análisis, así el objeto de la sanción a imponer, es evitar y el fomentar de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2,020 (dos mil veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$130,815.20 (ciento treinta mil ochocientos quince pesos 20/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG106/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de **\$31,756,550.79 (treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 79/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas a la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento de Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político MORENA por este Consejo General y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 28, numeral 1,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **22, 32, 33 y 38**.

## **EGRESOS**

### **Materiales y Suministros**

#### **Conclusión 22**

*“22. La organización no registró contablemente el arrendamiento de 4 inmuebles utilizados como sedes estatales, por un importe de \$315,046.40.”*

**Información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

#### **Conclusión 32**

*“32. La organización no registró contablemente el pago por concepto de una cuota de recuperación para el uso de un inmueble para el desarrollo de una asamblea estatal por un importe de \$5,000.00.”*

#### **Conclusión 33**

*“33. La organización no registró contablemente el arrendamiento de los lugares en donde se llevaron a cabo 3 asambleas estatales, por un importe de \$83,644.33.”*

**Información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria**

#### **Conclusión 38**

*“38. La organización omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria por un importe de \$895,185.13.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

#### **Conclusión 22**

De la verificación a la página de internet <http://voyconmorena.mx/>, se observó que la organización cuenta con sedes estatales en los diferentes estados de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

República; sin embargo, en su contabilidad no se localizaron registros contables correspondientes a la renta, otorgamiento del uso o goce temporal o en su caso adquisición de inmuebles. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DOMICILIO	CONTACTO	REFERENCIA
Aguascalientes	Siglo XXI #621A. Morelos II, 20298 Aguascalientes, AGS, México	Nora Ruvalcaba (presidenta)	(1)
Baja California	Pasaje Pátzcuaro #556 altos. Centro Cívico, Mexicali, B.C	José Montoya Jiménez (presidente)	(1)
Baja California Sur	Antonio Navarro #1150 entre Félix Ortega y Marcelo Rubio. Centro. CP 23000. La Paz, Baja California Sur.	Benjamín Anguas (presidente)	(1)
Campeche	Calle Querétaro #2, entre Costa Rica y Av. Central, Colonia Santa Ana.	Carlos E. UcanYam (presidente)	(2)
Chiapas	15a Oriente Sur #1303, C.P. 29073, Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas.	Marcelo Toledo (presidente)	(1)
Chihuahua	C. 12 #3208, esquina con 28 de Mayo, Col. Santa Rosa. Chihuahua, Chih.	Víctor Quintana S. (presidente).	(1)
Coahuila	C. Pérez Treviño #937, C.P. 25000. Zona centro. Saltillo, Coahuila.	Claudia Garza del Toro (presidenta)	(4)
Colima	Leonilo Chávez Ortiz #178, Fracc. Esmeralda C.P. 28017 Colima	Vladimir Parra Barragán (presidente)	(1)
Distrito Federal	C. Víctor Hugo #19 Col. Albert, Del. Benito Juárez (cerca de metro Portales), ciudad de México	Eduardo Cervantes (presidente)	(2)
Durango	Calle Gaspar de Albear Local 4 casi esq. Con 20 de Noviembre Plaza Vizcaya, Durango	María de Jesús Páez Guereca(presidenta)	(4)
Guanajuato	Av. Manuel Ávila Camacho #8 col. Peñitas, 36250. Guanajuato, Gto.		(1)
Guerrero	Av. Insurgentes No. 4, Colonia Benito Juárez, Chilpancingo, Gro	César Núñez (presidente)	(1)
Jalisco	Simón Bolívar # 594, Col. Barrera. Guadalajara, Jal.	Humberto Ortiz (presidente)	(1)
Morelos	C. Hidalgo #16, Centro. Cuernavaca, Morelos.	Quintín Barrera (presidente)	(1)
Nuevo León	Simón Bolívar #1990 entre Acatlán y San Martín, Mitras Centro, Monterrey, Nuevo León.	Rogelio González (presidente)	(1)
Oaxaca	Calle Monte Albán 403, Fracc. San José la Noria.	Luisa Cortes García (presidenta)	(4)
Puebla	Plaza América Local 34, col. Villa Encantada. Puebla, Pue	María Luisa Albores G.(presidenta)	(3)
Querétaro	Rivapalacio No. 128 Colonia Lindavista, Querétaro. Horario: 10:00 a 15:00 y de 17:00 a 20:00 hrs	SinuhéPiedragil (presidente)	(1)
San Luis Potosí	García Diego 134, Barrio de Tequisquiapan, S.L.P., S.L.P.	Gabino Morales (presidente)	(1)
Tabasco	Calle Almendros No. 206, Fracc. Lago Ilusiones, C.P. 86040, Villahermosa, Tabasco.	Javier May(presidente)	(1)
Tamaulipas	Lauro Aguirre (Calle 11) No. 528, Entre Bravo y Allende, Zona Centro, C.P. 87000, cd. Victoria Tamaulipas	Laurencio García G. (presidente)	(1)
Tlaxcala	Calle 27, No. 102, Col. Loma Xicoténcatl, Tlaxcala, Tlax.	Joel Flores Bonilla (presidente)	(1)
Veracruz	Av. Xalapa #244 (antes #154), colonia del Maestro	Gloria Sánchez (presidenta)	(1)
Zacatecas	Pasaje Comercial Guerrero la Plata, calle Víctor Rosales 112 altos C.P. 98000, Zacatecas	Luis Medina Lizalde(presidente)	(1)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/1344/14 del 25 de febrero de 2014, recibido por la organización el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos correspondientes a la renta, otorgamiento del uso o goce temporal o adquisición de los inmuebles utilizados como sedes estatales señalados en el cuadro que antecede, anexando la documentación soporte original a nombre de la organización.
- En caso de corresponder a erogaciones de la organización: las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$32,380.00 (500 x 64.76), que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos de arrendamiento, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En caso de tratarse de aportaciones: el recibo original de la aportación del afiliado o de aportación de simpatizante en especie, según correspondiera, el cual debía especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio, así como el contrato de comodato o donación correspondiente.
- Los formatos “CF-RA-AS-ES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Especie, en forma impresa y en medio magnético, mismo que coincidiera con la información reportada en sus registros contables.
- El formato “IM-OC” Informe Mensual y sus respectivos anexos, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3; 81, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 41, 42, 65, 79, 80, 81, 84, 86, 100, 107, 109, 149, numeral 1; 153; 154; 155, 238,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

240, 244, 264, 270, numeral 1, inciso c), 273, 274, 305 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/023-14 del 11 de marzo de 2014, la organización manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, se informa a esa autoridad que se han requerido a los Comités Estatales la documentación relativa para subsanar esta observación, la cual en su oportunidad se remitirá junto con las pólizas correspondientes.”*

Adicionalmente a su respuesta, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/036-14 del 28 de marzo de 2014, la organización presentó las pólizas de registro contable correspondientes a las aportaciones realizadas por concepto de los inmuebles que son utilizados como sedes estatales, los cuales se encuentran señalados con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, así como auxiliares y balanzas de comprobación en donde se observan los registros contables en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a 18 sedes estatales.

Posteriormente, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/053-14 del 30 de abril de 2014, correspondiente a la entrega de información relativa al informe mensual del mes de marzo, la organización presentó las pólizas de registro contable correspondientes a las sedes estatales identificadas con (2) en la columna “Ref.” del citado cuadro, consistentes en las aportaciones en especie por concepto de la renta de los inmuebles de los estados de Campeche y Distrito Federal; por tal razón la observación se consideró subsanada respecto a dos sedes.

Adicionalmente, mediante escrito de alcance OF/MORENA-CEN-SF/047/14 del 23 de abril de 2014, la organización manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, se informa a esa autoridad que se han requerido a los Comités Estatales la documentación relativa para subsanar esta observación, la cual en su oportunidad se remitirá junto con las pólizas correspondientes.”*

*Con respecto al local de Puebla cabe señalar que este local fue ocupado para la campaña electoral de 2012 y desde entonces está cerrado, permaneciendo sólo la propaganda alusiva, por lo que no se reconoce por nuestra organización como un local de la misma.”*

Derivado de lo anterior, cabe señalar que la información del inmueble utilizado como sede estatal del Comité de Puebla, identificada con (3) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, se obtuvo de la propia página de internet de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

organización, en la cual a la fecha permanece dicha información; por tal razón, al no registrar la renta del inmueble; la observación quedó no subsanada respecto de dicha sede.

Por lo que se refiere a las sedes estatales identificadas con (4) en la columna "Ref." del cuadro que antecede; a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la organización no ha presentado información relacionada a la renta de tres sedes.

Ahora bien, resulta relevante señalar que durante el procedimiento de revisión de los Informes mensuales, la organización de ciudadanos presentó el registro contable de pagos por concepto de arrendamiento de inmuebles, así como de aportaciones de afiliados y simpatizantes por el otorgamiento en comodato de bienes inmuebles utilizados para oficinas, por lo que con base en dichas operaciones y por las características de éstas, se determinó el costo de los 4 inmuebles que la organización de ciudadanos no reportó ante esta autoridad fiscalizadora, tomando como referencia las operaciones señaladas, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	NÚMERO DE INMUEBLES	COSTO TOTAL REGISTRADO POR LA ORGANIZACIÓN	COSTO MENSUAL REGISTRADO POR LA ORGANIZACIÓN	COSTO PROMEDIO MENSUAL POR INMUEBLE	INMUEBLES	COSTO MENSUAL	MESES (DIC-2013-JUL-2014)	COSTO TOTAL
	A	B	C	D=(C/A)	(E)	F=(D*E)	(G)	(H)
Inmuebles arrendados u otorgados en comodato a la organización de ciudadanos	22	\$2,515,332.92	\$216,594.41	\$9,845.20	4	\$39,380.80	8	\$315,046.40

En consecuencia, al no registrar contablemente el arrendamiento de 4 inmuebles utilizados como sedes estatales, por un costo de \$315,046.40; la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 32**

Del análisis a la documentación presentada por la organización como soporte documental de los gastos reportados en los Informes mensuales, así como de información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la autoridad electoral detectó que al mes de diciembre de 2013, la organización celebró 25 asambleas en distintas entidades federativas; sin



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

embargo, en 7 de ellas no reportó gasto alguno en los informes mensuales de enero a diciembre de 2013. A continuación se detallan las asambleas en comento:

No.	FECHA Y HORA DE REALIZACIÓN	LUGAR	DIRECCIÓN	ENTIDAD	REF.
1	03-11-2013 12:00 hrs.	Auditorio del Complejo Deportivo Bicentenario	Av. Torreón Nuevo S/N , Barrio Alto, C.P. 58118, Morelia, Michoacán	Michoacán	(1)
2	10-11-2013 11:00 hrs.	Plaza de Toros de Cancún	Av. Bonampak, Lote 1 SM 4-A, Manzana 1 , SM 4-A, Manzana 1, Benito Juárez , Quintana Roo	Quintana Roo	(1)
3	24-11-2013 16:00 hrs.	Auditorio Miguel Barragán	Av. Himno Nacional # 4000 , Himno Nacional, C.P. 78280, San Luis Potosí, San Luis Potosí	San Luis Potosí	(1)
4	01-12-2013 17:00 hrs.	Salón de Eventos Figlostase	Boulevard Rotarismo # 3344, Humaya, C.P. 80020, Culiacán, Sinaloa	Sinaloa	(1)
5	08-12-2013 13:00 hrs.	Jardín Guerrero	Guerrero esquina Fco. I. Madero, Centro Histórico, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro	Querétaro	(1)
6	14-12-2013 11:00 hrs.	Explanada del Parque de la Paz	Frente a la Antigua Penitenciaría Juárez, entre las calles 51 y 61 y Av. Itzáes y calle 90 , Centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán	Yucatán	(1)
7	15-12-2013 11:00 hrs.	Auditorio del Pueblo	Domicilio Conocido dentro del Parque Guadiana Boulevard Armando del Castillo Franco y Calle Fanny Anitua , Sin Colonia, C.P. 34077, Durango, Durango	Durango	(2)

En ese sentido, convino señalar que si los gastos de las asambleas realizadas no fueron erogados por la organización, debieron otorgársele en comodato y/o donación, por lo que representan en su caso un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de sus afiliados o simpatizantes.

Ahora bien, es preciso señalar que la organización, celebró asambleas estatales que fueron catalogadas como “No Válidas” por no cumplir los requisitos establecidos por la normatividad para que pudiesen considerarse como “Válidas”; sin embargo, en la documentación soporte presentada no se localizó egreso alguno por la celebración de dichas asambleas.

Por lo tanto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos por las asambleas realizadas (válidas y nulas) en las entidades federativas o en los Distritos electorales, así como de la relativa a la asamblea nacional constitutiva de aquellas Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Nacionales, tal como lo prevén los artículos 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante oficio UF-DA/1344/14 del 25 de febrero de 2014, recibido por la organización el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte original, a nombre de la Organización de Ciudadanos con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de tratarse de erogaciones de la organización: las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$32,380.00 (500 x 64.76), que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En caso de tratarse de aportaciones: el recibo original de la aportación del afiliado o de aportación de simpatizante en especie, según correspondiera, el cual debía especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que ampara dicho criterio, así como el contrato de donación o comodato correspondiente.
- El control de folios “CF-RA-AS-ES”, relacionando la totalidad de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos, en forma impresa y en medio magnético, mismo que debía coincidir con la información reportada en sus registros contables.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos de las asambleas realizadas.
- El formato “IM-OC” Informe Mensual con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Listado de las asambleas consideradas como “No Válidas”, así como la documentación soporte correspondiente a los ingresos y egresos utilizados en las mismas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3; 81, numeral 1, inciso k) y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 41, 42, 65, 79, 80, 81, 84, 86, 100, 107, 109, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 238, 240, 244, 264, 270, numeral 1, inciso c), 273, 274; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación, así como apartados V y IX del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/023-14 del 11 de marzo de 2014, la organización manifestó lo siguiente:

*“Al respecto, se agrega copia de oficio No. OF/MORENA-CEN-SF/048-14 (sic) en donde se envía dicha información...”*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que mediante oficio OF/MORENA-CEN-SF/018-14 del 24 de febrero de 2014, la organización presentó un alcance a la documentación correspondiente a los informes mensuales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013; del análisis a la documentación proporcionada se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a las seis asambleas señaladas con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, se localizaron los ingresos y gastos correspondientes a las aportaciones de los inmuebles, arrendamiento de vehículos, templetos, sillas, mesas lonas, volantes, renta de sanitarios móviles, alimentos, entre otros gastos. Razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto del reconocimiento de gastos correspondiente a las seis asambleas.

Procede señalar que mediante escritos OF/MORENA-CEN-SF/047/14 y OF/MORENA-CEN-SF/053/14 del 23 de abril de 2014 y 9 de mayo de 2014 respectivamente, la organización presentó los permisos respectivos para la realización de las asambleas en Yucatán y Querétaro.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Adicionalmente, se localizó un escrito de 15 de agosto de 2013, autorizando un permiso para realizar una asamblea en el Auditorio del Pueblo en el estado de Durango, por la cual, se debería cubrir una cuota de \$5,000.00; sin embargo, no se localizó el registro contable correspondiente al pago de dicha cuota. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$5,000.00.

En consecuencia, al no registrar contablemente el pago por concepto de una cuota de recuperación por el uso de un inmueble para el desarrollo de una asamblea estatal, la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 33**

Del análisis a la documentación presentada por la organización como soporte documental de los gastos reportados en los Informes mensuales, así como de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se constató que al mes de enero de 2014, la organización celebró asambleas en distintas entidades federativas consideradas como “Válidas” toda vez que reunieron los requisitos necesarios para su realización, asimismo algunas asambleas fueron consideradas como “Canceladas” por no reunir el quórum necesario; sin embargo, en diez casos, no reportó en los informes mensuales correspondientes, los ingresos y los gastos originados por la celebración u organización de dichas asambleas. A continuación se detallan las asambleas en comento:

No.	ESTATUS	ENTIDAD	FECHA Y HORA DE REALIZACIÓN	LUGAR	DIRECCIÓN	REFERENCIA
1	Válida	Sonora	19/01/2014 14:00 hrs	Auditorio del CUM, Centro de Usos Múltiples	Sufragio Efectivo entre Vicente Guerrero y No Reelección, Centro, C.P. 85000, Cajeme, Sonora.	(1)
2	Válida	Nayarit	19/01/2014 14:00 hrs	Salón La Valentina del Hotel las Palomas	Av. Insurgentes # 2088 oriente, Lo Llanitos, C.P. 63170, Tepic, Nayarit.	(2)
3	Válida	Coahuila	19/01/2014 15:00 hrs	Expo Center Laguna	Periférico Raúl López Sánchez y Boulevard Independencia, S/N, S/COL., C.P. 27019, Torreón, Coahuila.	(1)
4	Válida	Distrito Federal	26/01/2014 12:00 hrs	Salón Salón D'Luz.	Calle San Luis Potosí número 48, Col. Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.	(1)
5	Cancelada por falta de quórum	Nayarit	17/11/2013 11:00 hrs	Salón de Usos Múltiples del SUTSEN, Salón de Ney González	Boulevard Granate S/N esquina con Av. Cervantes, Col. Villas de la Cantera, Tepic, C.P. 63195, Nayarit.	(1)
6	Cancelada por falta de quórum	Sonora	07/12/2013 12:00 hrs	Auditorio del CUM, Centro de Usos Múltiples	Sufragio Efectivo entre Vicente Guerrero y No Reelección, Col. Centro, Cajeme, C.P. 85000, Sonora.	(1)
7	Cancelada por falta de quórum	Nuevo León	08/12/2013 16:00 hrs	Centro de Convenciones y Exposiciones CINTERMEX	Av. Fundidora # 501 Interior Parque Fundidora, Col. Obrera, Monterrey, C.P. 64010, Nuevo León.	(1)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No.	ESTATUS	ENTIDAD	FECHA Y HORA DE REALIZACIÓN	LUGAR	DIRECCIÓN	REFERENCIA
8	Cancelada por falta de quórum	Nayarit	15/12/2013 14:00 hrs	Salón El Sol de Cristal	Boulevard Luis Donaldo Colosio # 350, Col. Luis Donaldo Colosio, Mza. 050, Tepic, C.P. 63178, Nayarit.	(2)
9	Cancelada por falta de quórum	Nuevo León	19/01/2014 13:00 hrs	Palenque de la Exposición Ganadera de Guadalupe, N.L.	Instalaciones de la Exposición Ganadera de Guadalupe, Av. Benito Juárez # 940 Oriente Cruz con Av. Exposición, Col. s/col., Guadalupe, C.P. 67150, Nuevo León.	(1)
10	Cancelada por falta de quórum	Baja California Sur	25/01/2014 17:00 hrs	Estadio Guaycura	Calle 5 de Mayo y Calle Félix Ortega, Col. Centro, La Paz, C.P. 23000, Baja California Sur.	(2)

En ese sentido, cabe señalar que si los gastos de las asambleas realizadas no fueron erogados por la organización, debieron otorgársele en comodato y/o donación, por lo que representan en su caso un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de sus afiliados o simpatizantes.

Por lo tanto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos por las asambleas realizadas en las entidades federativas o en los Distritos electorales, así como de la relativa a la asamblea nacional constitutiva de aquellas Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales, tal como lo prevén los artículos 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante oficio UF-DA/1992/14 del 10 de marzo de 2014, recibido por la organización el 11 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte original, a nombre de la Organización de Ciudadanos con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de tratarse de erogaciones de la organización: las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 equivalía a \$33,645.00 (500 x 67.29), que contuvieran la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- En caso de tratarse de aportaciones: el recibo original de la aportación del afiliado o de aportación de simpatizante en especie, según correspondiera, el cual debía especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparará dicho criterio, así como el contrato de donación o comodato correspondiente.
- El control de folios “CF-RA-AS-ES”, relacionando la totalidad de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos, en forma impresa y en medio magnético, mismo que debía coincidir con la información reportada en sus registros contables.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos de las asambleas realizadas.
- El formato “IM-OC” Informe Mensual con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Evidencia referente a las asambleas realizadas, fotografías, audio, convocatoria, orden del día permisos y/o cualquier otro documento que demostrara la realización del evento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3; 81, numeral 1, inciso k) y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 41, 42, 65, 79, 80, 81, 84, 86, 100, 107, 109, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 238, 240, 244, 264, 270, numeral 1, inciso c), 273, 274; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación, así como apartados V y IX del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/031-14, del 26 de marzo de 2014, la organización manifestó lo siguiente:

*“Se aclara a esa autoridad que las asambleas listadas con los números 3, 7 y 9 ya han sido comprobadas.*”



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Con respecto al número 4 se hizo una transferencia la número 0411202 (PE-19) el día 12 de febrero de 2014.”*

Del análisis a la documentación presentada por la organización, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las asambleas identificadas con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, se localizaron las erogaciones consistentes en aportaciones de transporte para el traslado de vehículos, alimentos y de los espacios públicos donde se realizaron las asambleas celebradas en los estados de Coahuila, Distrito Federal y Nuevo León; por tal razón la observación quedó subsanada respecto de siete asambleas.

Posteriormente, mediante escrito de alcance OF/MORENA-CEN-SF/047-14 del 23 de abril de 2014, la organización presentó los permisos para la utilización del espacio público en el estado de Sonora para la realización de las asambleas de los días 7 de diciembre de 2013 y 19 de enero de 2014; por tal razón la observación quedó subsanada en lo que respecta de los permisos presentados.

Por otro lado, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/053/14 del 30 de abril de 2014, la organización presentó el registro contable correspondiente al pago de derechos para la utilización del salón del SUTEN el día 17 de noviembre de 2013, en el estado de Nayarit, así como erogaciones realizadas por la contratación de autobuses para el traslado de personas; por tal motivo, la observación quedó subsanada en lo que respecta a éste punto.

Adicionalmente, por lo que respecta a las asambleas señaladas con (2) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/037-14 del 28 de marzo de 2014, la organización presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte por concepto de arrendamiento de vehículos así como diferentes servicios prestados para la realización de las asambleas; sin embargo, no se localizó el registro contable respecto de la renta de los lugares en donde se llevaron a cabo dichas asambleas, o en su caso, el pago de los permisos para la utilización de espacios públicos. Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, resulta relevante señalar que durante el procedimiento de revisión de los Informes mensuales, la organización de ciudadanos presentó el registro contable de pagos por concepto de arrendamiento de inmuebles, así como de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

aportaciones de afiliados y simpatizantes por el otorgamiento en comodato de bienes inmuebles utilizados para el desarrollo de las asambleas estatales, por lo que con base en dichas operaciones y por las características de estas, se determinó el costo de los 3 inmuebles que la organización de ciudadanos no reportó ante esta autoridad fiscalizadora, tomando como referencia las operaciones señaladas, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	NUMERO DE INMUEBLES	COSTO TOTAL REGISTRADO POR LA ORGANIZACIÓN	COSTO PROMEDIO	INMUEBLES	COSTO TOTAL
	A	B	C=(B/A)	(D)	(E40)
Salones contratados para la realización de asambleas	5	\$202,255.00	\$40,451.00	2	\$80,902.00
Costo permisos para realizar asambleas en lugares públicos.	3	8,227.00	2,742.33	1	2,742.33
<b>TOTAL</b>					<b>\$83,644.33</b>

En consecuencia, al no registrar contablemente el arrendamiento de los lugares en donde se llevaron a cabo 3 asambleas por un importe de \$83,644.33, la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 38**

De acuerdo con las facultades de investigación conferidas a la Unidad de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria información relacionada con la Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. con Registro Federal de Contribuyentes MRN111002S57, mediante los oficios que se detallan a continuación:

CONCEPTO	OFICIO			ESCRITO		
	NUMERO	FECHA	RECIBIDO	NUMERO	FECHA	RECIBIDO
Se solicita información de proveedores y prestadores de servicios de Movimiento Regeneración Nacional, A.C.	UF-DA/7410/13	26-08-13	26-08-14	103-05-2013-0670	05-09-13	10-09-13
Situación fiscal de la organización de ciudadanos	UF-DA/372/14	23-01-14	24-01-14	103-05-2014-0109	20-02-14	27-02-14



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

CONCEPTO	OFICIO			ESCRITO		
Se solicita información de personas físicas (aportantes) relacionadas con Movimiento Regeneración Nacional, A.C.	INE/UF/DA/0473/14	28-04-14	30-04-14	103-05-2014-0466	26-06-14	01-07-14
				103-05-2014-0533	28-07-14	30-07-14
Se solicita información de archivos XLM expedidos a nombre de Movimiento Regeneración Nacional, A.C.	INE/UF/DA/1340/14	08-05-14	12-05-14	103-05-2014-450	20-06-14	23-06-14
Se solicita información de personas morales relacionadas con Movimiento Regeneración Nacional, A.C.	INE/UF/DA/1897/14	16-05-14	19-05-14	103-05-2014-0416	11-06-14	13-06-14
Se solicita información de personas físicas (aportantes) relacionadas con Movimiento Regeneración Nacional, A.C.	INE/UF/DA/2222/14	22-05-14	22-05-14	103-05-2014-444	20-06-14	23-06-14

Del análisis a la información y documentación proporcionada por la autoridad, se determinó lo siguiente:

- ◆ Mediante oficio INE/UF/DA/1340/14, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, girara sus instrucciones para que se proporcionara a esta autoridad electoral, la información y documentación que se detalla a continuación:
  - Los archivos XML, así como la representación impresa en PDF de todas aquellas operaciones facturadas durante el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014, a nombre de su organización.
  - Las operaciones reportadas por terceros donde la organización tenga el carácter de “reportado”, por el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que la organización reportó la totalidad de las operaciones que realizó en dicho periodo y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria dio contestación a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios 103-05-2014-0462 y 103-05-2014-450, para lo cual, proporcionó los archivos XML así como su presentación en PDF, de todas las operaciones facturadas de las que tienen registro en las bases de datos Institucionales, correspondientes al periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios que se indican, se observó que la organización de ciudadanos no reportó en sus Informes Mensuales, las operaciones que se detallaron en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/1828/14, correspondiente principalmente a erogaciones por concepto de gasolina, consumos, hospedaje y transportes, entre otros.

Para mayor evidencia de lo antes descrito, se anexaron en el oficio citado, los comprobantes fiscales electrónicos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1828/14 del 1 de septiembre de 2014, recibido por la organización el 2 del mismo mes y año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de su organización de ciudadanos.
- En caso de tratarse de erogaciones, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que exceden el tope de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 equivale a \$33,645.00 (500 x 67.29), que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Señalar el objeto de su realización de cada una de las erogaciones, además de identificar la asamblea o actividad tendente a la obtención del registro como partido político.
- Relación detallada de las personas que realizaron las erogaciones y la comisión asignada, referencia contable y recursos con los cuales fueron pagados dichos comprobantes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los gastos en comento.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- El formato "IM-OC" Informe Mensual y sus anexos, con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 y 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27, 149, numeral 1; 153, 156, 270, numeral 1, inciso c), 272, 273 y 305, numeral 1, incisos a) y d) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/126/14 del 17 de septiembre de 2014, la organización manifestó lo siguiente:

*"Para solventar esta observación se anexan los movimientos contables que se aplicaron en los numerales 615, 622, 560, 649, 449, 650, 614, 619, 628 y 642 sobre los archivos XML, así como su presentación PDF de su Anexo 3. Las faltantes están pendientes de corroborar con las facturas originales que están por recibirse en esta Organización."*

Del análisis a la documentación presentada por la organización se determinó lo siguiente.

Por lo que respecta a los comprobantes identificados con (1) en la columna "Ref." del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, la organización presentó las aclaraciones así como la documentación correspondiente a las pólizas de egresos PE-49/02-14, PE-44/01-14, PE-43/01-14, PE-42/01-14 y PE-29/01-14 en donde se constató el registro contable de los comprobantes fiscales en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$428,957.10.

Por lo que corresponde a los comprobantes identificados con (2) en la columna "Ref." del citado **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, la respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que estaban pendientes de corroborarse con las facturas originales, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado documentación ni aclaración alguna. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$895,185.13.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al omitir reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria por un importe de \$895,185.13, la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, contemplada en el artículo 80, de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la otrora organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un ente político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ahora Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **22, 32, 33 y 38** del Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA no registró contablemente egresos correspondientes a diversas erogaciones realizadas durante el periodo sujeto a revisión.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones de la otrora organización de ciudadanos consistente en la omisión de reportar diversas erogaciones realizadas, en los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, mediante la Resolución INE/CG94/2014, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** La otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, no reportó diversos egresos relativos al arrendamiento de 4 inmuebles; una cuota de recuperación para el uso de un inmueble para el desarrollo de una asamblea estatal; el arrendamiento de lugares donde se llevaron a cabo 3 asambleas; así como, gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria.

<b>Descripción de la Irregularidad observada</b>
<i>"22. La organización no registró contablemente a la renta de 4 inmuebles utilizados como sedes estatales, por \$315,046.40."</i>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Descripción de la Irregularidad observada</b>
<i>"32. La organización no registró contablemente el pago por concepto de una cuota de recuperación para el uso de un inmueble para el desarrollo de una asamblea estatal por un importe de \$5,000.00."</i>
<i>"33. La organización no registró contablemente la renta de los lugares en donde se llevaron a cabo 3 asambleas estatales, por un importe de \$83,644.33."</i>
<i>"38. La organización omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria por un importe de \$895,185.13."</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existen diversidad de conductas realizadas por la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones los artículos 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas a la otrora organización en cuestión surgieron del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la otrora organización de ciudadanos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados, dentro de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la otrora organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **22**, **32**, **33** y **38** la otrora organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 28*

*1. Para constituir un Partido Político Nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

(...)"

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadanos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones de ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, y en su caso, obtengan el registro legal correspondiente como partidos políticos.

## **Reglamento de Fiscalización**

### **"Artículo 149**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación,*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.  
(...)"*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien la organización de ciudadanos efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de ciudadanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones **22, 32, 33 y 38** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir las organizaciones de ciudadanos en el manejo de sus recursos para la obtención del registro como partidos políticos.

En el presente caso las irregularidades imputables a la otrora organización de ciudadanos se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el otorgamiento del registro correspondiente.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **cuatro faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la otrora organización de ciudadanos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones de ciudadanos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político Nacional MORENA, se advierte que en las conclusiones **22, 32, 33 y 38** se cometieron diversas irregularidades en el que se vulneró el mismo precepto normativo, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado; esto es, la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, la otrora organización de ciudadanos en comento transgredió lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 280, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que la otrora organización de ciudadanos impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza y transparencia respecto del gasto de los recursos erogados relativos al arrendamiento de 4 inmuebles; una cuota de recuperación para el uso de un inmueble para el desarrollo de una asamblea estatal; el arrendamiento de lugares donde se llevaron a cabo 3 asambleas; así como, los correspondientes comprobantes fiscales expedidos a su nombre.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, omitió registrar diversos gastos realizados para obtener el registro como partido político, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos.

En ese contexto, la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos realizados para obtener el registro como partido político, se tradujeron en varias faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la otrora organización de ciudadanos utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En ese tenor, las faltas cometidas por la otrora organización de ciudadanos son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en los informes mensuales respectivos situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que, mediante el Acuerdo **INE/CG106/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó al ahora partido MORENA, como financiamiento



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de **\$31'756,550.79 (treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 79/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la otrora organización de ciudadanos infractora es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, por este Consejo General y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- “I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional;”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 22**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$315,046.40 (trescientos quince mil cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por la otrora organización de ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante la Resolución INE/CG94/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>4</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

---

<sup>4</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar gastos** y las normas infringidas (28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción la autoridad debe tomar primordialmente el monto involucrado, considerando que en el caso concreto, éste debe ser mayor en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución; sin embargo, toda vez que el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como máximo una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo procedente es imponer la sanción máxima establecida en el artículo en comento.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**<sup>5</sup>.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>5</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

### **Conclusión 32**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por la otrora organización de ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante la Resolución INE/CG94/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar gastos** y las normas infringidas (28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Es así que en atención al párrafo anterior, se debe de considerar una sanción apegada a los límites establecidos, por ende este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la otrora organización de ciudadanos, con una sanción económica equivalente al 160% (ciento sesenta por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso g), numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **123 (ciento**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$7,965.48 (siete mil novecientos sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.)<sup>7</sup>.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 33**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$83,644.33 (ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 33/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por la otrora organización de ciudadanos.

---

<sup>7</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos. Además, se señala que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante la Resolución INE/CG94/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>8</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar gastos** y las normas infringidas (28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

---

<sup>8</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Es así que en atención al párrafo anterior, se debe de considerar una sanción apegada a los límites establecidos, por ende este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la otrora organización de ciudadanos, con una sanción económica equivalente al 160% (ciento sesenta por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso g), numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2,066 (dos mil sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$133,794.16 (ciento treinta y tres mil setecientos noventa y cuatro pesos 16/100 M.N.)<sup>9</sup>.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 38**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$895,185.13 (ochocientos noventa y cinco mil cientos ochenta y cinco pesos 13/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por la otrora organización de ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante la Resolución INE/CG94/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>10</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

---

<sup>10</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar gastos** y las normas infringidas (28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción la autoridad debe tomar primordialmente el monto involucrado, considerando que en el caso concreto, éste debe ser mayor en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución; sin embargo, toda vez que el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como máximo una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo procedente es imponer la sanción máxima establecida en el artículo en comento.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)<sup>11</sup>**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>11</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones, infractoras del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **26** y **27**.

**EGRESOS**

**Servicios Generales**

**Conclusión 26**

*“La organización realizó gastos no comprobados en términos de la normatividad aplicable, realizados por un tercero por un monto total de \$9,433.00, integrado por los importes de \$3,903.00 + \$5,530.00.”*

**Conclusión 27**

*“La organización no presentó la documentación correspondiente a pagos en efectivo por concepto de vuelos comerciales por un monto total de \$41,744.00, integrado por los importes siguientes: \$3,598.00 + \$32,444.00 + \$5,702.00.”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 26**

- **Por lo que hace al importe de \$3,903.00**

De la revisión a la subcuenta “Transporte”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental comprobantes por la compra de boletos de avión que fueron pagados mediante tarjeta de crédito, dicho gasto fue registrado en la cuenta “Acreedores Diversos”, subcuenta “Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				PAGADO MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO CON TERMINACIÓN	REFERENCIA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
PD-6/05-14	1392182541370	06-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	\$2,898.00	0543	(1)
	1392182541371	06-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,898.00	0543	(1)
	1392182541092	06-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,200.00	0691	(1)
	1392182541093	06-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,200.00	0691	(1)
	1392182541265	06-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	1,650.00	0964	(1)
	1392182541266	06-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	1,650.00	0964	(1)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				PAGADO MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO CON TERMINACIÓN	REFERENCIA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
	1392182541706	06-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	1,799.00	1236	(1)
	1392182541707	06-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	1,799.00	1236	(1)
	1392182541389	06-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,271.00	1657	(1)
	1392182541390	06-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,271.00	1657	(1)
	S/N	07-01-14	Concesionaria Vuela Compañía de Aviación, S.A.P.I. de C.V.	3,903.00	7671	(2)
	1392182541197	06-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,888.00	1921	(1)
	1392182541198	06-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,888.00	1921	(1)
<b>TOTAL</b>				<b>\$31,315.00</b>		

Procedió señalar que con el fin de transparentar el origen y destino de los recursos, esta autoridad precisaba saber si el C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, es el titular de las tarjetas de crédito descritas en el cuadro que antecede y con las cuales se realizó el pago correspondiente de los boletos de avión.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/1145/14 del 18 de julio de 2014, recibido por la organización el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- La relación que detallara los números de cuenta de las tarjetas utilizadas para el pago, así como el nombre del titular de las mismas, la institución bancaria que las expidió, la vigencia y evidencia documental que sustentara su dicho.
- La razón por la cual los boletos de avión fueron pagados con tarjeta de crédito y no así con recursos provenientes de una cuenta a nombre de la organización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/005/14, del 14 de agosto de 2014, recibido el 15 del mismo mes y año, la organización manifestó lo siguiente:

*“Respecto a la solicitud de transparentar el origen y destino de los recursos del punto No. 1 ‘servicios generales’, se le informa que las terminaciones a que se hacen referencia 0543, 0691, 0964, 1236, 1657 y 1921, señaladas en el encabezado como ‘Pagado mediante tarjeta de crédito con terminación’, se le informa que no corresponden al uso de tarjetas bancarias sino a un número de referencia de pago que arroja el sistema de las aerolíneas cuando se*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*realiza reservación de vuelos para después acudir a sus centros de atención y realizar el pago en efectivo (se anexan los pagos de los mismos, en la póliza PD-06/05-14 debidamente requisitada) (...)*

*En lo que corresponde al número 7671 de fecha 07 de enero 2014, se aclara que la tarjeta bancaria utilizada para el pago no está a nombre de César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera.*

*La razón por la cual los pagos no se realizaron de la cuenta bancaria a nombre de la Organización se debe a que el sistema de pago de las aerolíneas solo acepta tarjetas bancarias (débito o crédito) Pay Pal o Pago referenciado, además a partir de la reserva se cuenta con un máximo de 24 ó 12 horas para realizar el pago de una reservación y si se considera que la organización de ciudadanos carecía constantemente de liquidez en sus cuentas, obligó a que provisionalmente el C. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera realizara los pagos de sus propios recursos, sin que ello constituyera un donativo toda vez que dichos gastos son registrados contablemente como pasivos en la cuenta acreedores diversos, dejando plenamente identificado el origen y destino de los recursos. Además de lo anterior los montos pagados no superan los 100 días de salario mínimo que la normatividad de Fiscalización permite para pagos en efectivo...”*

Del análisis a la documentación y argumentación presentada por la organización se determinó lo siguiente:

Respecto a los comprobantes señalados con (1) en el cuadro inicial de la presente observación, la organización presentó la documentación que acredita que los pagos se realizaron en efectivo y al no superar los 100 días de salario mínimo que establece la normatividad, la observación quedó subsanada por un importe de \$27,412.00.

Por lo que corresponde al comprobante señalado con (2) en el citado cuadro, la organización refirió que el C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera se obligó provisionalmente al pago de recursos propios –pago de boletos-, los cuales fueron registrados contablemente como un pasivo a efecto reintegrar el pago al ciudadano por los recursos erogados; sin embargo, se observó que el titular de la tarjeta bancaria con la que se realizó el pago de los boletos de avión, es diverso al registrado como acreedor de la organización. Aunado a que no presentó la documentación que acreditara al titular de la tarjeta de crédito, la institución bancaria y la vinculación de éste con el registro de la cuenta “Acreedores Diversos”, subcuenta “Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera”, consecuentemente al no acreditarse vinculación alguna entre el registro de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

cuenta en comento y el titular de la cuenta, los recursos erogados por la organización se consideran gastos no comprobados, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$3,903.00.

En consecuencia, al no comprobar gastos en términos de la normatividad aplicable, la organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

- **Por lo que hace al importe de \$5,530.00.**

De la revisión a la subcuenta “Hospedaje”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental comprobantes por la compra de boletos de avión, por lo cual, la organización expidió el cheque número 147 a nombre del C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera por los \$7,626.00; sin embargo, los pagos correspondientes a los gastos señalados con (1) en la columna “Ref” del siguiente cuadro, fueron realizados mediante la tarjeta de crédito terminación 5896. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				REF
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-25/05-14	1392184285797	07-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	\$2,675.00	(1)
	1392184285796	07-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,675.00	(1)
	S/N	07-05-14	ABC Aerolíneas S.A. de C.V.	1,048.00	
	S/N	07-05-14	ABC Aerolíneas S.A. de C.V.	1,048.00	
	1398205870568	07-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	(1)
	1398205870570	07-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	(1)
<b>TOTAL</b>				<b>\$7,626.00</b>	

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF-DA/1145/14 del 18 de julio de 2014, recibido por la organización el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- La póliza de reclasificación, donde se reflejara el registro contable a la subcuenta “Transporte”.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IM-OC” Informe Mensual y anexos con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Señalara el objeto que justificara las erogaciones por concepto de giras realizadas durante los meses de febrero y marzo de 2014.
- Indicara el nombre del titular de las tarjetas de crédito con terminación 5896; la institución bancaria que la expidió, así como evidencia documental que lo sustentara.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso h), 149, numeral 1, 272, 273, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/005/14, del 14 de agosto de 2014, recibido el 15 del mismo mes y año, la organización manifestó lo siguiente:

*“En lo que corresponde a la referencia (1) de fecha 07 de mayo 2014, se aclara que la tarjeta bancaria utilizada para el pago no está a nombre de Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera. La razón por la cual los pagos no se realizaron de la cuenta bancaria a nombre de la Organización, se debe a que el sistema de pago de las aerolíneas solo acepta tarjetas bancaria (débito o crédito) Pay Pal o Pago referenciado, además que a partir que se emite la reserva, se cuenta con un máximo de 24 o 12 horas para realizar el pago de una reservación y si se considera que la organización de ciudadanos carecía constantemente de liquidez en sus cuentas, obligó a que provisionalmente el C. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera realizara los pagos de sus propios recursos, sin que ello constituyera un donativo toda vez que dichos gastos son registrados contablemente como pasivos en la cuenta acreedores diversos, dejando plenamente identificado el origen y destino de los recursos. Además de lo anterior lo montos pagados no superan los 100 días de salario mínimo que la normatividad de Fiscalización permite para pagos en efectivo.*

*Además, las erogaciones realizadas corresponden a Giras realizadas por el Presidente del Consejo de Morena, Lic. Andrés Manuel López Obrador con el objeto de difundir Información relacionada a temas de interés Nacional y específicamente a la Reforma Hacendaria y Reforma Energética.*

*Asimismo, se remite póliza reclasificatoria, PD-22/05-14, con lo cual queda subsanada la presente observación...”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Del análisis a la documentación y argumentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la solicitud de aclarar el objeto que justifique las erogaciones por concepto de giras realizadas, la respuesta de la organización se consideró satisfactoria al manifestar que las erogaciones efectuadas corresponden a giras realizadas por el presidente del Consejo de Morena, Lic. Andrés Manuel López Obrador, con el objeto de difundir información relacionada a temas de interés nacional y específicamente a la Reforma Hacendaria y Reforma Energética; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a dicha solicitud.

Asimismo, de la documentación proporcionada se localizó la póliza de reclasificación mediante la cual se realizó el registro a la subcuenta "Transporte" así como, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejan las correcciones realizadas; por tal razón la observación quedó subsanada por un importe de \$7,626.00.

Por lo que corresponde a los comprobantes señalados con (1) en el citado cuadro, la organización refirió que el C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera se obligó provisionalmente al pago de recursos propios –pago de boletos-, los cuales fueron registrados contablemente como un pasivo a efecto reintegrar el pago al ciudadano por los recursos erogados; sin embargo, se observó que el titular de la tarjeta bancaria con la que se realizó el pago de los boletos de avión, es diverso al registrado como acreedor de la organización. Aunado a que no presentó la documentación que acreditara al titular de la tarjeta de crédito, la institución bancaria y la vinculación de éste con el registro de la cuenta "Acreedores Diversos", subcuenta "Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera", consecuentemente al no acreditarse vinculación alguna entre el registro de la cuenta en comento y el titular de la cuenta, los recursos erogados por la organización se consideran gastos no comprobados, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,530.00.

En consecuencia, al no comprobar gastos en término de la normatividad aplicable, la organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Conclusión 27**

- **Por lo que hace al importe de \$3,598.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por diversos gastos derivados de giras realizadas durante los meses de febrero y marzo de 2014; sin embargo, la organización no señaló cual fue el objeto que justifique su realización. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			IMPORTE	PAGADO MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO CON TERMINACIÓN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR		
Transporte	PD-7/05-14	S/N	28-01-14	ABC Aerolíneas, S.A. de C.V.	\$3,078.00	
		S/N	28-01-14	ABC Aerolíneas, S.A. de C.V.	2,898.16	
	PD-8/05-14	1392182872309	28-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,066.00	1538
		1392182872310	28-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,066.00	1538
		1398205217012	28-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	
		1398205217013	28-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	
		1392182872321	28-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	1,899.00	1561
		1392182872322	28-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	1,899.00	1561
		1398205217037	28-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	
		1398205217038	28-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	
	PD-13/05-14	9422102751980	25-02-14	Transportes Aeromar, S.A. de C.V.	4,599.00	
	PD-14/05-14	9422102751979	25-02-14	Transportes Aeromar, S.A. de C.V.	4,599.00	
	PD-16/05-14	1392182549387	07-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	1,799.00	0750
		1392182549386	07-01-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	1,799.00	0750
		1392183359906	03-03-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	1,454.00	
		1392183359907	03-03-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	1,454.00	
402800		28-02-14	ABC Aerolíneas, S.A. de C.V.	4,034.00		
Alimentos	PD-17/05-14	402800	28-02-14	ABC Aerolíneas, S.A. de C.V.	4,034.00	
	PD-9/05-14	C 19327	08-02-14	Inmobiliaria El Kano, S.A. de C.V.	730.00	
		1438	09-02-14	100% Natural Aeropuerto S.A. de C.V.	397.00	
		A 1015	09-02-14	Vicenta Gallo García	1,241.20	
	PD-11/05-14	H 580	06-02-14	Juan Carlos Velasco Ambrosio	197.20	
		A 1017	09-02-14	Vicenta Gallo García	1,264.40	
	PD-12/05-14	37339	12-02-14	Franquicias con Tradición, S.A. de C.V.	313.80	
		D 19413	14-02-14	Compañía Hotelera de Coxcatlan, S.A. de C.V.	565.00	
		D 19438	15-02-14	Compañía Hotelera de Coxcatlan, S.A. de C.V.	208.00	
		115609	16-02-14	Restaurante Lindavista, S.A. de C.V.	218.50	
Hospedaje	PD-17/05-14	B 822	31-03-14	Operadora Dipla, S.A. de C.V.	180.00	
	PD-9/05-14	H 607	08-02-14	Juan Carlos Velasco Ambrosio	2,399.99	
		R 012174	09-02-14	Inmobiliaria El Kano, S.A. de C.V.	3,100.00	
	PD-11/05-14	223	06-02-14	Historias de Luz S.A. de C.V.	1,172.00	
		H 609	08-02-14	Juan Carlos Velasco Ambrosio	1,400.01	
		R 012173	09-02-14	Inmobiliaria El Kano, S.A. de C.V.	1,100.00	
	PD-12/05-14	F 30980	16-02-14	Compañía Hotelera de Coxcatlan, S.A. de C.V.	4,806.98	
	PD-15/05-14	20283	06-03-14	Operadora Forsa, S.A. de C.V.	1,357.05	
		20341	09-03-14	Operadora Forsa, S.A. de C.V.	3,287.97	
		20338	09-03-14	Operadora Forsa, S.A. de C.V.	4,071.15	
	PD-16/05-14	TERA 1976	24-03-14	Desarrollo Internacional de Hoteles S de RL de CV	1,274.08	
	PD-17/05-14	B 822	31-03-14	Operadora Dipla, S.A. de C.V.	2,748.90	
		SJDCC295	01-04-14	SJC Desarrollos S de RL de CV	2,728.08	
	Gasolina	PD-10/05-14	A 213400	04-02-14	Servicios Estrella S.A de C.V.	1,200.00
4908 A			05-02-14	Servi Copacabana, S.A. de C.V.	895.01	
PD-12/05-14		A 214875	11-02-14	Servicios Estrella S.A de C.V.	950.00	
		SSJ2052	12-02-14	Súper Servicio Jape, S.A. de C.V.	695.47	



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			IMPORTE	PAGADO MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO CON TERMINACIÓN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR		
	PD-17/05-14	A 224567	25-03-14	Servicios Estrella S.A de C.V.	650.00	
		A 225172	27-03-14	Servicios Estrella S.A de C.V.	550.00	
<b>TOTAL</b>					<b>\$73,705.95</b>	

Adicionalmente, se observó que las erogaciones fueron registradas en la cuenta “Acreedores Diversos”, subcuenta “Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera”; sin embargo, fue importante señalar que en seis casos, se realizó el pago mediante tarjeta de crédito, como se observa en el cuadro que antecede.

Convino señalar que con el fin de transparentar el origen y destino de los recursos, así como el adecuado registro contable, fue preciso saber si el C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, es el titular de las tarjetas de crédito con las cuales se realizó el pago correspondiente a los gastos señalados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF-DA/1145/14 del 18 de julio de 2014, recibido por la organización el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Señalara el objeto que justificara las erogaciones por concepto de giras realizadas durante los meses de febrero y marzo de 2014.
- Presentará la documentación comprobatoria correspondiente que justificara la realización del gasto por las giras realizadas en comento.
- Indicara el nombre del titular de las tarjetas de crédito señaladas en el cuadro que antecede; la institución bancaria que las expidió, así como evidencia documental que lo sustentara.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/005/14, del 14 de agosto de 2014, recibido el 15 del mismo mes y año, la organización manifestó lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*“Respecto a la solicitud de transparentar el origen y destino de los recursos del punto No. 3 ‘servicios generales’, se le informa que las terminaciones a que se hacen referencia 1538, 1561 y 0750, señaladas en el encabezado como ‘Pagado mediante tarjeta de crédito con terminación’, se le informa que no corresponden al uso de tarjetas bancarias sino a un numero de referencia de pago que arroja el sistema de las aerolíneas cuando se realiza reservación de vuelos para después acudir a sus centros de atención y realizar el pago en efectivo. (Se anexan pagos de los mismos, en la póliza PD-08/05-14 debidamente requisitada...)”*

*La razón por la cual los pagos no se realizaron de la cuenta bancaria a nombre de la Organización, se debe a que el sistema de pago de las aerolíneas solo acepta tarjetas bancaria (débito o crédito) Pay, Pal o Pago referenciado, además a partir de la reserva se cuenta con un máximo de 24 ó 12 horas para realizar el pago de una reservación y si se considera que la organización de ciudadanos carecía constantemente de liquidez en sus cuentas, obligo que provisionalmente el C. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera realizara los pagos de sus propios recursos, sin que ello constituyera un donativo toda vez que dichos gastos son registrados contablemente como pasivos en la cuenta acreedores diversos, dejando plenamente identificado el origen y destino de los recursos. Además de lo anterior lo montos pagados no superan los 100 días de salario mínimo que la normatividad de Fiscalización permite para pagos en efectivo.*

*Además, las erogaciones realizadas corresponden a Giras realizadas por el Presidente del Consejo de Morena, Lic. Andrés Manuel López Obrador con el objeto de difundir Información relacionada a temas de interés Nacional y específicamente la Reforma Hacendaria y Reforma Energética...*

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la solicitud de aclarar el objeto que justifique las erogaciones por concepto de giras realizadas, la respuesta de la organización se consideró satisfactoria al manifestar que las erogaciones efectuadas corresponden a giras realizadas por el presidente del Consejo de Morena, Lic. Andrés Manuel López Obrador, con el objeto de difundir información relacionada a temas de interés nacional y específicamente a la Reforma Hacendaria y Reforma Energética; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a dicha solicitud.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Respecto a los comprobantes de transporte correspondientes a la póliza de diario PD-8/05-14, presuntamente pagados con tarjeta de crédito, la organización presentó la documentación que acredita que los pagos se realizaron en efectivo y al no superar los 100 días de salario mínimo que establece la normatividad, la observación quedó subsanada por un importe de \$7,930.00.

Por lo que corresponde a los comprobantes de la póliza PD-16/05-14, aun cuando la organización manifestó que los pagos se realizaron en efectivo, omitió presentar la evidencia documental que sustente su dicho. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$3,598.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación correspondiente al pago en efectivo por concepto de vuelos comerciales, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- **Por lo que hace al importe de \$32,444.00.**

De la revisión a la subcuenta "Transporte", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por la compra de boletos de avión que fueron pagados mediante tarjeta de crédito. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				PAGADO MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO CON TERMINACIÓN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-9/06-14	1392184577298	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	\$2,275.00	1057
	1392184577299	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,275.00	1057
	1398205995149	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	1057
	1398205995150	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	1057
	1392184577648	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,196.00	1172
	1392184577649	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,196.00	1172
PE-10/06-14	1392184577374	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,800.00	1652
	1392184577375	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,800.00	1652
	1398205995093	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	1652
	1398205995094	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	1652
PE-11/06-14	1392184577802	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,726.00	1447
	1392184577803	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,726.00	1447
	1398205995102	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	1447
	1398205995103	26-05-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	1447
PE-23/06-14	1392184772932	07-06-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	3,251.00	2268
	1392184772933	07-06-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	3,251.00	2268
	1398206071833	07-06-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	2268
	1398206071834	07-06-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	2268



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				PAGADO MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO CON TERMINACIÓN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-24/06-14	1392184772406	07-06-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,524.00	3365
	1392184772407	07-06-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,524.00	3365
	1398206071530	07-06-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	3365
	1398206071531	07-06-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	3365
<b>TOTAL</b>				<b>\$32,444.00</b>	

Procedió señalar que las pólizas señaladas en el cuadro que antecede presentan como soporte documental cheques expedidos al C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, por concepto de "reembolsos de gastos", por lo cual, se debió crear una cuenta por cobrar a nombre de dicha persona para su posterior cancelación contra una cuenta de gastos.

Adicionalmente, con el objeto de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos utilizados para el pago de los boletos de avión materia de observación, fue necesario que se identificara plenamente el carácter del C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, y su relación con la Organización; de igual forma es trascendente verificar si es el titular de las tarjetas de crédito descritas en el cuadro que antecede y con las cuales se realizó el pago correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1828/14 del 1 de septiembre de 2014, recibido por la organización el 2 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables, donde se observara el registro contable a la cuenta por cobrar a nombre del C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, correspondientes a los cheques expedidos.
- Auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, debidamente corregidos de forma impresa y en medio magnético.
- Señalara la relación que tiene el C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera con su organización y si las tarjetas en comento, están a nombre de dicha persona.
- Relación que detallase los números de cuenta de las tarjetas utilizadas para el pago, así como el nombre del titular de las mismas, la institución bancaria que las expidió, la vigencia y evidencia documental que sustente su dicho.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- La razón por la cual los boletos de avión fueron pagados con tarjeta de crédito y no así de recursos provenientes de una cuenta bancaria a nombre de la organización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/126/14 del 17 de septiembre de 2014, la organización manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, se anexan las pólizas de Diario: PD-19-06/-14, PD-20-06/-14, PD-21-06/-14, PD-22-06/-14 y PD-23-06/-14.*

*Respecto a la solicitud de transparentar el origen y destino de los recursos del punto No. 1 ‘Servicios generales’, se informa que las terminaciones a que se hacen referencia números 1057, 1172, 1652, 1447, 2268 y 3365, señaladas en el encabezado como ‘Pagado mediante tarjeta de crédito con terminación’, no corresponden al uso de tarjetas bancarias sino a un número de referencia de pago que arroja el sistema de las aerolíneas cuando se realiza la reservación de vuelos para después acudir a sus centros de atención y realizar el pago en efectivo, se anexan los pagos de los mismos, en las pólizas, PE-23/06-14 y PE-24/06-14, debidamente requisitadas.*

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al reconocimiento del adeudo a nombre de Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, se localizaron las pólizas de diario PD-19-06/-14, PD-20-06/-14, PD-21-06/-14, PD-22-06/-14 y PD-23-06/-14, mediante las cuales realizó el registro en la cuenta “Acreedores Diversos” subcuenta 2-20-202-2020 “Cesar Alejandro Yáñez Centeno”, correspondiente a los gastos por comprobar; por tal razón, la observación quedó subsanada por lo que respecta a esta solicitud.

Respecto a la compra de los boletos de avión, la respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que no fueron pagados mediante tarjeta de crédito sino en efectivo, y presentó los pagos respectivos en las pólizas de egresos PE-23/06-14 y PE-24/06-14, no se localizó documentación alguna que acredite que dichos pagos fueron realizados en efectivo. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$32,444.00.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al no presentar la documentación correspondiente al pago en efectivo por concepto de vuelos comerciales, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- **Por lo que hace al importe de \$5,702.00.**

De la revisión a la subcuenta “Transporte”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por la compra de boletos de avión que fueron pagados mediante tarjeta de crédito. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				PAGADO MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO CON TERMINACIÓN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
PE-26/07-14	1392185145536	02-07-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	\$2,407.00	2236
	1392185145537	02-07-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,407.00	2236
	1398206218633	02-07-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	2236
	1398206218634	02-07-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	2236
PE-68/07-14	1392185378834	17-07-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,761.00	0123
	1392185378835	17-07-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,761.00	0123
	1398206314440	17-07-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	0123
	1398206314441	17-07-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	0123
PE-87/07-14	1392185340324	15-07-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,600.00	2906
PE-87/07-14	1392185340325	15-07-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	2,600.00	2906
	1398206298969	15-07-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	2906
	1398206298790	15-07-14	Aerovías de México, S.A. de C.V.	90.00	2906
<b>TOTAL</b>				<b>\$16,076.00</b>	

Procedió señalar que las pólizas señaladas en el cuadro que antecede presentan como soporte documental cheques expedidos al C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, por concepto de “reembolsos de gastos”, por lo cual, se debió crear una cuenta por cobrar a nombre de dicha persona para su posterior cancelación contra una cuenta de gastos.

Adicionalmente, con el objeto de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos utilizados para el pago de los boletos de avión en comento, es necesario que se identifique plenamente el carácter del C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, y su relación con la Organización; de igual forma es trascendente verificar si es el titular de las tarjetas de crédito descritas en el cuadro que antecede y con las cuales se realizó el pago correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/2183/14 del 30 de septiembre de 2014, recibido por la organización el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables, donde se observe el registro contable a la cuenta por cobrar a nombre del C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, correspondientes a los cheques expedidos.
- Auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, debidamente corregidos de forma impresa y en medio magnético.
- Señalara la relación que tiene el C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera con la organización y si las tarjetas en comento, están a nombre de dicha persona.
- Relación que detallase los números de cuenta de las tarjetas utilizadas para el pago, así como el nombre del titular de las mismas, la institución bancaria que las expidió, la vigencia y evidencia documental que sustente su dicho.
- La razón por la cual los boletos de avión fueron pagados con tarjeta de crédito y no así de recursos provenientes de una cuenta bancaria a nombre de la organización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/130/14 del 14 de octubre de 2014, la organización manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, se anexan PE-26-07-14, y PE-87-07-14, así mismo (sic), las pólizas, PD-44/07-14 y PD-45/07-14, debidamente requisitadas.*

*Respecto a la solicitud de transparentar el origen y destino de los recursos, se informa que las terminaciones a que se hacen referencia números 2236, 0123, y 2906, señaladas en el encabezado como ‘Pagado mediante tarjeta de crédito con terminación’, no corresponden al uso de tarjetas bancarias sino a un número de referencia de pago que arroja el sistema de las aerolíneas cuando se realiza la reservación de vuelos para después acudir a sus centros de atención y realizar el pago en efectivo, se anexan los pagos de los mismos, en las pólizas, PE-26/07-14 y PE-87/07-14, debidamente requisitadas.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Respecto a la relación del C. Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera se informa a esa autoridad que dicha persona es colaborador voluntario para la organización concientización y difusión del movimiento.”*

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al reconocimiento del adeudo a nombre de Cesar Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, se localizaron las pólizas de diario PD-44/07-14 y PD-45/07-14, mediante las cuales se realizó el registro en el rubro de “Cuentas por Cobrar” a nombre de “Cesar Alejandro Yáñez Centeno”; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este solicitud.

Adicionalmente, por lo que se refiere a la aclaración de los boletos de avión que fueron pagados mediante tarjeta de crédito, la respuesta de la organización se consideró satisfactoria al manifestar que no corresponden al uso de tarjetas bancarias sino a un número de referencia de pago que arroja el sistema de las aerolíneas cuando se realiza la reservación de vuelos para después acudir a sus centros de atención para realizar el pago en efectivo, para lo cual, anexó los pagos correspondientes a las pólizas PE-26/07-14 y PE-87/07-14; por tal razón la observación quedó subsanada por un importe de \$10,374.00.

Ahora bien, en relación a la póliza de egresos PE-68/07-1, aun cuando la organización manifestó que los pagos fueron realizados en efectivo y no mediante tarjeta de crédito, no presentó la documentación correspondiente que sustente su dicho. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,702.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación correspondiente al pago en efectivo por concepto de vuelos comerciales, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA, contemplada en el artículo 80, de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

otrora organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un ente político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ahora Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **26** y **27** del Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora organización, no presentó documentación comprobatoria sobre gastos, en términos de la normatividad aplicable.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al no comprobar los gastos realizados, en los Informes



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, mediante Acuerdo INE/CG94/2014, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** La otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, no presentó documentación comprobatoria sobre gastos, en términos de la normatividad aplicable.

<b>Descripción de la Irregularidad observada</b>
<i>"26. La organización realizó gastos no comprobados en términos de la normatividad aplicable, realizados por un tercero por un monto total de \$9,433.00, integrado por los importes de \$3,903.00 + \$5,530.00."</i>
<i>"27. La organización no presentó la documentación correspondiente a pagos en efectivo por concepto de vuelos comerciales por un monto total de \$41,744.00, integrado por los importes siguientes: \$3,598.00 + \$32,444.00 + \$5,702.00."</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, oda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas a la otrora organización en cuestión surgieron del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la otrora organización de ciudadanos para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la norma transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la otrora organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **26** y **27** la otrora organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **Reglamento de Fiscalización**

### **“Artículo 149**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento. (...).”*

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien la otrora organización efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que la otrora organización deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto de ella, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para sus actividades.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por ellas. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

gasto en su totalidad o la otrora organización no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por la citada otrora organización, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo de la otrora organización de ciudadanos del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones **26** y **27** es garantizar la certeza en la rendición de cuentas con la que se deben conducir las organizaciones de ciudadanos en el manejo de sus recursos para la obtención del registro como partidos políticos.

En el presente caso las irregularidades imputables a la otrora organización de ciudadanos se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el otorgamiento del registro correspondiente.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por la otrora organización de ciudadanos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las Organizaciones de Ciudadanos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por la otrora Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA se advierte que en las conclusiones **26** y **27** de la presente Resolución, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneraron los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, la otrora Organización de Ciudadanos en comento, transgredió lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 280 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se tratan de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que la otrora organización de ciudadanos impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza respecto del gasto de los recursos erogados consistente en no presentar la documentación correspondiente a pagos en efectivo por concepto de vuelos comerciales y no comprobar gastos en término de la normatividad aplicable.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de dos faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, omitió comprobar la totalidad de los egresos realizados para obtener el registro como partido político, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos.

En ese contexto, la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por la otrora organización de ciudadanos son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados en los informes mensuales respectivos situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo INE/CG106/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de **\$31,756,550.79 (treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil, quinientos cincuenta 79/100 M.N.).**<sup>12</sup>

En este tenor, es oportuno mencionar que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la otrora organización de ciudadanos infractora es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA por este Consejo General y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de

<sup>12</sup> Cabe señalar que mediante acuerdo INE/CG106/2014, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil catorce, se determinó modificar el acuerdo CG02/2014, respecto de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014, en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*

*III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones de ciudadanos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

**Conclusión 26**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$9,433.00 (nueve mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por la otrora organización de ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante la Resolución INE/CG94/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Es así que en atención al párrafo anterior, se debe de considerar una sanción apegada a los límites establecidos, por ende este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la otrora organización de ciudadanos, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso g), numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **160 (ciento sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$10,361.60 (diez mil trescientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)<sup>14</sup>.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión 27**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$41,744.00 (cuarenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por la otrora organización de ciudadanos.

---

<sup>14</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos. Además, se señala que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante la Resolución INE/CG94/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>15</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

---

<sup>15</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Es así que en atención al párrafo anterior, se debe de considerar una sanción apegada a los límites establecidos, por ende este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la otrora organización de ciudadanos, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso g), numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **709 (setecientos nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$45,914.84 (cuarenta y cinco mil novecientos catorce pesos 84/100 M.N.)**<sup>16</sup>.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **37**. Asimismo, en la misma se ordena dar **vista a la Secretaría del Consejo General** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a las conductas atribuibles a diversas personas morales.

---

<sup>16</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos. Además, se señala que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **EGRESOS**

### **Confirmaciones con propietarios de inmuebles donde se desarrollaron asambleas estatales de la organización**

#### **Conclusión 37**

*“37. La organización recibió aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$81,200.00.*

*Adicionalmente, la autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a las conductas atribuibles a las personas morales materia de la observación.*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Mediante oficio INE/UF/DA/1541/14 de 9 de mayo de 2014 y recibido el 20 del mismo mes y año, se solicitó al Representante Legal y/o propietario del Palenque de la Exposición Ganadera de Guadalupe, Nuevo León, información sobre el arrendamiento del inmueble para la realización de la asamblea estatal de la organización de ciudadanos realizada el día 19 de enero de 2014. Al respecto, mediante escrito recibido por la Unidad el 29 de mayo de 2014, el dueño del inmueble informó lo siguiente:

*“1.- Renta del local ubicado en las instalaciones de la Unión Regional Ganadera de Nuevo León en el local conocido como DOMO CARE (Antes Palenque de la Expo Feria Guadalupe, N.L.) ubicado en la Av. Benito Juárez #940 (S/N) en Ciudad Guadalupe, N.L. anexo copia de la siguiente documentación:*

- a) Contrato de arrendamiento para el día 19 de enero del 2014 para la realización de una Asamblea General Estatal del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).*
- b) Copia de 2 (dos) facturas emitidas de mis empresas a 2 razones sociales, diferentes quienes pagaron el costo de dicho arrendamiento, la primer factura fue emitida a Promociones Care, S. de R.L. de C.V. con el número de Folio A 286 por la cantidad de 40,600.00 como anticipo del 50% y pagada con cheque # 02006 de la empresa Tusa Vivienda, S.A. de C.V. y la segunda factura del pago total de dicha renta fue emitida por Editora*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Musical SERCA, S.A. de C.V. por la cantidad de \$ 40,600.00 y fue pagada por Gamma Materiales y Aceros, S.A. de C.V. con cheque # 0057457, ambas empresas quienes emiten dichas facturas son de mi propiedad”.*

Derivado de la respuesta anterior, se emitieron dos oficios dirigidos a los representantes legales de las empresas “Tusa Vivienda S.A. de C.V.” y “Gamma Materiales y Aceros S.A. de C.V.”, con el fin de constatar si realizaron el pago correspondiente al arrendamiento del inmueble donde se llevó a cabo la realización de la asamblea de la organización. En consecuencia, mediante escritos recibidos los días 26 de junio y 2 de julio, respectivamente, los representantes legales de las empresas en comento manifestaron lo siguiente:

TUSA VIVIENDA S.A. DE C.V.

*“1.- Se realizó un pago a ‘Promociones Care S. de R.L. de C.V.’ para promover nuestros productos en un evento de asistencia masiva que se llevaría a cabo el día 19 de enero de 2014.”*

GAMMA MATERIALES Y ACEROS S.A. DE C.V.

*“(…) le informo que mi representada, la empresa Gamma Materiales y Aceros S.A. de C.V. si (sic) realizó el pago por concepto de arrendamiento de las Instalaciones del Domo Care, mismas instalaciones que se utilizaron el pasado 19 de Enero para la realización de una asamblea de la organización Movimiento Regeneración Nacional.*

*Dicho pago fue por un total de \$40,600.00 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) realizado mediante cheque número 57457 de la institución bancaria BAnRegio.*

*La empresa realizó el pago a favor de Editora Musical Serca S.A. de C.V. con el fin de apoyar al C. ROGELIO GONZALEZ RAMIREZ, quien firmó a nuestro favor un convenio de reconocimiento de adeudo; cabe señalar que de dicho pago no obtendremos beneficios fiscales ya que es un pago el cual mandaremos a deudores diversos y no deducibles, y por lo tanto mi representada absorberá el costo fiscal por este egreso”.*

Procedió señalar que la organización reportó en la contabilidad que la renta del inmueble donde se realizó la asamblea fue por una aportación en especie realizada por el C. Rogelio González Ramírez por un importe de \$70,000.00; sin embargo, de la documentación proporcionada por el dueño del inmueble de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

“Promociones Care, S. de R.L. de C.V.”, se constató que el monto total de la renta fue por \$81,200.00, como se detalla a continuación:

DOCUMENTACION SEGUN:			PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL INMUEBLE					ARRENDATARIO	PAGOS
CONTABILIDAD			COMPROBANTE						
RECIBO "RA-AS-ES"									
FOLIO	APORTANTE	IMPORTE	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
CEN 002303	Rogelio González Ramírez	\$70,000.00	A 286	21-01- 14	Promociones Care S.A. de C.V.	Renta de Instalaciones del Domo CARE el día 19 de enero de 2014 para asamblea de partido político	\$40,600.00	Rogelio González Ramírez	Cheque expedido No. 2006 por TUSA VIVIENDA S.A. de C.V. por un importe de \$40,600.00
			6	28-01- 14	Editora Musical Serca S.A. de C.V.	Renta del Local del Centro de Espectáculos denominado Domo Care en la Ciudad de Guadalupe, N.L. el día 19 de enero de 2014.	40,600.00		Cheque expedido No. 57457 por GAMMA MATERIALES Y ACEROS, S.A. de C.V. por un importe de \$40,600.00
<b>Total</b>		<b>\$70,000.00</b>					<b>\$81,200.00</b>		

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, las facturas por concepto del arrendamiento del inmueble fueron expedidas a nombre de las empresas que realizaron los pagos, es decir “Tusa Vivienda, S.A. de C.V.” y “GAMMA Materiales y Aceros, S.A. de C.V.”; asimismo, es importante señalar, que tal como se constató en la documentación presentada por dichas empresas, el origen de los recursos con los cuales se pagó el inmueble donde se llevó a cabo la asamblea estatal de la organización, corresponden a empresas mexicanas de carácter mercantil, lo cual está prohibido por la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/1145/14 del 18 de julio de 2014, recibido por la organización el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran por las diferencias determinadas respecto del monto reportado en sus registros contables con el del arrendamiento real del inmueble.
- Las pólizas en las que se reflejaran las correcciones realizadas, con su respectiva documentación soporte, consistente en los recibos “RA-AS-ES”, y en su caso, las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes, de forma impresa y en medio magnético.
- El control de folios “CF-RA-ES” debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos “IM-OC” Informe Mensual y sus respectivos anexos, de forma impresa y en medio magnético, de tal forma que los saldos reflejados en la balanza de comprobación coincidieran con lo reportado en los mismos, con la finalidad de considerar la totalidad de los gastos y/o aportaciones, según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23, 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 79, 80, 81, 84, 86, 100, 107, 109, 149, numeral 1; 238, 240, 244, 264, 270, numeral 1, inciso c), 273, 274, 305 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/005/14, del 15 de agosto de 2014, recibido el mismo día, la organización presentó diversa documentación y aclaraciones respectivas; sin embargo, respecto a éste punto, no manifestó aclaración alguna.

Adicionalmente, procede señalar que mediante escrito sin número de 2 de septiembre de 2014, la empresa “Tusa Vivienda S.A. de C.V.”, manifestó que el día 27 de agosto de 2014, el C. Rogelio González Ramírez realizó un pago por concepto de un préstamo otorgado el día 17 de enero de 2014, y que por instrucciones del propio Rogelio González, el monto del préstamo (\$40,600.00 M.N.), fue realizado a favor de la empresa “Promociones Care S. de R.L. de C.V.”, asimismo, presentó copia fotostática del cheque y del pagaré firmado entre las dos partes; sin embargo, como se constató, el recurso con el cual se realizó el pago a “Promociones Care, S. de R.L. de C.V.”, empresa dueña del inmueble donde se celebró la asamblea estatal de la organización de ciudadanos, fue mediante cheque expedido por “Tusa Vivienda, S.A. de C.V.”.

En consecuencia, al recibir aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Electorales, con relación al artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$81,200.00.

Asimismo, la autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a las conductas atribuibles a las personas morales materia de la observación.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, contemplada en el artículo 80, de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la otrora organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un ente político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 37 del Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA recibió aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al haber tolerado un beneficio a través de aportaciones de entes prohibidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** La otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA toleró aportaciones de empresas de carácter mercantil, por tanto obtuvo ingresos de entes prohibidos. De ahí que la otrora organización de ciudadanos contravino lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a la otrora organización en cuestión surgieron del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la otrora organización de ciudadanos para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **debido origen de los recursos**.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al tolerar el ingreso de recursos de entes prohibidos, ya sea en efectivo o en especie, la otrora organización de ciudadanos no atiende al principio que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, la otrora organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza en el origen de los recursos.

En la conclusión **37** la otrora organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **“Artículo 77**

(...)

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

## **Reglamento de Fiscalización**

### **Artículo 86.**

*1. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato al partido, coalición, agrupación u organización de ciudadanos.”*

Por lo que respecta a los artículos anteriormente transcritos, establecen la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las organizaciones de ciudadanos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de organizaciones de ciudadanos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, y que en su momento que funjan como instrumentos de acceso al poder público estén sujetas a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 numeral 2, inciso g) del Código Comicial (empresas), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, pues el resultado sería



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político.

Lo anterior es así, ya que con las aportaciones en especie de dos empresas mexicanas de carácter mercantil se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político la de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

1. Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

2. Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

3. No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos multicitados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del beneficiario, sino exclusivamente del aportante.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que el principio protegido por el artículo 77, numeral 2, g) del Código Electoral Federal y 86, numeral 1 del reglamento de la materia, consiste en salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuenten las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º son de orden público y observancia general.

Ahora bien, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados es precisamente la posibilidad que tendría la organización de ciudadanos al haber obtenido su registro como partido político, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, sería el de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de las organizaciones que en su momento pretendían obtener su registro como partido político; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

En este contexto, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, en el caso en concreto, dicha aportación derivó de una prestación de bienes que ingresaron al patrimonio de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional MORENA, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, tutelados por la Constitución Política Mexicana.

Por otra parte, los artículos de referencia, reiteran la prohibición expresa contenida en el artículo 77, numeral 2, inciso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de que las personas a que ahí se refieren no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados. Esto, en virtud de que a pesar de que el Código es suficientemente claro al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil; asimismo, los sujetos obligados no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades ni recibir aportaciones de personas no identificadas.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 77, numeral 2 del Código electoral, hacia los sujetos obligados; resultará indudable el incumplimiento a la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, la relación que deviene del precepto previamente señalado con el artículo 86 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, deriva de la prohibición expresa a Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituir un partido político de recibir donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas a las que se refiere el artículo 77 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 37, es salvaguardar que el origen lícito de los recursos con los que cuentan las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo al bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

artículos artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código comicial, en relación con el artículo 86, numeral 1 del Reglamento de la materia.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es el origen debido de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político y la certeza sobre el origen de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el el artículo 351, numeral 1 en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la otrora organización de ciudadanos recibió aportaciones provenientes de entes prohibidos por un importe de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora Partido Político Nacional MORENA para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que solicitan su registro como partido político, toda vez que la otrora organización de ciudadanos toleró aportaciones de entes no permitidos por el Código de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora Partido Político Nacional MORENA, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora Partido Político Nacional MORENA, tolere recibir ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que al recibir aportaciones



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

en especie de dos empresas mexicanas de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de referidos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III. Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante Acuerdo **INE/CG106/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó al ahora partido MORENA, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de **\$31,756,550.79 (treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 79/100 M.N.)**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este tenor, es oportuno mencionar que la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la otrora organización de ciudadanos infractora es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA por este Consejo General y se advierte que dicho ente político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional;”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 37**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por la otrora organización de ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante la Resolución INE/CG94/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>17</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta al tolerar la

---

<sup>17</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

aportación de un ente prohibido y las normas infringidas [77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, y considerando que la sanción que prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como máximo una multa hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Es así que en atención al numeral referido, se debe de considerar una sanción apegada a los límites establecidos, por ende este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora partido político MORENA debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** al tolerar aportaciones de un ente prohibido lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la otrora organización de ciudadanos , con una sanción económica equivalente al 200% (por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C. ahora Partido Político Nacional MORENA, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2,507 (dos mil quinientos siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$162,353.32 (ciento sesenta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos 32/100 M.N.).**<sup>18</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

e) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 41 lo siguiente:

**EGRESOS**

**Pasivos**

**Conclusión 41**

*“41. La organización presentó saldos con antigüedad mayor a un año, los cuales al 31 de julio de 2014, no han sido pagados por un importe de \$765,600.00”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 41**

Al verificar la balanza de comprobación mensual al 31 de enero de 2013 presentada por la organización de ciudadanos, se observó que reporta saldos por pagar en la cuenta de Pasivos por un total de \$666,715.50, como a continuación se indica:

<b>NOMBRE DE LA CUENTA</b>	<b>SALDO AL 31-01-13</b>
Proveedores	\$468,718.78
Acreedores Diversos	57,996.72
Documentos por Pagar	140,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$666,715.50</b>

Al respecto, resultó importante precisar que un “Pasivo” representaba obligaciones de la organización de ciudadanos ante terceros que en un futuro debía de liquidar.

Procedió señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al final del ejercicio de 2013, que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados y sea aprobado su registro (en su caso) como Partido Político Nacional, serán considerados como ingresos no reportados,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, la organización de ciudadanos debería proceder a la liquidación de los mismos, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Asimismo, debe considerar lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto sancionable previsto en la normatividad en comento, la organización de ciudadanos debía proceder al pago de dichos saldos, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Mensual correspondiente o, en su caso, informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/2874/13 del veinticinco de marzo de dos mil trece, recibido por la organización el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Explicar la manera en la que liquidaría las cuentas por pagar señaladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/014-13 del 10 de abril de 2013, la organización manifestó lo siguiente:

*“Se manifiesta a esa autoridad que en su oportunidad se atenderá lo conducente, conforme a la normatividad aplicable, a fin de no incurrir en ningún supuesto sancionable.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, mediante oficio UF-DA/1144/14 del 17 de febrero de 2014, recibido por la organización el dieciocho del mismo mes y año, se informó a la organización el estatus de la observación, señalando nuevamente que presentara las aclaraciones respectivas.

Derivado de lo anterior, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/027-13 del dieciocho de marzo de dos mil catorce, la organización manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, se hace notar a esta autoridad que los saldos a los que se hace mención son los saldos reales. Respecto de los proveedores se tiene considerado el pago de éstos en el ejercicio 2014, en el cual los saldos se modificarán según los pagos que esta Organización vaya realizando. En cuanto a la cuenta de acreedores ha sido subsanado este rubro en el Informe mensual correspondiente al mes de enero, el cual fue presentado en su oportunidad a esa Unidad de Fiscalización.”*

Asimismo, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/047/14 de veintitrés de abril de dos mil catorce, la organización manifestó lo siguiente:

*“Al respecto a este punto cabe hacer mención que se hicieron pagos en los meses de febrero, marzo y abril y una reclasificación en el mes de diciembre como se detalla a continuación:*

**PROVEEDORES**

<b>FECHA</b>	<b>PÓLIZA</b>	<b>IMPORTE</b>
13-Mar-13	PE-17	30,241.20
30-Abr-13	PE-38	58,127.00

**ACREEDORES DIVERSOS**

<b>FECHA</b>	<b>PÓLIZA</b>	<b>IMPORTE</b>
02-Dic-13	PD-06	57,996.72

**DOCUMENTOS POR PAGAR**

<b>FECHA</b>	<b>PÓLIZA</b>	<b>IMPORTE</b>
04-Mar-13	PE-01	35,000.00
03-Abr-13	PE-28	35,000.00
27-Feb-13	PE-13	35,000.00
28-Feb-13	PE-15	35,000.00

Posteriormente, mediante escrito OF/MORENA/-CEN-082-14 del dos de junio de dos mil catorce, la organización manifestó que los saldos eran ciertos y se considerarían los pagos en el dos mil catorce, por lo cual se daría seguimiento en



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

la documentación presentada por la organización en los informes mensuales posteriores.

Ahora bien, es importante señalar que el C. Marco Antonio Medina Pérez, Secretario de Finanzas del ahora partido MORENA, presentó el 9 de diciembre de 2014, al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto escrito de alcance extemporáneo identificado como OF/MORENA-CEN-SF/026/14, mediante el cual manifestó que el saldo observado fue cubierto mediante la transferencia número 9931014 de fecha 3 de octubre de 2014, presentado al efecto diversa documentación para acreditar su dicho.

En este contexto, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de valorar la documentación presentada por dicho instituto político y determinar lo que en derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a lo establecido en el considerando 18 de la presente Resolución.

### **19.2 Otrora Organización de Ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C. ahora Partido Humanista**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente mediante la resolución identificada con la clave INE/CG95/2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la otrora Organización de Ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista son las siguientes:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: **6, 11, 12 y 13.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **14**
- c) Procedimiento oficioso: Conclusión **15.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos no representan un indebido manejo de recursos.<sup>19</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente mediante la resolución INE/CG95/2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron las organizaciones de ciudadanos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes Mensuales, presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba

---

<sup>19</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>20</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que la entonces organización que es ahora partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

## **I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **INGRESOS**

#### **Financiamiento Proveniente de los Afiliados en Especie**

#### **Informe Mensual de julio de 2014**

#### **Conclusión 6**

*“6. La organización de ciudadanos omitió presentar un contrato de comodato por \$33,280.00 y un contrato de donación por \$25,786.00.”*

En consecuencia, al no presentar un contrato de comodato y un contrato de donación, la organización de ciudadanos incumplió con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>20</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **EGRESOS**

### **Servicios Personales**

#### **Informe Mensual de julio de 2014**

##### **Conclusión 11**

*“11. La organización de ciudadanos omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el prestador de servicios Concepto Empresarial V E&V Consultores, S.C., por \$278,400.00.”*

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el prestador de servicios Concepto Empresarial V E&V Consultores, S.C., la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización.

### **Órganos Directivos de la Organización de Ciudadanos**

#### **Informe Mensual de enero de 2014**

##### **Conclusión 12**

*“12. La organización de ciudadanos omitió presentar la lista del personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional de la organización de ciudadanos.”*

En consecuencia, al omitir presentar la lista del personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional, la organización de ciudadanos incumplió con lo establecido en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización.

### **Materiales y Suministros**

#### **Informe Mensual de mayo de 2014**

##### **Conclusión 13**

*“13. No se localizó el comprobante de una transferencia electrónica de fondos, emitida por el banco, por \$21,160.00.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al omitir presentar el comprobante de la transferencia electrónica de fondos, emitida por el banco, la organización de ciudadanos incumplió con lo establecido en el artículo 156, numeral 1, inciso b) en relación con el 153 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la otrora organización de ciudadanos **Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista**, contemplada en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los siguientes oficios:

<b>Núm. de Oficio (Auditoría)</b>	<b>Fecha (día/mes/año)</b>	<b>Conclusión Final del Dictamen Consolidado</b>
INE/UTF/DA/2176/14	30 de septiembre de 2014	Conclusión 6
INE/UTF/DA/2176/14	30 de septiembre de 2014	Conclusión 11
UF-DA/1986/14	26 de marzo de 2014	Conclusión 12
INE/UTF/DA/1147/14	18 de julio de 2014	Conclusión 13

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización de ciudadanos en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, la organización fue omisa en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad, tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la otrora Organización de Ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en diversas faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en los artículos 81, 156, numeral 1, inciso b) en relación con el 153, 219 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se detallan los casos en concreto, las circunstancias respectivas en el Dictamen Consolidado, el cual forman parte de la motivación de la presente Resolución.

### **I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por la otrora Organización de Ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

<b>Descripción de la Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
<i>"6. La organización de ciudadanos omitió presentar un contrato de comodato por \$33,280.00 y un contrato de donación por \$25,786.00."</i>	Omisión
<i>"11. La organización de ciudadanos omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el prestador"</i>	Omisión



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Descripción de la Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
<i>de servicios Concepto Empresarial V E&amp;V Consultores, S.C., por \$278,400.00.”</i>	
<i>“12. La organización de ciudadanos omitió presentar la lista del personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional de la organización de ciudadanos.”</i>	Omisión
<i>“13. No se localizó el comprobante de una transferencia electrónica de fondos, emitida por el banco, por \$21,160.00.”</i>	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por la otrora organización, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas a la otrora organización en cuestión surgieron del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales, presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la otrora organización de ciudadanos para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

#### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos**<sup>21</sup>.

En la conclusión 6, la organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

##### **“Artículo 81**

*1. Las aportaciones que reciban en especie los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”*

El análisis integral del contenido de la disposición transcrita, hace necesario referir que los artículos 1792 al 1797 del Código Civil Federal, en su Libro Cuarto De las Obligaciones, establece que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos, estableciendo los requisitos para su existencia y validez.

<sup>21</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, el artículo transcrito, establece la formalidad que las organizaciones de ciudadanos deben cumplir para la comprobación de los ingresos que reciben en especie (bienes muebles e inmuebles o servicios profesionales). Así, los constriñe a la celebración de un contrato que contenga los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, según su naturaleza, además deberá incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones, de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias.

Lo anterior, en aras que la autoridad fiscalizadora se allegue de elementos que le permitan obtener certeza, de las aportaciones recibidas por las organizaciones de ciudadanos.

En conclusión, la finalidad perseguida, es que, derivado de la celebración de los contratos, la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para verificar la autenticidad y legal aplicación de los ingresos en especie, que reporten las organizaciones de ciudadanos, asegurar la fuente de dichos ingresos, y verificar los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, el propósito de cotizar el valor de dichas aportaciones, consiste en tener el conocimiento cierto del costo en el mercado del servicio, para ingresar al patrimonio de las organizaciones de ciudadanos y enterar a la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo que establece la ley, y con ello, dar transparencia y control de los ingresos que se realicen a través de aportaciones en especie.

En la conclusión **11**, la organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 219.**

*1. Los gastos efectuados por el partido, la agrupación y la organización de ciudadanos por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La disposición de referencia establece la formalidad que deben cumplir las organizaciones de ciudadanos, respecto de las erogaciones por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables. Así, se dispone que deberá celebrarse un contrato que contenga las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Lo anterior encuentra sustento, en que la autoridad fiscalizadora, derivado de la celebración de los contratos, cuente con mayores elementos para verificar la autenticidad y legal aplicación de los egresos que reporten las organizaciones de ciudadanos, asegurar el destino de éstos, y verificar los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

En consecuencia, las operaciones celebradas por las organizaciones de ciudadanos, deberán revestir las formalidades que para su existencia y validez establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto.

En la conclusión **12**, la organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

***“Artículo 339.***

*1. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que deban o hayan sido presentados los informes correspondientes.*

*2. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar, incluidos los estados financieros.”*

En el artículo referido, se establece la obligación de los sujetos obligados de presentar a la autoridad electoral, de manera pormenorizada, cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el periodo a fiscalizar, presentando la documentación soporte que acredite el ingreso o el gasto; asimismo, impone a los sujetos obligados la obligación de permitir a la autoridad electoral, el acceso a los documentos originales que soporte lo informado, e incluso a los estados financieros que estime necesarios.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Finalmente, esta facultad pretende dar certeza y transparentar las operaciones que realizan los sujetos y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

En la conclusión **13**, la organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 156, numeral 1, inciso b), en relación al diverso 153, ambos del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

**“Artículo 156.**

*1. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 155 del Reglamento:*

*(...)*

*b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, agrupación y organización de ciudadanos, debiendo llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino, y*

*(...)*

**“Artículo 153.**

*1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

Como puede advertirse de la lectura de la última disposición transcrita, los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, deberán realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la característica de la emisión del cheque, relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Lo anterior, con la finalidad que la autoridad electoral tenga certeza que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Así, el artículo 153 referido, contiene la regla general respecto de la formalidad que deben revestir los pagos que rebasen los montos que precisa. No obstante ello, el artículo 156 del Reglamento de la materia, precisa las únicas excepciones para realizar los pagos mediante cheque, cuando los montos superen el límite establecido a los 100 días de salario mínimo. Excepciones que operan, cuando se trate de pagos de nómina, los que se efectúen a través de transferencias electrónicas, tarjetas de crédito y débito.

De esta manera, los sujetos obligados podrán realizar pagos por bienes y servicios con cargo a cuentas y tarjetas bancarias de terceros, siempre y cuando los comprobantes del gasto se expidan a nombre del sujeto obligado y éste realice los pagos respectivos a las tarjetas utilizadas por las cantidades que amparan los comprobantes, con dichas medidas, se salvaguarda el principio de certeza, ya que con ello se tiene pleno conocimiento del destino de los recursos.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez la organización de ciudadanos, ahora partido político, con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte de la otrora organización de ciudadanos, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que la otrora organización de ciudadanos es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de la otrora organización de ciudadanos, derivadas de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos antes referidos, por lo que por sí mismos constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C. ahora Partido Humanista, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de la entonces organización ahora partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones de ciudadanos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La otrora organización de ciudadanos **Frente Humanista Nacional, A.C.**, ahora Partido Humanista, cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 280 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que se trata de diversas faltas formales, toda vez que la otrora organización de ciudadanos incumplió con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de los contratos respectivos, la lista del personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional, así como no presentar el comprobante de la transferencia electrónica de fondos, emitida por el banco, de conformidad con el reglamento de la materia y sus anexos.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por parte de la otrora organización de ciudadanos, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la otrora Organización de Ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que la otrora Organización de Ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las organizaciones ahora partido se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar si la referida organización ahora partido, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que las organizaciones de ciudadanos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, mediante la resolución INE/CG95/2014, se advierte que la otrora organización incumplió con su obligación de presentar cierta documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la organización utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón que, si bien la otrora organización de ciudadanos presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. Imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la organización de ciudadanos, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de organización de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.
- La otrora organización conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales presentados.
- La organización de ciudadanos no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización de ciudadanos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por la organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino sólo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones de ciudadanos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*

*III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener registro como Partido Político Nacional.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones de ciudadanos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención de la organización de ciudadanos infractora. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud que mediante Resolución INE/CG95/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas sancionadas, la pluralidad de conductas y la norma infringida del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Fiscalización, la ausencia de dolo y de reincidencia en la conclusiones materia de análisis, así el objeto de la sanción a imponer, es evitar y el fomentar de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, es la prevista en la citada fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **750 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$48,750.00 (cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**<sup>22</sup>

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que

---

<sup>22</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

mediante el Acuerdo INE/CG106/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó al ahora Partido Humanista como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de \$31,756,550.79 (treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 79/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que la otra organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C. ahora Partido Humanista, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de Frente Humanista Nacional, A.C. ahora Partido Humanista, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas a la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista por este Consejo General y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 28, numeral 1 del Código Federal



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

## **EGRESOS**

### **Servicios Generales**

#### **Información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria**

#### **Conclusión 14**

*“14. La organización de ciudadanos omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria por un importe de \$210,157.10.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

#### **Conclusión 14**

Mediante oficio INE/UF/DA/1340/14, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, girara sus instrucciones para que se proporcionara a esta autoridad electoral, la información y documentación que se detalla a continuación:

- Los archivos XML, así como la representación impresa en PDF de todas aquellas operaciones facturadas durante el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014, a nombre de las organizaciones de ciudadanos.
- Las operaciones reportadas por terceros donde las organizaciones tengan el carácter de “reportado”, por el periodo del 1 de enero 2013 al 31 de enero de 2014.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que la organización reportó la totalidad de las operaciones que realizó en dicho periodo y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria dio contestación a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficios 103-05-2014-0368 y 103-05-2014-450, presentando los archivos XML, así como su presentación en PDF, de todas las operaciones facturadas de las que tienen registro en las bases de datos Institucional, correspondientes al periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada junto con los oficios que se indican, se observó que la organización de ciudadanos no había reportado en la contabilidad de sus Informes Mensuales, las operaciones que se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1147/14, por un total de \$534,689.55, por concepto de gasolina, consumos, hospedaje, renta de salones, transportes, entre otros.

Para mayor evidencia de lo antes descrito, se anexaron los comprobantes fiscales electrónicos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la organización de ciudadanos.
- En caso que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2014 equivale a \$6,729.00, presentara copia del cheque expedido a nombre del prestador de servicios o, en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica bancaria.
- Por lo que se refiere a los artículos que se identificaban con (1) en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1147/14, que correspondía a la adquisición de artículos de abarrotes, servilletas, pastas, frijol, detergentes, latas de atún, aceites, azúcar, señalara cual es la finalidad de realizar este tipo de gastos, tendente a la obtención del registro como partido político.
- Respecto a los gastos en hospedaje identificados con (2) en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1147/14, presentar la relación de las personas que utilizaron los servicios y la comisión asignada.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Respecto a los demás gastos, señalara el objeto de su realización, además de identificar la asamblea o actividad tendente a la obtención del registro como partido político.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los gastos en comento.
- El formato “IM-OC” Informe Mensual y sus anexos, con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 y 38, numeral 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27, 149, numeral 1; 153, 156, 270, numeral 1, inciso c), 272, 273 y 305, numeral 1, incisos a) y d) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1147/14 del 18 de julio de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 18 de agosto de 2014, la organización de ciudadanos manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Al respecto me permito informar a usted que se realizó la revisión de la documentación entregada así como las consultas internas y en efecto para la celebración de las asambleas reportadas se tuvo la necesidad de que se transportaran compañeros a diversos estados a pre organizar las reuniones por lo cual se tuvieron que realizar GASTOS OPERATIVOS DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO, los cuales fueron aportación en especie en cada caso, dichos gastos se encuentran registrados en el mes de julio y se entregaran (sic) en el informe correspondiente, como muestra de esto anexo 25 copias simples de los recibos que se entregaran (sic) junto con los contratos, identificaciones y anexos correspondientes”.*

Posteriormente, mediante escrito sin número del 1 de septiembre de 2014, junto con la entrega del Informe Mensual de julio de 2014, la organización de ciudadanos reconoció el gasto de la facturación electrónica como aportaciones en especie, por un importe de \$268,852.45, presentando los recibos correspondientes y contratos de donación; registrando el gasto en las subcuentas de “Gasolina”, “Hospedaje”, “Mensajería”, “Fletes y Transporte” y “Varios”; razón por la cual, la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

observación quedó subsanada respecto a los comprobantes señalados con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 3**.

Por lo que se refiere a la factura señalada con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 3** por \$55,680.00, se constató que la misma se encuentra con estatus del comprobante "Cancelado"; por tal razón, la observación quedó subsanada al respecto.

Referente a las facturas identificadas con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 3** por \$210,157.10, la organización de ciudadanos no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar el registro contable de las facturas electrónicas por \$210,157.10, así como el objeto de la realización de los gastos que las mismas amparan, la organización de ciudadanos incumplió con lo establecido en el artículo 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la otrora organización de ciudadanos **Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista**, contemplada en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la otrora organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un ente político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ahora Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **14** del Dictamen Consolidado, se observó que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión de la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C. ahora Partido Humanista, consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, mediante Resolución INE/CG95/2014, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** La otrora organización de ciudadanos **Frente Humanista Nacional, A.C.**, ahora Partido Humanista, omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria. De ahí que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, contravino



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora organización en cuestión surgió del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la otrora organización de ciudadanos para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la otrora organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **14**, la otrora organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 28*

*1. Para constituir un Partido Político Nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:  
(...)”*

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadanos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones de ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 149**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.  
(...)”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien la organización de ciudadanos efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de ciudadanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión **14**, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir las organizaciones de ciudadanos en el manejo de sus recursos para la obtención del registro como partidos políticos.

En el presente caso la irregularidad imputables a la otrora organización de ciudadanos se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el otorgamiento del registro correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la otrora organización de ciudadanos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones de ciudadanos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista ahora Partido Humanista cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado esto es, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 280 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que omitió reportar gastos de facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, omitió registrar el gasto realizado para obtener el registro como partido político, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos.

En ese contexto, la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos realizados para obtener el registro como partido político, se tradujeron en varias faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la otrora organización de ciudadanos utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometidas por la otrora organización de ciudadanos son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en los informes mensuales respectivos situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que, mediante el Acuerdo INE/CG106/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó al ahora Partido Humanista, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de \$31,756,550.79 (treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 79/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la otrora organización de ciudadanos infractora es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, registros de sanciones que hayan sido impuestas a la otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista por este Consejo General y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*

*III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional;"*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 14**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$210,157.10 (doscientos diez mil ciento cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por la otrora organización de ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante la resolución INE/CG95/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General, a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>23</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

---

<sup>23</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar el gasto y las normas infringidas (28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la ausencia de dolo y el hecho que no fue reincidente, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción la autoridad debe tomar primordialmente el monto involucrado, considerando que en el caso concreto, éste debe ser mayor en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución; sin embargo, toda vez que el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como máximo una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo procedente es imponer la sanción máxima establecida en el artículo en comento.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos **Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista** es la prevista en la citada fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5,000** (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos 00/100 M.N.).**<sup>24</sup>

<sup>24</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c) Procedimiento oficioso**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **15** lo siguiente:

**EGRESOS**

**Asambleas Distritales**

**Informe Mensual de enero de 2014**

**Conclusión 15**

*“15. La organización de ciudadanos omitió reportar los gastos de 3 asambleas distritales celebradas y 69 asambleas distritales canceladas por falta de quórum, por \$785,850.90 (\$32,574.45+\$753,276.45).”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

- **\$32,574.45**

De la revisión a las **asambleas celebradas** por la organización de ciudadanos reportadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que realizó 219 asambleas distritales en distintos lugares de la República Mexicana, mismas que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/1347/14 del 24 de febrero de 2014.

Ahora bien, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, se le requirió a la organización de ciudadanos que indicara los gastos efectuados en cada una de las asambleas que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/1347/14, los cuales no fueron localizados en los Informes Mensuales



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

presentados, mismos que se identificaban en la columna “Gastos Reportados” y su correspondiente ubicación en sus registros contables, como a continuación se resume:

ASAMBLEAS DISTRITALES			ANEXO DEL OFICIO UF-DA/1347/14
GASTOS LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES	PENDIENTES DE REPORTAR EN INFORME MENSUAL ENERO 2014	TOTAL DE ASAMBLEAS CELEBRADAS	
137	82	219	1

Respecto a la columna “Pendientes de Reportar en Informe Mensual Enero 2014” del cuadro anterior, al verificar la información presentada junto con el informe mensual del mes de enero de 2014, se localizaron gastos por la celebración de asambleas distritales, observándose lo siguiente:

ASAMBLEAS DISTRITALES CELEBRADAS EN ENERO DE 2014			ANEXO DEL OFICIO UF-DA/1986/14
GASTOS LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES	GASTOS NO LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES	TOTAL DE ASAMBLEAS CELEBRADAS	
45	37	82	1

Por lo tanto, se requirió a la organización de ciudadanos que indicara los gastos efectuados en cada una de las asambleas que se detallaban en el Anexo 1 del oficio UF-DA/1986/14, los cuales no fueron localizados en el Informe Mensual correspondiente al mes de enero de 2014, mismos que se identificaban con (1) en la columna “Referencia” de dicho anexo.

Asimismo, si los gastos de las asambleas realizadas no fueron erogados por la organización de ciudadanos, debieron otorgarse en comodato y/o donación, por lo que representaban un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de sus afiliados o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos presentar lo siguiente:

- El listado de asambleas detallado en el Anexo 1 del oficio UF-DA/1986/14, en el cual identificara en los registros contables, los gastos realizados en 37 asambleas, mismas que no fueron localizados en los registros contables y que se identificaban con (1) en la columna “Referencia”.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte original, a nombre de la organización de ciudadanos y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2014 equivale a \$6,729.00 y en caso que rebasara los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 equivale a \$33,645.00, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En su caso, el recibo “RA-AS-ES” de la aportación del afiliado o de aportación de simpatizante en especie, según correspondiera, el cual debía especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación o comodato correspondiente.
- El control de folios “CF-RA-AS-ES”, relacionando la totalidad de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos, en forma impresa y en medio magnético, mismo que debía coincidir con la información reportada en sus registros contables.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos de las asambleas realizadas.
- El formato “IM-OC” Informe Mensual con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 41, 42, 65, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 107, 109, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 238, 240, 244, 264, 270, numeral 1, inciso c), 273, 274, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1986/14 del 10 de marzo de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el día 11 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número recibido el 26 de marzo de 2014, la organización de ciudadanos manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Como es de su conocimiento en el reporte correspondiente al informe mensual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al mes de Febrero se reportó el gasto de 27 asambleas distritales de los estados de: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, D.F. Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz, los cuales previo a su revisión se incorporarían al anexo 1 y estaremos en espera de sus respectivas observaciones en su caso”.*

Derivado de lo manifestado por la organización de ciudadanos, así como del análisis a la documentación presentada junto con los informes mensuales de febrero a abril de 2014, al cotejar contra las asambleas celebradas en el mes de enero de 2014, se detectó que la organización de ciudadanos reportó en sus registros contables un total de 34 asambleas de las 37 observadas, para quedar como sigue:

ASAMBLEAS DISTRITALES				ANEXO DEL DICTAMEN
GASTOS LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES DE ASAMBLEAS REALIZADAS EN 2013	GASTOS LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES DE ASAMBLEAS REALIZADAS EN 2014	GASTOS NO LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES DE ASAMBLEAS REALIZADAS EN 2014	TOTAL DE ASAMBLEAS CELEBRADAS	
137	79	3	219	4

El detalle de las asambleas distritales celebradas, se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado.

A continuación se detallan las asambleas reportadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de las cuales la organización de ciudadanos omitió reportar gasto alguno:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No Consecutivo del Anexo 4 del Dictamen	FECHA	HORA	ENTIDAD	DISTRITO	NO. DE ASISTENTES	ESTATUS	REFERENCIA DE LA UBICACIÓN	DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA
165	19-01-14	12:00:00 p.m.	Veracruz	6	339	Celebrada	Bodega de la UAPPIT	Av. Fernando Gutiérrez Barrios S/N ( en el cruce del Chote rumbo a Poza Rica a 100 mts. ) , El Chote, Papantla , Veracruz
202	26-01-14	12:00:00 p.m.	Estado de México	21	388	Celebrada	Salón San Juan	Avenida Pino Suárez, Lote 7, Manzana 210 , Ampliación San Lorenzo Totolinga , Naucalpan De Juárez , México
209	26-01-14	01:00:00 p.m.	Campeche	1	368	Celebrada	Salón de Fiestas MAS (rumbo a San Pedro)	Calle 25 S/N, entre 18 y 16 , Centro , Calkini , Campeche

Nota: Datos de asambleas proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/0649/2014 del 24 de febrero de 2014.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, la organización de ciudadanos omitió reportar los gastos de 3 asambleas distritales.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo del 8 de diciembre de 2014, la otrora organización de ciudadanos, ahora partido político presentó ante la Unidad Técnica Fiscalización recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, contratos y cotizaciones, manifestando que corresponden a la comprobación de gastos de las asambleas realizadas y consideradas por la autoridad fiscalizadora como no reportadas.

En este contexto, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de valorar la documentación presentada por dicho instituto político y determinar lo que en derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a lo establecido en el considerando 18 de la presente Resolución.

- **\$753,276.45**

De la revisión a las **asambleas canceladas** por la organización de ciudadanos reportadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que realizó 250 asambleas distritales en distintos lugares de la República Mexicana, mismas que se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/1986/14.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Fue conveniente señalar que en las asambleas referidas, asistió un funcionario del entonces Instituto Federal Electoral, mismo que constató que no se cumplió con alguno de los requisitos que señala el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Código Electoral, entre otros, la asistencia mínima del número de afiliados que debieron concurrir y participar en la asamblea distrital (trescientos afiliados); no obstante lo anterior, el gasto por la organización de la asamblea, debió ser reportado en los Informes Mensuales.

Ahora bien, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, se requirió a la organización de ciudadanos que indicara los gastos efectuados en cada una de las asambleas que se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/1986/14, los cuales no fueron localizados en los Informes Mensuales presentados, mismos que se identificaban con (1) en la columna "REFERENCIA" de dicho anexo y su correspondiente ubicación en sus registros contables, como a continuación se resume:

ASAMBLEAS DISTRITALES CANCELADAS			ANEXO DEL OFICIO UF- DA/1986/14
GASTOS LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES	GASTOS NO LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES	TOTAL DE ASAMBLEAS CANCELADAS	
138	112	250	2

Asimismo, si los gastos de las asambleas canceladas no fueron erogados por la organización de ciudadanos, debieron otorgarse en comodato y/o donación, por lo que representan un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de sus afiliados o simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos presentar lo siguiente:

- El listado de asambleas detallado en el Anexo 2 del oficio UF-DA/1986/14, en el cual identificara en los registros contables los gastos realizados en 112 asambleas, mismas que no fueron localizados en sus registros contables y que se identificaban con (1) en la columna "Referencia".
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte original, a nombre de la organización de ciudadanos y con la totalidad de los requisitos fiscales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2013 equivalía a \$6,476.00 (en 2014 \$6,729.00) y en caso que rebasara los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$32,380.00 (en 2014 \$33,645.00), que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En su caso, el recibo “RA-AS-ES de la aportación del afiliado o de aportación de simpatizante en especie, según correspondiera, el cual debía especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación o comodato correspondiente.
- El control de folios “CF-RA-AS-ES”, relacionando la totalidad de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos, en forma impresa y en medio magnético, mismo que debía coincidir con la información reportada en los registros contables.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos de las asambleas realizadas.
- El formato “IM-OC” Informe Mensual con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 41, 42, 65, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 107, 109, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 238, 240, 244, 264, 270, numeral 1, inciso c), 273, 274; 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1986/14 del 10 de marzo de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el día 11 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número recibido el 26 de marzo de 2014, la organización de ciudadanos manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Con respecto al listado entregado de Asambleas Distritales CANCELADAS, nos encontramos realizando la revisión correspondiente, es importante destacar que hemos encontrado casos de asambleas que están en el listado anexo 2, que en efecto fueron PROGRAMADAS por nuestra organización pero se cancelaron previa notificación al área correspondiente del IFE, lo que significa que no se realizó gasto alguno en dichos casos, entregaremos los oficios donde se cancelan con la anticipación requerida para que sean eliminadas del comentado reporte, dicho control es realizado por el área de logística de nuestra organización, que a la brevedad haremos llegar a ustedes los detalles correspondientes.”*

Posteriormente, con escrito de alcance sin número recibido el 6 de junio de 2014, la organización de ciudadanos manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Por este conducto y en atención a sus observaciones en referencia a las Asambleas Distritales CANCELADAS por nuestra Organización, durante el procedimiento para la constitución de un Partido Político reflejadas en su anexo 2, me permito informar a usted que hemos realizado una revisión de las mismas arrojándonos el siguiente resultado: reflejado en su anexo número 2, el cual para mayor claridad se llenó la parte que faltaba de la ‘Contabilidad Organización de Ciudadanos’ utilizando tres colores con los siguientes datos:*

*En color amarillo señalamos las asambleas que ya habían sido reportadas en los diversos informes mensuales ya entregados previamente, en este caso localizamos 20 casos de los cuales anexamos al presente, copia simple de los recibos correspondientes previamente presentados. Es importante señalar que en cada caso reflejamos la Póliza de Diario con que fueron integrados a la contabilidad.*

*En color verde señalamos los casos de las Asambleas que se programaron por nuestra Organización y que por algún motivo estas no se realizaron y las cuales no originaron gasto alguno ya que se cancelaron previamente a su realización, en algunos casos mediante escrito de nuestro representante ante la DEPPP, es importante señalar que anexamos copia simple del oficio enviado por el Lic. José Ángel Soubervielle Fernández, nuestro representante ante la DEPPP. En este caso son 73 casos.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*En color azul señalamos 5 casos que fueron ya comprobados en el informe del mes de abril.*

*Con la información consideramos cubrir esta parte de la información y reiteramos a usted nuestra disposición a aclarar lo necesario a efecto de no dejar dudas con respecto a la comprobación de las asambleas realizadas.”*

Al respecto, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0603/2014 del 25 de junio de 2014, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en contestación al oficio INE/UTF/DA/0276/14 en el cual se solicitó información y documentación comprobatoria de asambleas canceladas, señaló lo siguiente:

*“(…) de las 73 asambleas enlistadas en el anexo remitido por usted, 68 se ubican en este supuesto (canceladas por falta de quórum), las 5 restantes fueron canceladas por oficio (se mencionan más adelante). No obstante, respecto de los 68 casos mencionados, es importante aclarar lo siguiente:*

- a) En el caso de las asambleas programadas en los Distritos Chiapas 04, Veracruz 01 y Guanajuato 04, toda vez que no existió una cancelación por oficio previa a la fecha y hora en que se encontraban programadas, el personal designado por este Instituto, se constituyó en el domicilio señalado; sin embargo, no asistió nadie de la organización denominada Frente Humanista, levantándose el acta circunstanciada respectiva (se anexa copia simple), por lo que las mismas fueron consideradas por esta autoridad como canceladas por falta de quórum.*
- b) En el caso de la asamblea relativa al Distrito 23 del Distrito Federal, la misma fue celebrada por Frente Humanista; sin embargo, como resultado de la compulsión de los datos de los afiliados, se determinó que la misma no cumplía con el quórum requerido para considerarla válida. En razón de ello, la organización se desistió por escrito de dicha asamblea y la reprogramó para el día 26 de enero del presente año. Se anexa copia del escrito de desistimiento.*

*En razón de lo anterior, adjunto al presente remito a usted copia simple de 64 oficios presentados por Frente Humanista ante el funcionario designado en el lugar y fecha de la asamblea, por los cuales se realiza su cancelación por falta de quórum.*

*En cuanto al segundo apartado de su oficio, únicamente en 5 casos, correspondientes a los Distritos Sinaloa 07, San Luis Potosí 07, México 06, Sinaloa 05, y México 01, existe escrito recibido por esta Dirección Ejecutiva, del cual se anexa copia simple, por el que la organización Frente Humanista realizó anticipadamente la cancelación de las asambleas programadas”.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, al constatarse que las asambleas canceladas en su mayoría fueron realizadas y canceladas por falta de quórum, la organización de ciudadanos tenía la obligación de reportar en sus informes mensuales el origen de los recursos, así como su destino y aplicación.

En consecuencia, del análisis a lo manifestado por la organización de ciudadanos, así como de la revisión a la documentación presentada junto con los informes mensuales de febrero a abril de 2014, al cotejar contra las asambleas canceladas, se detectó que la organización de ciudadanos reportó en sus registros contables un total de 31 asambleas de las 112 observadas y 12 asambleas fueron canceladas en forma anticipada o no fueron realizadas por lo que no se generaron gastos, para quedar como sigue:

ASAMBLEAS DISTRITALES				ANEXO DEL DICTAMEN
GASTOS LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES DE ASAMBLEAS REALIZADAS Y CANCELADAS POR FALTA DE QUÓRUM	ASAMBLEAS CANCELADAS EN FORMA ANTICIPADA O NO REALIZADAS POR LO QUE NO SE GENERARON GASTOS	GASTOS NO LOCALIZADOS EN REGISTROS CONTABLES DE ASAMBLEAS REALIZADAS Y CANCELADAS POR FALTA DE QUÓRUM	TOTAL DE ASAMBLEAS CANCELADAS	
169	12	69	250	5

El detalle de las asambleas distritales canceladas, se precisa en el **Anexo 5** del Dictamen. En la columna "Referencia" de dicho anexo, se indica la situación de cada una de las asambleas.

A continuación se indican las 69 asambleas reportadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de las cuales la organización de ciudadanos omitió reportar gasto alguno y lo que se determinó de cada una de ellas:

No Consecutivo del Anexo 5 del Dictamen	FECHA	HORA	ENTIDAD	DISTRITO	ESTATUS	REFERENCIA DE LA UBICACIÓN	DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA	RESPUESTA CON ESCRITO DEL 06-06-14 FRENTE HUMANISTA	CONCLUSIÓN DERIVADA A LA REVISIÓN EFECTUADA UTF
1	07-09-13	05:00:00 p.m.	San Luis Potosí	3	Cancelada		Frontera # 609, Col. Galeana, Ciudad Fernández, San Luis Potosí 03	Registro conciliado con recibo A-000009	El recibo A-000009 esta conciliado en el anexo de asambleas celebradas
3	21-09-13	12:00:00 p.m.	Nuevo León	9	Cancelada	Salón de Eventos la Purísima	Eustolia Moreno # 200, entre Prof. Fausto Zapata y Prof. Lucio Tovar, frente del parque de la colonia, Col. Sin colonia, Dr. Arroyo,	Registro conciliado con recibo 263	El recibo 263 esta conciliado en anexo de asambleas celebradas



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No Consecutivo del Anexo 5 del Dictamen	FECHA	HORA	ENTIDAD	DISTRITO	ESTATUS	REFERENCIA DE LA UBICACIÓN	DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA	RESPUESTA CON ESCRITO DEL 06-06-14 FRENTE HUMANISTA	CONCLUSIÓN DERIVADA A LA REVISIÓN EFECTUADA UTF
							C.P. 67900, Nuevo León 09		
10	28-09-13	12:00:00 p.m.	Estado de México	20	Cancelada	Salón de Fiestas	Valle del Yukon # 108, esquina Valle de Nife, Col. Valle de Aragón, 1a Sección, Nezahualcóyotl, C.P. 57100, México 20	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
14	29-09-13	12:00:00 p.m.	Campeche	2	Cancelada	Enfrente de Terminal del Sur Champotón	Carretera Federal Escárcega-Champotón Km. 40 (población Chuinán), Col. Ejido Aquiles Serdán, Carmen, Campeche 02	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
15	29-09-13	12:00:00 p.m.	Puebla	11	Cancelada		145 poniente, entre 13 y 15 sur, Col. Sin colonia, Puebla, Puebla 11	Registro conciliado con recibo A-000013	El recibo A-000013 esta conciliado en el anexo de asambleas celebradas
22	05-10-13	07:00:00 p.m.	Yucatan	2	Cancelada		Calle 21, Predio 102, Cruzamiento 14 y 16, Col. Poblado de Ixtil, Progreso, C.P. 97336, Yucatán 02	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
25	06-10-13	11:00:00 a.m.	San Luis Potosí	6	Cancelada	Delegación Villa de Pozos	Av. Seminario # 300, Col. Fracc. Las Mercedes, San Luis Potosí, San Luis Potosí 06	Registro conciliado con recibo A-000003	El recibo A-000003 esta conciliado en el anexo de asambleas celebradas
40	25-10-13	07:00:00 p.m.	Yucatan	2	Cancelada	Salón de Fiesta Eventos Mary	Calle 14, Letra A, por 49 y 51 # 301, Col. Francisco Villa Oriente, Kanasin, C.P. 97370, Yucatán 02	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
42	26-10-13	11:00:00 a.m.	Chihuahua	1	Cancelada	Escuela Primaria Paso del Norte	Rivera de Delicias y Rivera de Monte Albán S/N, Col. Rivera del Bravo Etapa 8, Juárez, Chihuahua 01	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
44	26-10-13	12:00:00 p.m.	Estado de México	20	Cancelada	Salón Palacio Real	Calle 32 # 144 ( teléfono del salón 63639359 ), Col. Campestre Guadalupe, Netzahualcóyotl, México 20	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
50	27-10-13	04:00:00 p.m.	Estado de México	30	Cancelada	Salón de Fiestas Stelaris	Las Chiapanecas # 95, Col. Benito Juárez, Netzahualcóyotl, C.P. 57000, México 30	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
54	29-10-13	07:30:00 p.m.	Yucatan	5	Cancelada	Cancha de usos múltiples del poblado Xcucul Sur	Domicilio Conocido s/n, Col. Sin colonia, Uman, Yucatán 05	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento sin quórum



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No Consecutivo del Anexo 5 del Dictamen	FECHA	HORA	ENTIDAD	DISTRITO	ESTATUS	REFERENCIA DE LA UBICACIÓN	DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA	RESPUESTA CON ESCRITO DEL 06-06-14 FRENTE HUMANISTA	CONCLUSIÓN DERIVADA A LA REVISIÓN EFECTUADA UTF
56	03-11-13	12:00:00 p.m.	Estado de México	31	Cancelada	Salón Magno	Av. Dos # 42, Col. Las Águilas, Netzahualcóyotl, México 31	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
57	03-11-13	02:00:00 p.m.	Estado de México	26	Cancelada	Salón Tulipanes	Manuel Buendía Téllez Gisón S/N (a 100 metro de la única Escuela Secundaria del lugar), Col. San Cristóbal Huichotitlán, Toluca, Mexico 26	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
62	10-11-13	11:00:00 a.m.	Yucatan	5	Cancelada	Costurero del poblado	Domicilio Conocido S/N, Col. Xcucul Sur, Uman, Yucatán 05	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
63	10-11-13	12:00:00 p.m.	Campeche	1	Cancelada	Local La Guadalupana	Calle 3, entre 24 S/N, Col. Localidad Bacabchen, Calkini, Campeche 01	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
67	10-11-13	12:00:00 p.m.	Estado de México	11	Cancelada	Salón Cerezo Rosa	Vía José López Portillo # 100, Col. Ejidal Emiliano Zapata, Ecatepec De Morelos, C.P. 55010, México 11	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
70	10-11-13	12:00:00 p.m.	Veracruz	12	Cancelada	Salón Ejecutivo	Calle Francisco Canal # 327, entre Gómez Farías y 16 de septiembre, Col. Centro, Veracruz, Veracruz 12	Registro conciliado con recibo A-000024	El recibo A-000024 esta conciliado en el anexo de asambleas celebradas
73	10-11-13	04:00:00 p.m.	Sinaloa	1	Cancelada	Club de Leones	Constitución 203 (entre Gabriel Leyva y Montes Claros), Col. Sin colonia, El Fuerte, Sinaloa 01	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
75	16-11-13	10:00:00 a.m.	Tabasco	1	Cancelada	Palapa Siempre Viva	Calle Rayón S/N (detrás de la Iglesia de San Isidro Labrador), Col. Centro, Macuspana, Tabasco	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento sin embargo, no hubo quórum
88	23-11-13	01:00:00 p.m.	Puebla	13	Cancelada	Auditorio del Municipio de Atoyatempán	sin calle (a un costado del Palacio Municipal), Col. Centro, Atlixco, Puebla 13	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
93	24-11-13	12:00:00 p.m.	Estado de México	11	Cancelada	Salón Cerezo Rosa	Vía José López Portillo # 100, Col. Ejidal Emiliano Zapata, Ecatepec De Morelos, C.P. 55010, México 11	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No Consecutivo del Anexo 5 del Dictamen	FECHA	HORA	ENTIDAD	DISTRITO	ESTATUS	REFERENCIA DE LA UBICACIÓN	DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA	RESPUESTA CON ESCRITO DEL 06-06-14 FRENTE HUMANISTA	CONCLUSIÓN DERIVADA A LA REVISIÓN EFECTUADA UTF
94	24-11-13	12:00:00 p.m.	San Luis Potosí	5	Cancelada	Quinta del Abuelo	Calle Josefa Ortiz de Domínguez # 750, entre López Mateos y Calle Begonia, Col. Pedroza, San Luis Potosí, San Luis Potosí 05	Registro conciliado con recibo A-000036	El recibo A-000036 esta conciliado en el anexo de asambleas celebradas
98	24-11-13	02:00:00 p.m.	Distrito Federal	27	Cancelada	Salón de Fiestas Infantiles la Bodeguita Cósmica	Perca S/N (esquina Merluza), Col. Del Mar, Tlahuac, C.P. 13270, Distrito Federal 27	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
108	01-12-13	12:00:00 p.m.	Campeche	1	Cancelada	Salón Los Becaleños	Calle 13, rumbo a la Hacienda Santa Rita Chiripa, Col. Local Los Becaleños, Hecelchakan, Campeche 01	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
109	01-12-13	12:00:00 p.m.	Guanajuato	4	Cancelada	El Salón de Eventos (es el único salón de eventos del pueblo)	Domicilio Conocido de la Comunidad el Carrizalito (sobre el libramiento, carretera Silao-Salamanca), Col. Comunidad El Carrizalito, Irapuato, Guanajuato 04	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
112	01-12-13	01:00:00 p.m.	Puebla	10	Cancelada	Salón Lindavista	Calle 27 Oriente # 610, Col. Barrio de San Pedro Mexicalzingo, San Pedro Cholula, Puebla 10	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
113	01-12-13	04:00:00 p.m.	Sinaloa	3	Cancelada	Polideportivo del Centro de Barrio Villa Juárez	sin calle, Col. Localidad Villa Benito Juárez, Navolato, C.P. 80378, Sinaloa 03	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
121	08-12-13	04:00:00 p.m.	Tamaulipas	S/N	Cancelada	Salón Sutra	Juárez # 400 A, Col. Zona Centro, Altamira, C.P. 89600, Tamaulipas	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
127	14-12-13	01:00:00 p.m.	Puebla	5	Cancelada	Salón Ejidal de San Andrés Hueyacatitla	Sin calle, Col. Sin colonia, San Salvador El Verde, Puebla 05	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
128	14-12-13	04:00:00 p.m.	Distrito Federal	13	Cancelada	(entre Eje 5 Sur y Playa Roqueta)	Plutarco Elías Calles # 1150, Col. Militar Marte, Iztacalco, Distrito Federal 13	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
131	15-12-13	11:00:00 a.m.	Distrito Federal	10	Cancelada	Salón Antigua Casa Lara	Laguna de Términos, esquina Lago Cuitzeo, Col. Anáhuac, Miguel Hidalgo, Distrito Federal 10	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No Consecutivo del Anexo 5 del Dictamen	FECHA	HORA	ENTIDAD	DISTRITO	ESTATUS	REFERENCIA DE LA UBICACIÓN	DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA	RESPUESTA CON ESCRITO DEL 06-06-14 FRENTE HUMANISTA	CONCLUSIÓN DERIVADA A LA REVISIÓN EFECTUADA UTF
133	15-12-13	12:00:00 p.m.	Guanajuato	4	Cancelada	El Salón de Eventos (es el único salón de eventos del pueblo)	Domicilio Conocido de la Comunidad el Carrizalito (sobre el libramiento, carretera Silao-Salamanca), Col. Comunidad El Carrizalito, Irapuato, Guanajuato 04	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
135	15-12-13	01:00:00 p.m.	Jalisco	3	Cancelada	Salón de la Asociación de Avicultores	Bld. Anacleto González # 760, Col. Las Águilas, Tepatitlan De Morelos, C.P. 47698, Jalisco 03	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hub quórum
141	15-12-13	04:00:00 p.m.	Nuevo León	S/N	Cancelada	Club Restaurante Bar	Av. Luis Donaldo Colosio # 207, Col. Mirasol, Monterrey, C.P. 64102, Nuevo Leon	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
142	15-12-13	04:00:00 p.m.	Sinaloa	7	Cancelada	Salón Aslujó	Calle Rafael Martínez Escobar (entre Alonso Cabrioto y Alfonso Martínez Escobar), Col. Díaz Ordaz, Culiacán, Sinaloa 07	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
149	21-12-13	04:00:00 p.m.	Sinaloa	4	Cancelada	Salón del Club de Rotarios	Boulevard Pedro Infante S/N, Col. Ejidal, Guasave, C.P. 81015, Sinaloa 04	Registro conciliado con recibo C-000050	El recibo C-000050 esta conciliado en el anexo de asambleas celebradas
151	22-12-13	12:00:00 p.m.	Guerrero	7	Cancelada	Auditorio Municipal	Calle Independencia, esquina Calle Libertad S/N, Col. Centro, Quechultenango, C.P. 39259, Guerrero 07	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
158	23-12-13	10:30:00 a.m.	Chiapas	1	Cancelada	Salón Casino de usos múltiples de la comunidad de El Punta Arena	Salón Ejidal de la Comunidad Punta Arena, Col. Sin colonia, Catazaja, Chiapas 01	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
159	27-12-13	11:00:00 a.m.	Estado de México	40	Cancelada	Centro de Convenciones de Ixtapan de la Sal	Carretera Ixtapan Tonatico Km. 1 ( A un costado de la Cruz Roja entre calle Allende y C. Prolongación Morelos), Col. 10 de Agosto, Zinacantepec, C.P. 51900, México 40	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
160	11-01-14	11:00:00 a.m.	Distrito Federal	17	Cancelada	Salón de Fiestas	Calle Emiliano Zapata Mz. 6, lt. 1, Col. Tlacoyaque, Álvaro Obregón, Distrito Federal 17	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo no hubo quórum



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No Consecutivo del Anexo 5 del Dictamen	FECHA	HORA	ENTIDAD	DISTRITO	ESTATUS	REFERENCIA DE LA UBICACIÓN	DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA	RESPUESTA CON ESCRITO DEL 06-06-14 FRENTE HUMANISTA	CONCLUSIÓN DERIVADA A LA REVISIÓN EFECTUADA UTF
167	11-01-14	05:00:00 p.m.	Distrito Federal	18	Cancelada	Explanada Pública	Agustín Melgar S/N, esquina Miguel Hidalgo, Col. Guadalupe del Moral, Iztapalapa, Distrito Federal 18	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
185	12-01-14	03:00:00 p.m.	Sinaloa	8	Cancelada	Salón Sociedad Mutualista Sixto Osuna	Benito Juárez S/N (entre calle 20 de Noviembre y 5 de febrero), Col. Villa Unión, Mazatlán, Sinaloa 08	Registro conciliado con recibo C-000037	El recibo C-000037 esta conciliado en el anexo de asambleas celebradas
187	14-01-14	04:00:00 p.m.	Estado de México	18	Cancelada	Salón Las Flores	Lázaro Cárdenas # 89, Col. San Pedro Tultepec, Huixquilucan, México 18	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
189	18-01-14	10:00:00 a.m.	Chiapas	12	Cancelada	Salón Pobres Unidos	Av. Benito Juárez S/N (a un costado del Kinder Alfonso García), Col. Pobres Unidos, Tapachula, Chiapas 12	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
193	18-01-14	05:00:00 p.m.	Distrito Federal	13	Cancelada	Canchas de Basquetbol	Álvarez esquina con Raymundo Montoya, Col. Campamento 2 de octubre, Iztacalco, Distrito Federal 13	Registro conciliado con recibo C-000040	El recibo C-000040 esta conciliado en el anexo de asambleas celebradas
195	18-01-14	05:00:00 p.m.	Yucatan	2	Cancelada	Local Club Guadalajara	21 por 20 y 22, Col. Centro, Dzidzantun, Yucatán 02	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
196	19-01-14	11:00:00 a.m.	Chiapas	9	Cancelada	Salón Suter	Calle 5 Norte Poniente # 2720, entrada a la Colonia 1 de mayo y contra esquina de la plaza de las Américas, Col. 1 de Mayo, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas 09	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
197	19-01-14	11:00:00 a.m.	Guanajuato	13	Cancelada	Salón Rosales	Mártires de Río blanco, No. 1119, Col. Felipe Carrillo Puerto, Cortazar, C.P. 38472, Guanajuato 13	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
198	19-01-14	11:00:00 a.m.	Guerrero	1	Cancelada	Salón Club de Rotarios (a un costado de la Glorieta de las Américas)	Av. Rey Irepan S/N, Col. Las Américas, Coyuca De Catalan, Guerrero 01	Registro conciliado con recibo C-000029	El recibo C-000029 esta conciliado en el anexo de asambleas celebradas
199	19-01-14	11:00:00 a.m.	Hidalgo	5	Cancelada	Auditorio de Usos Múltiples (a 100 mts. de la calle principal Francisco I. Madero)	Morelos s/n, (Cerca del Río Tula), Col. Santa María Nativitas Atengo, Tezontepec De Aldama, C.P. 42770, Hidalgo 05	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No Consecutivo del Anexo 5 del Dictamen	FECHA	HORA	ENTIDAD	DISTRITO	ESTATUS	REFERENCIA DE LA UBICACIÓN	DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA	RESPUESTA CON ESCRITO DEL 06-06-14 FRENTE HUMANISTA	CONCLUSIÓN DERIVADA A LA REVISIÓN EFECTUADA UTF
200	19-01-14	12:00:00 p.m.	Chiapas	6	Cancelada	Restaurante Doña Martha	Carretera Internacional tramo Tuxtla Gutiérrez a la Angostura km 29 más 500 a 600 mtrs de la Gasolinera 20 de Noviembre, Col. Sin colonia, Acala, C.P. 29371, Chiapas 06	Registro conciliado con recibo A-000044	El recibo A-000044 esta conciliado en el anexo de asambleas canceladas
202	19-01-14	12:00:00 p.m.	Distrito Federal	6	Cancelada	Salón Arista	Calle Miguel Miramón # 197, Col. Martín Carrera, Gustavo A. Madero, C.P. 07070, Distrito Federal 06	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
203	19-01-14	12:00:00 p.m.	Distrito Federal	S/N	Cancelada	Salón El Cordobés	Zapotecas # 215, Col. Ajusco, Coyoacán, C.P. 04300, Distrito Federal	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
204	19-01-14	12:00:00 p.m.	Distrito Federal	24	Cancelada	Salón Magy	Rosa María Siqueiros # 140 (esquina Manuel Sáenz), Col. San Francisco Culhuacán, Coyoacán, Distrito Federal 24	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
206	19-01-14	12:00:00 p.m.	Querétaro	4	Cancelada	Salón Bicentenario	Carretera a Tequiscoapan, Km. 16, Col. Ejido Zacatenco, El Marques, C.P. 76240, Querétaro 04	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
211	19-01-14	01:00:00 p.m.	Puebla	13	Cancelada	salón Social Rasha Camping	Prolongación 4 de Mayo # 5129, Carretera a San Juan Tianguismanalco, Col. Cabrera, Atlixco, C.P. 74370, Puebla 13	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
212	19-01-14	02:00:00 p.m.	Baja California	7	Cancelada		Boulevard Anáhuac # 1978, Col. Fracc. Jardines del Lago, Mexicali, C.P. 21330, Baja California 07	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
213	19-01-14	02:00:00 p.m.	Guanajuato	4	Cancelada	Salón de Eventos (a un lado del paso de agua de San Agustín)	Liliana, No. 4, Col. El Mirador, Dolores Hidalgo Cuna De La Independencia Nacional, Guanajuato 04	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
216	19-01-14	05:00:00 p.m.	Distrito Federal	18	Cancelada	Explanada Pública	Agustín Melgar S/N, esquina Miguel Hidalgo, Col. Guadalupe del Moral, Iztapalapa, Distrito Federal 18	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No Consecutivo del Anexo 5 del Dictamen	FECHA	HORA	ENTIDAD	DISTRITO	ESTATUS	REFERENCIA DE LA UBICACIÓN	DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA	RESPUESTA CON ESCRITO DEL 06-06-14 FRENTE HUMANISTA	CONCLUSIÓN DERIVADA A LA REVISIÓN EFECTUADA UTF
220	25-01-14	12:00:00 p.m.	Distrito Federal	10	Cancelada	Salón Scorpions	Av. Instituto Técnico Industrial # 242 (sobre Circuito Interior, entre Eje 1 Alzate y Salvador Díaz Mirón), Col. Agricultura, Miguel Hidalgo, Distrito Federal 10	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
223	25-01-14	01:00:00 p.m.	Puebla	5	Cancelada	Salón Ejidal de San Andrés Hueyatital	Sin calle, Col. Sin colonia, San Salvador El Verde, Puebla 05	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
228	25-01-14	06:00:00 p.m.	Guanajuato	2	Cancelada	Salón de Eventos	Rayón # 18-A, Col. Zona Centro, Comonfort, C.P. 38200, Guanajuato 02	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
230	26-01-14	11:00:00 a.m.	Hidalgo	5	Cancelada	Auditorio de Usos Múltiples (a 100 mts. de la calle principal Francisco I. Madero)	Morelos s/n, (Cerca del Río Tula), Col. Santa María Nativitas Atengo, Tezontepec De Aldama, C.P. 42770, Hidalgo 05	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo no hubo quórum
233	26-01-14	12:00:00 p.m.	Jalisco	6	Cancelada	Salón Quinta San Miguel	Camino Viejo a Tesistán # 20, Col. Nuevo México, Zapopan, C.P. 45140, Jalisco 06		Sin aclaración alguna
234	26-01-14	12:00:00 p.m.	Jalisco	9	Cancelada	Lienzo Charro Margarito Yáñez	Belisario Domínguez # 3808, entre Calles Artesanos y Otilio González, Col. Cuentitán El Alto, Guadalajara, C.P. 44390, Jalisco 09	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
235	26-01-14	12:00:00 p.m.	Jalisco	12	Cancelada	Salón Azteca	Calle Alcalde Ibarra # 74 Sur, entre Calle Escobedo y Lerdo de Tejada, Col. Centro, Tlajomulco De Zuñiga, C.P. 45640, Jalisco 12	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
243	26-01-14	01:00:00 p.m.	Guanajuato	14	Cancelada	Salón México	Calle 20 de noviembre S/N, esquina Calle Puebla, Col. Centro, Acambaro, C.P. 38600, Guanajuato 14	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum
249	28-01-14	10:00:00 a.m.	Estado de México	18	Cancelada	Salón Tlatelli	Juan Pablo II # 6, Col. San José El Llanito, Lerma, México 18	Cancelada con anticipación a la DEPPP, sin gasto	La DEPPP señala que si se realizó el evento; sin embargo, no hubo quórum

Nota: Datos de asambleas proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/658/2014 del 25 de febrero de 2014.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Como se puede observar en el cuadro que antecede, la organización de ciudadanos omitió reportar los gastos de 69 asambleas distritales canceladas.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo del 8 de diciembre de 2014, la otrora organización de ciudadanos, ahora partido político presentó ante la Unidad Técnica Fiscalización recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, contratos y cotizaciones, manifestando que corresponden a la comprobación de gastos de las asambleas realizadas y consideradas por la autoridad fiscalizadora como no reportadas.

En este contexto, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de valorar la documentación presentada por dicho instituto político y determinar lo que en derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a lo establecido en el considerando 18 de la presente Resolución.

**19.3 Otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social  
ahora Partido Político Encuentro Social.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente mediante INE/CG96/2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora Partido Político Encuentro Social son las siguientes:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- a) **37** faltas de carácter formal: conclusiones: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 53, 54 y 55.
- b) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **48** y **49**.
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **51**.
- d) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13** y **19**.
- e) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **26** y **32**.
- f) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **21**. Adicionalmente se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto.
- g) **1** Procedimiento oficioso: conclusión **50**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos no representan un indebido manejo de recursos.<sup>25</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir

<sup>25</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente mediante INE/CG96/2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron las organizaciones de ciudadanos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes Mensuales, presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>26</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que la entonces organización que es ahora partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

---

<sup>26</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **INGRESOS**

#### **Revisión de Gabinete**

##### **Conclusión 4**

*"4. La organización de ciudadanos no se apegó a los formatos de recibos "RA-AS-EF" y "RA-AS-ES" de aportaciones en efectivo y especie de Afiliados y/o Simpatizantes anexos al Reglamento de la materia."*

En consecuencia, al no apegarse al formato "RA-AS-EF" anexo al Reglamento de la materia, correspondiente a aportaciones en efectivo de Afiliados y/o Simpatizantes en efectivo, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización. (**Conclusión final 4**).

##### **Conclusión 5**

*"5. El Informe mensual del mes de enero de 2014 no coincide con el total reportado en los formatos control de folios "CF-RA-AS-EF" y "CF-RA-AS-ES" por \$1,600.00 y \$2,400.00, respectivamente."*

En consecuencia, al no coincidir lo reportado en el formato "IM-OC" Informe Mensual contra los formatos control de folios "CF-RA-AS-EF" y "CF-RA-AS-ES" por \$1,600.00 y \$2,400.00, respectivamente, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 264 y 305, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización. (**Conclusión final 5**).

##### **Conclusión 6**

*"6. La organización de ciudadanos no presentó 3,910 recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en efectivo y en especie debidamente Cancelados en juego completo. (2,500 "RA-AS-EF" + 1,410 "RA-AS-ES")"*

En consecuencia, al no presentar 3,910 recibos (2,500 "RA-AS-EF" + 1,410 "RA-AS-ES") no utilizados por la organización con la leyenda "Cancelado" en juego completo, incumplió con lo dispuesto en el artículo 339, en relación con el Artículo Primero Transitorio del Reglamento de Fiscalización. (**Conclusión final 6**).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

### **Conclusión 7**

*“7. Al verificar las cifras reportadas en el formato “IM-OC” contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014, se observó, que no coincide por un importe de \$52,708.68, aunado a que no registró correctamente la transferencia de remanentes por dicho importe.”*

En consecuencia, al no coincidir lo reportado en el Informe Mensual “IM-OC” del mes de marzo de 2014 contra la balanza de comprobación y no registrar correctamente transferencias de remanentes, por un monto de \$52,708.68, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 23 y 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 7).**

### **Conclusión 8**

*“8. No coincide el saldo inicial reportado en el informe mensual de mayo de 2014 contra el saldo final de la balanza de comprobación al 30 de abril de 2014 por \$1,359.88.”*

En consecuencia, al no coincidir el saldo inicial reportado en el Informe Mensual de mayo de 2014 contra la balanza de comprobación al 30 de abril de 2014 por \$1,359.88, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 271 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 8).**

### **Conclusión 9**

*“9. No coincide la cifra reportada en el informe mensual de mayo de 2014 específicamente en el Inciso A) Gastos contra el saldo registrado en la balanza de comprobación del mismo mes por \$287,000.00.”*

En consecuencia, al no coincidir el monto reportado en el Informe Mensual específicamente en el Inciso. A) Gastos contra la balanza de comprobación al 31 de mayo de 2014 por \$287,000.00, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 9).**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **Aportaciones de Afiliados en Efectivo**

### **Conclusión 10**

*“10. La organización omitió presentar los cheques que ampararan las aportaciones en efectivo que excedieron los 200 días de salario mínimo o, en su caso las transferencias electrónicas interbancarias provenientes de una cuenta personal del aportante por un importe de \$66,000.00.”*

En consecuencia, al omitir presentar los cheques que amparaban las aportaciones de afiliados en efectivo que excedieran los 200 días de salario mínimo a nombre de la organización de ciudadanos o, en su caso las transferencias electrónicas bancarias provenientes de una cuenta personal del aportante por un importe de \$66,000.00, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 66, numeral 4 y 75 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 10).**

### **Conclusión 11**

*“11. La organización de ciudadanos presentó 114 recibos “RA-AS-EF” sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad por \$578,998.10 (\$38,000.00 + \$540,998.10).”*

En consecuencia, al presentar 114 (5+109) recibos “RA-AS-EF” sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad por \$578,998.10 (\$38,000.00 + \$540,998.10), incumplió con lo dispuesto en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 11).**

### **Conclusión 12**

*“12. Se localizaron 5 (2 +1+1+1) documentos denominados pólizas de ajuste sin la totalidad de requisitos, las cuales no fueron emitidas por el sistema de contabilidad de la organización de ciudadanos por \$114,303.00 (\$108,453.00+\$3,500.00+\$1,200.00+\$1,150.00).”*

En consecuencia, al localizar 5 documentos denominados pólizas de ajuste sin la totalidad de requisitos, las cuales no fueron emitidas por el sistema de contabilidad de la organización de ciudadanos por \$114,303.00 (\$108,453.00 + \$3,500.00 + \$1,200.00 + \$1,150.00), la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 12).**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

### **Conclusión 14**

*“14. La organización de ciudadanos omitió presentar la póliza que ampara el registro contable de una aportación en efectivo por \$2,500.00”*

En consecuencia, al no presentar la póliza de ajuste correspondiente a una aportación en efectivo por \$2,500.00, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 14).**

### **Aportaciones de Afiliados en Especie**

### **Conclusión 15**

*“15. La organización de ciudadanos omitió presentar el criterio de valuación utilizado (cotizaciones o facturas) de aportaciones en especie por \$68,620.00 (\$26,350.00+\$12,620.00+\$29,650.00).”*

En consecuencia, al omitir presentar el criterio de valuación utilizado (cotizaciones o facturas) de aportaciones en especie por \$68,620.00 (\$26,350.00 + \$12,620.00 + \$29,650.00)”, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 84 y 107 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 15).**

### **Conclusión 16**

*“16. La organización presentó 65 (63+1+1) recibos “RA-AS-ES” de aportaciones en especie sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad por \$364,225.00 (\$209,585.00 + \$4,640.00 + \$150,000.00).”*

En consecuencia, al presentar 65 recibos “RAS-AS-ES” sin la totalidad de requisitos que señala la normatividad \$364,225.00 (\$209,585.00 + \$4,640.00 + \$150,000.00). la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 238 y 244 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 16).**

### **Conclusión 17**

*“17. La organización presentó 9 recibos “RA-AS-ES” de aportaciones en especie sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, así como omitió presentar la documentación soporte del criterio de valuación utilizado (cotizaciones o facturas) por \$39,350.00.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al presentar 9 recibos sin la totalidad de datos establecidos en la normatividad, así como el criterio de valuación utilizado (cotizaciones) por \$39,350.00, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 84, 107, 238 y 244 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 17).**

**Conclusión 18**

*“18. La organización de ciudadanos utilizó 1 recibo “RA-AS-EF” de aportaciones en efectivo, para amparar una aportación en especie por \$3,000.00.”*

En consecuencia, al presentar 1 recibo “RA-AS-EF” como soporte de una aportación en especie por \$3,000.00, la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 18).**

**Conclusión 20**

*“20. La organización de ciudadanos duplicó el registro contable de una aportación por \$4,000.00.”*

En consecuencia, al duplicar el registro de una aportación por un monto de \$4,000.00, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1, incisos d) del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 20).**

**Conclusión 22**

*“22. La organización de ciudadanos presentó 4 contratos de comodato que carecen del requisito de la clave de elector de la persona que otorgó el bien por \$17,300.00.”*

En consecuencia, al presentar 4 contratos de comodato que carecen del requisito de la clave de elector de la persona que otorgó el bien por \$17,300.00, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 22).**

**Conclusión 23**

*“23. La organización de ciudadanos omitió presentar 4 (2+2) pólizas contables del sistema que reflejaran las correcciones realizadas por \$78,912.00 (\$30,100.00+\$48,812.00).”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al omitir presentar 4 pólizas contables del sistema las cuales soporten las correcciones realizadas por \$78,912.00 (\$30,100.00+\$48,812.00), la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 23)**

**Conclusión 24**

*“24. La organización realizó la cancelación de registro de una póliza, sin presentar la documentación soporte para dicha modificación por un importe de \$150,000.00”*

En consecuencia, la organización realizó una cancelación de registro de 1 póliza, omitiendo presentar la documentación soporte para dicha modificación por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 24).**

**Conclusión 25**

*“25. La organización de ciudadanos presentó un documento denominado póliza de ajuste sin la totalidad de requisitos, la cual no fue emitida por el sistema de contabilidad por \$3,000.00.”*

En consecuencia, al omitir presentar la póliza de ajuste emitida por el sistema de contabilidad por \$3,000.00, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 25).**

**Conclusión 27**

*“27. Se localizaron 2 documentos denominados pólizas de ajuste sin la totalidad de requisitos, las cuales no fueron emitidas por el sistema de contabilidad de la organización de ciudadanos por \$7,800.00 (\$4,300.00+\$3,500.00).”*

En consecuencia, al omitir pólizas de ajuste, emitidas por el sistema de contabilidad por \$7,800.00 (\$4,300.00+\$3,500.00), la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 22, numeral 1 y 273 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 27).**

**Conclusión 28**

*“28. La organización de ciudadanos omitió presentar 1 póliza donde se reflejaran las correcciones realizadas por \$2,000.00.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al no presentar 1 póliza correspondiente a una aportación en efectivo por \$2,000.00, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 28).**

**Conclusión 29**

*“29. La organización de ciudadanos omitió presentar 2 pólizas donde se reflejaran las correcciones realizadas por \$13,000.00 (\$6,000.00 + \$7,000.00).”*

En consecuencia, al no presentar 2 pólizas contable en donde se constató el registro de la aportación en especie efectuada por \$13,000.00 (\$6,000.00 + \$7,000.00), la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 29).**

**Conclusión 30**

*“30. La organización de ciudadanos omitió presentar 1 contrato de donación o comodato mediante el cual se formalizara la aportación por \$6,000.00.”*

En consecuencia, al no presentar 1 contrato de donación o comodato por \$6,000.00, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 30).**

**Conclusión 31**

*“31. La organización de ciudadanos omitió presentar el criterio de valuación utilizado (factura o cotizaciones) de aportaciones en especie por \$29,950.00 (\$18,050.00 + \$11,900.00).”*

En consecuencia, al omitir el criterio de valuación utilizado por \$29,950.00 (\$18,050.00+11,900.00), la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 84 y107 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 31).**

**Conclusión 34**

*“34. El Control de Folios “CF-RA-AS-EF” aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo de los comités directivos estatales no coincide con los saldos de la balanza de comprobación acumulada determinada por auditoría por \$11,100.00 (\$1,600.00+\$9,500.00).”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al no coincidir lo reportado en el formato Control de Folios "CF-RA-AS-EF" por \$11,100.00 contra los saldos de la balanza de comprobación acumulada, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 264, en relación con el 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 34).**

**Conclusión 35**

*"35. No coincide el formato "CF-RA-AS-EF" específicamente en el renglón "Total de Recibos Expedidos en Ejercicios Anteriores" del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Estatal de Veracruz con el total reportado en contabilidad"*

En consecuencia, al no coincidir el "Total de Recibos Expedidos en Ejercicios Anteriores" de los formatos "CF-RA-AS-EF" del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Estatal de Veracruz con el total de recibos expedidos en ejercicios anteriores, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 264, en relación con el 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 35).**

**Conclusión 37**

*"37. El Control de Folios "CF-RA-AS-ES" aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie del Comité Directivo Estatal del Estado de México no coincide con los saldos de la balanza de comprobación acumulada determinada por auditoría por \$2,400.00."*

En consecuencia, al no coincidir lo reportado en el formato control de folios "CF-RA-AS-ES" por \$2,400.00 contra los saldos de la balanza de comprobación acumulada determinada por auditoría, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 264, en relación con el 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 37).**

**Conclusión 39**

*"39. La organización de ciudadanos omitió presentar 1 póliza de ajuste relativa a la cancelación de una aportación duplicada por \$2,400.00."*

En consecuencia, al omitir presentar 1 póliza de ajuste relativa a la cancelación de una aportación duplicada por \$2,400.00, la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 39).**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

#### **Conclusión 40**

*“40. La organización de ciudadanos omitió presentar 1 escrito con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a afiliados y simpatizantes de la organización solicitando dieran respuesta a los oficios de confirmación emitidos por esta autoridad.”*

En consecuencia, al omitir presentar 1 escrito con el acuse de recibido dirigido al aportante solicitando que diera respuesta al oficio de confirmación emitido por esta autoridad, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización. (**Conclusión final 40**).

#### **Conclusión 41**

*“41. La organización de ciudadanos omitió abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos por el periodo de 1 de enero al 14 de abril de 2014 y recibió aportaciones en efectivo por un monto de \$2,845,365.82 (\$2,256,015.29 + 167,393.00 + 18,500.00 + \$403,457.53); además de que no presentó las respectivas fichas de depósito con sello del banco o los comprobantes de las transferencias electrónicas.”*

En consecuencia, al no abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos del periodo del 1 de enero de 2013 al 14 de abril de 2014 y omitir presentar las respectivas fichas de depósito con sello del banco o los comprobantes de las transferencias electrónicas respecto de aportaciones en efectivo por un monto de \$2,845,365.82 (\$2,256,015.29 + 167,393.00 + 18,500.00 + \$403,457.53), la organización, incumplió con lo dispuesto en el artículo 66, numerales 1 y 4 del Reglamento de Fiscalización. (**Conclusión final 41**)

#### **Conclusión 44**

*“44. La organización de ciudadanos reportó 65 (3+37+20+5) facturas que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, por \$610,486.15 (\$24,788.30+\$391,241.10+ \$144,200.00+\$50,256.75).”*

En consecuencia, al presentar 65 facturas que exceden el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales debieron ser pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio por \$610,486.15 (\$24,788.30+\$391,241.10+ \$144,200.00+\$50,256.75), la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 44)**

**Conclusión 45**

*“45. La organización de ciudadanos presentó 2 (1+1) facturas que rebasan los 500 días de salario mínimo, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$306,909.32 (\$59,160.00+\$247,749.32).”*

En consecuencia, al omitir presentar copias del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por concepto de una factura que excede los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por \$306,909.32 (\$59,160.00+\$247,749.32), la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 45).**

**Conclusión 46**

*“46. La organización de ciudadanos presentó 79 (23+21+35) comprobantes que carecen de la totalidad de requisitos fiscales por \$683,850.00; aunado a que 56 de ellos (21+35) rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo y no fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio por un monto de \$568,850.00.”*

En consecuencia, al presentar 79 (23+21+35) comprobantes que carecen de la totalidad de requisitos fiscales por \$683,850.00; aunado a que 56 de ellos (21+35) rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo y no fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio por un monto de \$568,850.00; la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 153 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 46).**

**Conclusión 47**

*“47. La organización de ciudadanos presentó 115 (95 + 20) comprobantes que carecen de la totalidad de requisitos que exigen las disposiciones fiscales por \$481,720.00 (\$418,900.00+\$62,820.00).”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al presentar 115 comprobantes sin requisitos fiscales por \$481,720.00 (\$418,900.00+\$62,820.00), la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 47).**

**Conclusión 53**

*“53. Al verificar las cifras reportadas en balanza de comprobación del mes de marzo de 2014, específicamente en la cuenta “Simpatizantes en Efectivo”, no coincide con la suma aritmética de las subcuentas que integran dicha cuenta, por un monto de \$9,600.00.”*

En consecuencia, al no coincidir el saldo de la cuenta “Simpatizantes en Efectivo”, con la suma total de los saldos de las subcuentas correspondientes a los comités directivos estatales por un monto de \$9,600.00, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 53).**

**Conclusión 54**

*“54. Al verificar los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2014, no coincide lo registrado específicamente en la cuenta “Efectivo” contra lo efectivamente erogado y registrado en la cuenta “Gastos de operación”, por un monto de \$52,708.68.”*

En consecuencia, al no coincidir el saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2014 entre cuentas, específicamente en la cuenta “Efectivo” contra lo efectivamente registrado como egreso en la cuenta “Gastos de operación”, por un monto de \$52,708.68, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 54).**

**Conclusión 55**

*“55. Al verificar las cifras reportadas de la balanza de comprobación al 1 de mayo de 2014 el saldo inicial de tres cuentas no coincide con el saldo final de la balanza de comprobación al 30 de abril de 2014, por un importe de \$7,165,367.34.”*

En consecuencia, al no coincidir el saldo final de abril de 2014 de tres cuentas contables contra el saldo inicial de mayo de 2014 en las correspondientes balanzas de comprobación, por un importe de \$7,165,367.34, la organización



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 55).**

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la otrora organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora Partido Político Encuentro Social, contemplada en el artículo 80, de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los siguientes oficios:

<b>Núm. de Oficio (Auditoría)</b>	<b>Fecha (día/mes/año)</b>	<b>1 era Vuelta y Estatus</b>	<b>Conclusión Final del Dictamen Consolidado</b>
UF-DA/1985/14 y INE/UF/DA/283/14	10 de marzo de 2014 y 28 de abril de 2014	1ª y Estatus	4, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 34, 37 41, 44, 45 y 46.
INE/UTF/DA/0568/14	23 de junio de 2014	1ª	5 y 6
INE/UF/DA/1867/14	23 de mayo de 2014	1ª	7, 34, 41, 44, 53 y 54
INE/UTF/DA/0972/14	18 de julio de 2014	1ª	8. 9 y 55
INE/UF/DA/283/14 y INE/UTF/DA/0568/14	28 de abril de 2014 y 23 de junio de 2014	1ª y Estatus	12, 14, 16, 23 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 39, 41, 44 y 47,
INE/UTF/DA/1697/14	2 de septiembre de 2014	1ª	35
INE/UF/DA/1502/14	9 de mayo de 2014	1ª	40

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización de ciudadanos en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, la organización fue omisa en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad, tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora Partido Político Encuentro Social y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en diversas faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, la organización de ciudadanos incumplió con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 26, numeral 1, incisos a) y d), 65, 66, numerales 1 y 4, 75, 81, 84, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 238, 244, 264, 271, 273, numeral 1, inciso b), 305, numeral 1, inciso e), 339 y 351 del reglamento de Fiscalización tal y como se detallan los casos en concreto, las circunstancias respectivas en el Dictamen Consolidado, el cual forman parte de la motivación de la presente Resolución.

## **I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por la otrora organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora Partido Político Encuentro Social y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora Partido Político Encuentro Social y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

<b>Descripción de la Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
4. La organización de ciudadanos no se apegó a los formatos de recibos "RA-AS-EF" y "RA-AS-ES" de aportaciones en efectivo y especie de Afiliados y/o Simpatizantes anexos al Reglamento de la materia.	Acción
5. El Informe mensual del mes de enero de 2014 no coincide con el total reportado en los formatos control de folios "CF-RA-AS-EF" y "CF-RA-AS-ES" por \$1,600.00 y \$2,400.00, respectivamente.	Acción
6. La organización de ciudadanos no presentó 3,910 recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en efectivo y en especie debidamente Cancelados en juego completo. (2,500 "RA-AS-EF" + 1,410 "RA-AS-ES")	Omisión
7. Al verificar las cifras reportadas en el formato "IM-OC" contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014, se observó, que no coincide por un importe de \$52,708.68, aunado a que no registró correctamente la transferencia de remanentes por dicho importe.	Acción
8. No coincide el saldo inicial reportado en el informe mensual de mayo de 2014 contra el saldo final de la balanza de comprobación al 30 de abril de 2014 por \$1,359.88.	Acción
9. No coincide la cifra reportada en el informe mensual de mayo de 2014 específicamente en el Inciso A) Gastos contra el saldo registrado en la balanza de comprobación del mismo mes por \$287,000.00.	Acción
10. La organización omitió presentar los cheques que ampararan las aportaciones en efectivo que excedieron los 200 días de salario mínimo o, en su caso las transferencias electrónicas interbancarias provenientes de una cuenta personal del aportante por un importe de \$66,000.00.	Omisión
11. La organización de ciudadanos presentó 114 recibos "RA-AS-EF" sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad por \$578,998.10 (\$38,000.00 + \$540,998.10).	Omisión
12. Se localizaron 5 (2 +1+1+1) documentos denominados pólizas de ajuste sin la totalidad de requisitos, las cuales no fueron emitidas por el sistema de contabilidad de la organización de ciudadanos por \$114,303.00 (\$108,453.00+\$3,500.00+\$1,200.00+\$1,150.00).	Omisión



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Descripción de la Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
14. La organización de ciudadanos omitió presentar la póliza que ampara el registro contable de una aportación en efectivo por \$2,500.00	Omisión
15. La organización de ciudadanos omitió presentar el criterio de valuación utilizado (cotizaciones o facturas) de aportaciones en especie por \$68,620.00 (\$26,350.00+\$12,620.00+\$29,650.00).	Omisión
16. La organización presentó 65 (63+1+1) recibos "RA-AS-ES" de aportaciones en especie sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad por \$364,225.00 (\$209,585.00 + \$4,640.00 + \$150,000.00).	Omisión
17. La organización presentó 9 recibos "RA-AS-ES" de aportaciones en especie sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, así como omitió presentar la documentación soporte del criterio de valuación utilizado (cotizaciones o facturas) por \$39,350.00.	Omisión
18. La organización de ciudadanos utilizó 1 recibo "RA-AS-EF" de aportaciones en efectivo, para amparar una aportación en especie por \$3,000.00.	Omisión
20. La organización de ciudadanos duplicó el registro contable de una aportación por \$4,000.00.	Acción
22. La organización de ciudadanos presentó 4 contratos de comodato que carecen del requisito de la clave de elector de la persona que otorgó el bien por \$17,300.00.	Omisión
23. La organización de ciudadanos omitió presentar 4 (2+2) pólizas contables del sistema que reflejaran las correcciones realizadas por \$78,912.00 (\$30,100.00+\$48,812.00).	Omisión
24. La organización realizó la cancelación de registro de una póliza, sin presentar la documentación soporte para dicha modificación por un importe de \$150,000.00	Acción
25. La organización de ciudadanos presentó un documento denominado póliza de ajuste sin la totalidad de requisitos, la cual no fue emitida por el sistema de contabilidad por \$3,000.00.	Omisión
27. Se localizaron 2 documentos denominados pólizas de ajuste sin la totalidad de requisitos, las cuales no fueron emitidas por el sistema de contabilidad de la organización de ciudadanos por \$7,800.00 (\$4,300.00+\$3,500.00).	Omisión
28. La organización de ciudadanos omitió presentar 1 póliza donde se reflejaran las correcciones realizadas por \$2,000.00.	Omisión
29. La organización de ciudadanos omitió presentar 2 pólizas donde se reflejaran las correcciones realizadas por \$13,000.00 (\$6,000.00 + \$7,000.00).	Omisión



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
30. La organización de ciudadanos omitió presentar 1 contrato de donación o comodato mediante el cual se formalizara la aportación por \$6,000.00.	Omisión
31. La organización de ciudadanos omitió presentar el criterio de valuación utilizado (factura o cotizaciones) de aportaciones en especie por \$29,950.00 (\$18,050.00 + \$11,900.00).	Omisión
34. El Control de Folios "CF-RA-AS-EF" aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo de los comités directivos estatales no coincide con los saldos de la balanza de comprobación acumulada determinada por auditoría por \$11,100.00 (\$1,600.00+\$9,500.00).	Acción
35. No coincide el formato "CF-RA-AS-EF" específicamente en el renglón "Total de Recibos Expedidos en Ejercicios Anteriores" del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Estatal de Veracruz con el total reportado en contabilidad	Acción
37. El Control de Folios "CF-RA-AS-ES" aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie del Comité Directivo Estatal del Estado de México no coincide con los saldos de la balanza de comprobación acumulada determinada por auditoría por \$2,400.00.	Acción
39. La organización de ciudadanos omitió presentar 1 póliza de ajuste relativa a la cancelación de una aportación duplicada por \$2,400.00.	Omisión
40. La organización de ciudadanos omitió presentar 1 escrito con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a afiliados y simpatizantes de la organización solicitando dieran respuesta a los oficios de confirmación emitidos por esta autoridad.	Omisión
41. La organización de ciudadanos omitió abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos por el periodo de 1 de enero al 14 de abril de 2014 y recibió aportaciones en efectivo por un monto de \$2,845,365.82 (\$2,256,015.29 + 167,393.00 + 18,500.00 + \$403,457.53); además de que no presentó las respectivas fichas de depósito con sello del banco o los comprobantes de las transferencias electrónicas.	Omisión
44. La organización de ciudadanos reportó 65 (3+37+20+5) facturas que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, por \$610,486.15 (\$24,788.30+\$391,241.10+\$144,200.00+\$50,256.75).	Omisión



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
45. La organización de ciudadanos presentó 2 (1+1) facturas que rebasan los 500 días de salario mínimo, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$306,909.32 (\$59,160.00+\$247,749.32).	Omisión
46. La organización de ciudadanos presentó 79 (23+21+35) comprobantes que carecen de la totalidad de requisitos fiscales por \$683,850.00; aunado a que 56 de ellos (21+35) rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo y no fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio por un monto de \$568,850.00.	Omisión
47. La organización de ciudadanos presentó 115 (95 + 20) comprobantes que carecen de la totalidad de requisitos que exigen las disposiciones fiscales por \$481,720.00 (\$418,900.00+\$62,820.00).	Omisión
53. Al verificar las cifras reportadas en balanza de comprobación del mes de marzo de 2014, específicamente en la cuenta "Simpatizantes en Efectivo", no coincide con la suma aritmética de las subcuentas que integran dicha cuenta, por un monto de \$9,600.00.	Acción
54. Al verificar los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2014, no coincide lo registrado específicamente en la cuenta "Efectivo" contra lo efectivamente erogado y registrado en la cuenta "Gastos de operación", por un monto de \$52,708.68.	Acción
55. Al verificar las cifras reportadas de la balanza de comprobación al 1 de mayo de 2014 el saldo inicial de tres cuentas no coincide con el saldo final de la balanza de comprobación al 30 de abril de 2014, por un importe de \$7,165,367.34.	Acción

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por la otrora organización, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas a la otrora organización en cuestión surgieron del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales, presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la otrora organización de ciudadanos para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos**<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas."



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **12, 14, 23, 25, 27, 28, 29** y **39**, la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 22.**

*1. Los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos deberán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento, debiendo llevar cuando menos los libros diario y mayor, balanzas de comprobación a último nivel y auxiliares de las cuentas contables que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional, como sigue:*

*a) En el libro diario deberán registrar en forma descriptiva todas sus operaciones, siguiendo el orden cronológico en que éstas se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.*

*b) En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas contables a nivel mayor, su saldo del mes inmediato anterior, el total de los movimientos de cargos o abonos a cada cuenta en el mes y su saldo final del mes que se trate.*

*c) Las balanzas de comprobación deberán contener los nombres de las cuentas a nivel mayor y las subcuentas que las integran, el saldo al inicio del periodo, el total de los cargos y abonos del mes, así como el saldo final.*

*d) Los auxiliares contables de las cuentas que integran la contabilidad, deberán contener el saldo inicial del periodo, el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo periodo, así como su saldo final.”*

Este artículo tiene por objeto establecer diversas modalidades para el registro y captura de la información contable de los sujetos obligados, pues prevé la posibilidad que dichos entes lleven sus contabilidad usando indiferenciadamente o paralelamente el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre en cumplimiento de la normatividad aplicable, lo cual provee a la autoridad

---

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

fiscalizadora de mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de la información presentada, situación que abona en cuestión de transparencia del ingreso y gasto de los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, el artículo establece los elementos mínimos que deben considerar los sujetos obligados para llevar a cabo su contabilidad, tales como el libro diario (a través del cual se registran en forma descriptiva todas las operaciones que llevan día a día los sujetos obligados), el libro mayor (a través del cual se realiza el asiento del total de movimientos de cargo y abono que se realizan en cada cuenta durante el mes, así como su saldo final), las balanzas de comprobación (son registros contables más detallados que anotan los nombres de las cuentas a nivel mayor así como las subcuentas que las integran tomando en cuenta el saldo inicial del periodo, el total de los cargos del mes, y el saldo final) y los auxiliares contables de las cuentas (contienen el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo periodo).

La finalidad de la disposición aludida, consiste en proveer a la autoridad fiscalizadora de toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos y egresos de los sujetos obligados a fin que esta pueda verificar que cumplan con la normativa establecida, para así lograr un ejercicio eficaz de rendición de cuentas, a través de reglas de control claras que aseguren los principios de certeza y transparencia.

En la conclusión 7 la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 23.**

*Los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos, para el registro contable de sus operaciones financieras, así como para la elaboración y presentación de los estados financieros, deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las NIF'S.”*

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el registro de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados, así como en el registro de sus operaciones.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Se pretende que los sujetos obligados observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los sujetos obligados deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En las conclusiones **20** y **24**, la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1, incisos a) y d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 26.**

*1. Los sistemas y registros contables de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor les convenga, pero en todo momento deberán de cumplir con los requisitos siguientes:*

- a) Registros contables deberán identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria y deberán corresponder con los informes respectivos;  
(...)*
- d) Garantizar que se asienten correctamente los registros contables;  
(...)”*

Este precepto tiene como finalidad, que los sujetos obligados tengan sistemas y registros contables eficaces, que se apeguen a instrumentos, recursos, sistemas de registro o procesamiento que mejor les convenga; sin embargo dichos sistemas deberán cumplir en todo momento con los requisitos que enumera el precepto de referencia.

Por otra parte las adquisiciones de activo fijo deberán atender plenamente a la persona que las realiza y a su vez identificando la fecha de adquisición o alta del bien, sus características físicas, el costo de su adquisición, así como la depreciación de la misma anualmente, como también se deberá atender a la identificación de bienes adquiridos o donados por los aportantes o donantes, de tal manera esta norma coadyuva a que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

obligados a fin de que pueda verificar con certeza que estos cumplan en forma transparente con la normatividad electoral.

En la conclusión **41** la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 65.**

*1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”*

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En las conclusiones **10** y **41**, la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 66, numerales 1 y 4 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 66.**

*1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán depositarse exclusivamente en cuentas bancarias a nombre del partido, agrupación, organización de observadores u organización de ciudadanos, según sea el caso.*

(...)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*4. Deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco; y los recibos expedidos.*

(...)"

El artículo en estudio, instaura la obligación a los sujetos obligados para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del sujeto obligado, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por los sujetos obligados y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa a los sujetos obligados no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del sujeto y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los sujetos obligados reciban dinero y no se pueda determinar quién fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del sujeto obligado. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los sujetos obligados.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los sujetos obligados, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al sujeto obligado, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del sujeto obligado se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el sujeto obligado para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los sujetos obligados dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del sujeto obligado.

En la conclusión **10** la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 75.**

*1. Los partidos, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo a la póliza correspondiente.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

El artículo transcrito, establece un tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes para las aportaciones o donativos en efectivo de los militantes y simpatizantes; sin embargo, en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible conocer con certeza su origen al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los sujetos obligados, toda vez que el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras).

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que los sujetos obligados en sus informes.

En la conclusión **30** la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 81.**

*1. Las aportaciones que reciban en especie los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Es pertinente señalar que los artículos 1792 al 1797, del Código Civil Federal, en su Libro Cuarto De las Obligaciones, establece que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, de la misma manera menciona los requisitos para su existencia y validez.

Ahora bien el artículo transcrito, establece la manera para que las organizaciones de ciudadanos reciban ingresos en especie (bienes muebles e inmuebles o servicios profesionales), ésta será mediante la celebración de un contrato que contenga los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, además deberá incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones, de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias, de esta manera la autoridad fiscalizadora obtendrá certeza de las aportaciones recibidas por las organizaciones de ciudadanos.

En conclusión, el fin que persigue la autoridad fiscalizadora con la celebración de los contratos, es contar con mayores elementos para acreditar la autenticidad y legal aplicación de los ingresos en especie, que reporten las organizaciones de ciudadanos asegurar la fuente de éstos, y verificar los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, el propósito de cotizar el valor de dichas aportaciones consiste en tener el conocimiento cierto del costo en el mercado del servicio para ingresar al patrimonio de las organizaciones de ciudadanos y enterar a la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo que establece la ley, y con ello, dar transparencia y control de los ingresos que se realicen a través de aportaciones en especie.

En las conclusiones **15, 17, 22 y 31**, la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 84.**

*1. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el partido, la coalición, la agrupación o la organización de ciudadanos. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable,*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.”*

Este artículo tiene como propósito, que la autoridad electoral dentro de sus atribuciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, cuente con información mediante la cual verifique los bienes otorgados en comodato, así como la identidad de los comodantes; brindando certeza sobre la propiedad de los bienes que se otorgan en comodato, y con base en las cotizaciones que el propio sujeto obligado solicite, se pueda determinar el valor de uso de los bienes que en su caso se reporten como ingreso.

Resulta importante aclarar que dado que el comodato es un contrato a título gratuito por el que se transfiere el uso del bien, lo que se debe reportar es precisamente, el valor de uso del bien mueble o inmueble, es decir, el monto que el sujeto obligado tendría que pagar en caso de que dicho bien no hubiera sido transmitido a través de la figura jurídica del comodato.

Así, la intención de la norma es cumplir con el principio de transparencia y contar con mecanismos de control que permitan verificar la legalidad de los ingresos que los sujetos obligados reciban, provenientes del financiamiento privado.

En las conclusiones **15, 17 y 31**, la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 107.**

*1. En el caso de las aportaciones en especie que reciban los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá cumplirse con lo establecido en el apartado II, sección II, del capítulo III, del presente título y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.”*

El artículo de referencia tiene como finalidad obligar a los sujetos obligados a llevar en sus registros contables en forma separada, los ingresos que obtenga por este tipo de financiamiento privado en su modalidad de aportaciones en especie, de aquellas que reciban en efectivo, a través de recibos, en los que entre otros



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

datos e información deberá contener la descripción del bien aportado, el valor otorgado al mismo y anexar el avalúo practicado. Con el fin que la autoridad fiscalizadora, al momento de efectuar la revisión de los ingresos originados por este concepto, tenga certeza de que lo reportado en los informes corresponde con la documentación anexa.

En las conclusiones **46** y **47**, la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 149.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.*

(...)”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **44**, **45** y **46**, la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 153.**

*1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión **44** la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 154.**

*1. En caso que los partidos, agrupaciones, coaliciones u organizaciones de ciudadanos, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 153 del Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”*

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 153 por parte de los sujetos obligados, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los sujetos obligados se encuentran exigidos a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los sujetos obligados a librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 días de salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

En las conclusiones **16** y **17** la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 238 y 244 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

**“Artículo 238.**

*1. Las organizaciones de ciudadanos deberán emitir y expedir en forma consecutiva recibos por las aportaciones que reciban. Los recibos se imprimirán en original y copia, el original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación y la copia será remitida al órgano de finanzas de la organización, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente.”*

Este artículo tendrá la finalidad de regular la expedición de recibos en original y copia, a efecto que las organizaciones de ciudadanos cumplan con la obligación de expedir recibos por las aportaciones que reciban para que exista una correcta fiscalización de sus recursos.

**“Artículo 244.**

*1. Las organizaciones de ciudadanos deberán emitir y expedir recibos por las aportaciones que reciban con el formato “RA-AS-EF” para aquellas que reciban en efectivo y con el formato “RA-AS-ES” para aquellas que reciban en especie y contener todos los datos señalados en el formato anexo al Reglamento y, deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”*

Las organización de ciudadanos, como sujetos obligados de este reglamento tiene la obligación de emitir recibos cuando reciban aportaciones provenientes del financiamiento privado (proveniente de militantes y simpatizante), los cuales deberán ser presentados conforme al formato aplicable, esto con la finalidad de que permitan a la autoridad verificar si cumplen con la normatividad establecida al efecto, además de verificar la correcta aplicación de los recursos que reciben provenientes del financiamiento privado, además de cumplir con la obligación con los principios de transparencia y rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **5, 34, 35 y 37**, la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 264.**

- 1. Las organizaciones de ciudadanos deberán llevar un control de folios de aportaciones en efectivo y un control de folios de aportaciones en especie. Dichos controles permitirán verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por afiliados y por simpatizantes.*
- 2. El control de folios deberá apegarse al formato anexo al Reglamento y deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización totalizados en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento.”*

El artículo en comento tiene la finalidad de establecer como obligación para las organizaciones de ciudadanos de llevar un control de folios de los recibos que impriman y expidan, permitiendo así, la verificación del total de recibos cancelados; el número total de recibos impresos, los recibos utilizados en su importe total y los pendientes de utilizarse; dicho control deberá de ponerse a disposición de la autoridad con la copia o talones de los recibos foliados que se expidieron en forma consecutiva, incluyendo el número de folio, lugar donde se emitieron, nombre de la persona a quien se expidieron, su monto y fecha, y el funcionario facultado para autorizar.

En la conclusión **8** la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 271 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 271.**

- 1. En los informes mensuales, trimestrales y anuales, según corresponda, se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al ejercicio sujeto a revisión inmediato anterior.”*

El artículo establece la obligación de reportar el saldo inicial y final de todas las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores, para denotar su coincidencia con los saldos iniciales del siguiente periodo y que la fiscalización realizada por la autoridad electoral parta de una base cierta.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **7, 9, 27, 34, 35, 37, 53, 54** y **55**, la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 273.**

*1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:*

*(...)*

*b) Respalda en balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, y*

*(...)”*

El artículo establece tres supuestos normativos que obligan a las organizaciones de ciudadanos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

En el primero, se compromete a los sujetos obligados a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

El segundo, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los sujetos obligados, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

El tercero, se infiere a que es el responsable de elaborar la información contable financiera, es el obligado a suscribir con su firma los informes respectivos presentados ante la autoridad fiscalizadora.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Los tres supuestos establecen de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En la conclusión **5** la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 305, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**“Artículo 305.**

*1. Junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización:*

*(...)*

*e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;*

*(...)”*

El presente artículo impone a los sujetos obligados, hacerle del conocimiento a la autoridad respecto del número de recibos para documentar así las aportaciones que reciban; es decir, la autoridad desde el inicio debe conocer el número de folios que se expedirán a efecto de que al momento de presentar los informes correspondientes.

Esto con la finalidad de que le permita a la autoridad fiscalizadora revisar sucesivamente los gastos, por fecha, montos y conceptos; los mencionados requisitos son indispensables para cumplir con lo exigido por las leyes fiscales, que son el sustento de este reglamento.

En la conclusión **6** la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 339.**

*1. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que deban o hayan sido presentados los informes correspondientes.*

*2. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar, incluidos los estados financieros.”*

En el artículo referido, se instaura la facultad de comprobación de la autoridad fiscalizadora mediante la obligación de los sujetos obligados de presentar a su solicitud la documentación necesaria para comprobar lo reportado, permitiendo en todo momento a la autoridad electoral el acceso a los documentos originales que soporten lo informado, e incluso a los estados financieros que estime necesarios., lo anterior tiene como propósito otorgar certeza y exhaustividad a la labor



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

fiscalizadora de la autoridad, transparentando al mismo tiempo las operaciones que realizan los partidos políticos y su apego al cauce legal correspondiente.

En ese sentido, es obligación de los sujetos obligados presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el periodo a fiscalizar, presentando la documentación soporte que acredite el ingreso o el gasto.

En la conclusión **40** la organización de ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

***“Artículo 351.***

*1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el Dictamen Consolidado correspondiente.*

*a) En el caso que no se localice alguna de las personas que hayan extendido dichos comprobantes, los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.”*

El precepto que se analiza tiene como finalidad convalidar los datos asentados por los sujetos obligados en los respectivos informes. Es así que la confirmación de terceros constituye una técnica de auditoría que proporciona evidencia sobre la existencia de elementos en poder de terceros, con lo cual se pretende corroborar de manera expresa la información contenida en los informes que presentan los sujetos obligados.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización solicita por escrito a las personas físicas y morales que tuvieron operaciones con los sujetos que se encuentran sometidos a procedimientos de revisión, información sobre determinadas partidas previamente seleccionadas, con lo cual se pretende que los datos aportados por los terceros proporcionen evidencia de auditoría necesaria, para evaluar la cantidad de errores que pueden existir en los asientos contables que presentan los partidos políticos, las agrupaciones, así como las organizaciones que pretendan constituir un partido político.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se dé acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez la organización de ciudadanos, ahora partido político, con la obligación de solicitar que se dé acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte de la otrora organización de ciudadanos, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que a otrora organización de ciudadanos, es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de la otrora organización de ciudadanos, derivadas de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos antes referidos, por lo que por sí mismos constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de la otrora organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, actualmente Partido Encuentro Social, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de la entonces organización ahora partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la organización Encuentro Social ahora partido Encuentro Social, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social, ahora Partido Político Encuentro Social cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 280 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas formales, toda vez que la otrora organización de ciudadanos incumplió con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos de conformidad con el Código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que las conductas se actualizó la pluralidad.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por parte de la otrora organización de ciudadanos, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social, ahora Partido Encuentro Social, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, actualmente Partido Encuentro Social, no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las organizaciones ahora partido se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar si la referida



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

organización ahora partido, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que las organizaciones de ciudadanos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos, actualmente Partido Encuentro Social, notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, mediante INE/CG96/2014, se advierte que la otrora organización incumplió con su obligación de presentar cierta documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la organización utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón que, si bien la otrora organización de ciudadanos, presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III. Imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la organización de ciudadanos, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de organización de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.
- La otrora organización conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales presentados.
- La organización de ciudadanos no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización de ciudadanos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por la organización de ciudadanos Encuentro Social, ahora Partido Encuentro Social.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones de ciudadanos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener registro como Partido Político Nacional.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones de ciudadanos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención de la organización de ciudadanos infractora. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud que mediante INE/CG96/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas sancionadas, la pluralidad de conductas y la norma infringida del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Fiscalización, la ausencia de dolo y de reincidencia en la conclusiones materia de análisis, así el objeto de la sanción a imponer, es evitar y el fomentar de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **4,300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$278,468.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**<sup>28</sup>

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante el Acuerdo **INE/CG106/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó al ahora partido Encuentro Social como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de \$31,756,550.79 (**treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta 79/100 M.N.**).

En este tenor, es oportuno mencionar que la otra organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de la otra organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las

---

<sup>28</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social por este Consejo General y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones, infractoras del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 48 y 49**

## **EGRESOS.**

### **Servicios Generales**

#### **Conclusión 48.**

*“48. La organización de ciudadanos presentó 7 registros sin su respectivo soporte documental por \$20,140.00.”*

### **Confirmaciones con Terceros**

#### **Proveedores**

#### **Conclusión 49.**

*“49. La organización de ciudadanos omitió registrar gastos correspondientes a 1 comprobante inicialmente reportado por \$7,000.00.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Operación”, varias subcuentas, se observó el registro de gastos que carecían de soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	MONTO	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/0568/14
Chiapas	PD-05/12-13	\$2,000.00	(1)
Guerrero	PD-12/12-13	3,000.00	(1)
Guerrero	PD-12/12-13	3,000.00	(3)
Hidalgo	PD-13/12-13	1,500.00	(3)
Jalisco	PD-14/12-13	4,640.00	(2)
Jalisco	PD-14/12-13	2,000.00	(2)
México	PD-15/12-13	1,000.00	(4)
México	PD-15/12-13	6,500.00	(3)
Puebla	PD-21/12-13	1,500.00	(3)
<b>TOTAL</b>		<b>\$25,140.00</b>	

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos que presentara lo siguiente:

- Las facturas originales, a nombre de la organización y que cumplieran con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables, anexas a su respectiva póliza contable.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para 2013 o 2014, y en caso que rebasara los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para 2013 o 2014, que tuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 153 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UF/DA/283/14 del 28 de abril de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 15 de mayo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, la organización de ciudadanos manifestó lo que a letra se transcribe:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	MONTO	RESPUESTA
Chiapas	PD-05/12-13	\$2,000.00	ESTE SERVICIO NO CUENTA CON FACTURA O RECIBO DEBIDO A QUE FUE A TRAVES DE UN CONTRATO DE COMODATO, EL CUAL SE ADJUNTA EN ORIGINAL EN LA RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN DE LA APORTACIÓN DEL SR. VELAZQUEZ VELAZQUEZ FREDDY.
Guerrero	PD-12/12-13	3,000.00	SE ADJUNTA UN RECIBO AZUL PARA COMPROBAR EL GASTO, TODA VEZ QUE EL RECURSO FUE PARA CUBRIR GASTOS DE UN SERVICIO PARTICULAR A NOMBRE ALEJANDRO SOLER.
Guerrero	PD-12/12-13	3,000.00	ESTE SERVICIO NO CUENTA CON FACTURA O RECIBO DEBIDO A QUE FUE A TRAV S DE UN CONTRATO DE COMODATO, EL CUAL SE ADJUNTA EN ORIGINAL
Hidalgo	PD-13/12-13	1,500.00	ESTE GASTO FUE A TRAV S DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EL CUAL SE ADJUNTA EL CONTRATO QUE FIGURA A SU VEZ COMO COMPROBANTE DE PAGO DE DICHO SERVICIO, SIN EMBARGO SE HACE LA ACLARACIÓN QUE SE CORRIGE UN ERROR EN LA FECHA DEL CONTRATO, YA QUE EN LOS REGISTROS CONTABLES TIENE LA FECHA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 Y DEBE SER DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2013. POR TAL MOTIVO NO FUE LOCALIZADO.
Jalisco	PD-14/12-13	4,640.00	EN ESTE CASO LA UNIDAD A SU DIGNO CARGO NO MARCO EN LAS PÓLIZAS A CUAL REGISTRO SE REFIERE CON MÁS CLARIDAD.
Jalisco	PD-14/12-13	2,000.00	EN ESTE CASO LA UNIDAD A SU DIGNO CARGO NO MARCO EN LAS PÓLIZAS A CUAL REGISTRO SE REFIERE CON MÁS CLARIDAD.
México	PD-15/12-13	1,000.00	FUE A TRAVÉZ DE UN CONTRATO DE COMODATO.
México	PD-15/12-13	6,500.00	FUE A TRAVÉZ DE UN CONTRATO DE COMODATO.
Puebla	PD-21/12-13	1,500.00	SE ANEXA CONTRATO DE SERVICIO, ASI COMO UN RECIBO CON HOJA MEMBRETADA DEL LUGAR YA QUE EL PRESTADOR DE SERVICIOS NO CUENTA CON FACTURA O RECIBO FISCAL.
TOTAL		\$25,140.00	

De la revisión a la documentación presentada por la organización, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto a los registros señalados con (2) en la columna "Referencia oficio INE/UTF/DA/0568/14" del cuadro inicial de la observación, la respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, al no presentar la documentación soporte de los gastos registrados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$6,640.00.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Referente a los registros señalados con (3) en la columna “Referencia oficio INE/UTF/DA/0568/14” del cuadro inicial de la observación, aun cuando la organización presentó documentación comprobatoria consistente en recibos “RA-AS-ES” en especie, contratos de comodato y contratos de prestación de servicios cuyos montos coincidían con los registros observados, se constató que correspondían a registros distintos a los observados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$12,500.00.

En relación, al registro señalado con (4) en la columna “Referencia oficio INE/UTF/DA/0568/14” del cuadro inicial de la observación, la organización no presentó documentación alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,000.00.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/0568/14 del 23 de junio de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el mismo día, se informó del estatus de las observaciones notificadas mediante oficio de errores y omisiones INE/UF/DA/283/14.

Con escrito sin número de fecha 7 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, la organización de ciudadanos manifestó lo que a letra se transcribe

*“Respecto a la observación señalada, la documentación ha sido entregada en las entregas anteriores. No obstante, la organización está haciendo una nueva revisión a fin de señalar en específico la documentación solicitada.”*

La respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente Dictamen, no presentó documentación alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$20,140.00.

En consecuencia, al presentar 7 registros sin su respectivo soporte documental por un importe de \$20,140.00, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social partido político Encuentro Social, incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

### **Conclusión 49**

Derivado de la revisión a la información presentada por la organización de ciudadanos en la revisión del Informe Mensual de enero de 2014, en el cual reportó el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero 2014 y con fundamento



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

en lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos y gastos reportados, requiriendo a proveedores que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con la organización; por lo que una vez recopilada y validada dicha información se haría de su conocimiento sobre los resultados obtenidos de las confirmaciones realizadas.

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1985/14 del 10 de marzo de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 11 del mismo mes y año.

Posteriormente, una vez que se habían recibido las respuestas de los aportantes, se hizo del conocimiento de la organización de ciudadanos.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto de los señalados con (A) en la columna de referencia del Anexo 4 del oficio INE/UF/DA/283/14, la autoridad recibió la contestación y la documentación relacionada con las operaciones realizadas con proveedores o prestadores de servicios, y se observó que existían diferencias respecto a los registros contables de la organización.

Con relación a los indicados con (B) en la columna de referencia del Anexo 4 del oficio INE/UF/DA/283/14, la autoridad recibió la contestación respecto de las operaciones realizadas; sin embargo, se observó que 2 proveedores negaron haber realizado operaciones con la organización.

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UF/DA/283/14 del 28 de abril de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 29 del mismo mes y año.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito sin número del 15 de mayo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la organización de ciudadanos manifestó lo que a la letra se transcribe:

*(...)*

*Sobre la verificación de la información con proveedores que negaron haber proporcionado el servicio, la organización les solicitó la aclaración de su negativa, mediante escrito dirigido a esta (sic) Unidad de Fiscalización, misma que se incluye en el anexo 2.*

*Finalmente, por lo que se refiere a montos reportados por proveedores que no corresponde (sic) con lo presentado por la organización, le informamos que en nuestro poder obra sólo la información que ha sido exhibida, por lo que disponemos de elementos para aclarar las diferencias señaladas. No obstante, esta organización coadyuvará a efecto de que los proveedores aclaren lo que a su derecho convenga.*

*Cualquier otra información que la organización recabe para aclarar la observación aquí atendida, se presentará en alcance al presente oficio."*

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 20 de mayo de 2014 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la organización de ciudadanos manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Atendida de manera parcial mediante oficio de respuesta de errores y omisiones y observaciones entregado por la organización con fecha 15 de mayo. Como se mencionó la organización está en la mejor disposición de coadyuvar a la verificación de dicha información por lo que, en la medida en que los aportantes y proveedores puedan hacer llegar información se enviará en alcance al oficio antes mencionado. En ese sentido, en el presente oficio se hace llegar la carta aclaratoria del proveedor con nombre comercial SERVICIOS ESPECIALES DEL NORTE, (sic) del estado de Guanajuato."*

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la organización, se determinó lo siguiente:

*(...)*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Respecto al proveedor Fidel Medina Ramírez, la autoridad no detectó el registro contable de facturas del proveedor por \$15,000.00 de acuerdo con la última versión de auxiliares a enero de 2014, por \$7,000.00 respecto de la versión anterior de los auxiliares; por tal razón, la observación quedó no atendida.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/0568/14 del 23 de junio de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el mismo día, se informó del estatus de las observaciones notificadas mediante oficio de errores y omisiones INE/UF/DA/283/14.

Con escrito sin número de fecha 7 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, la organización de ciudadanos manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Respecto al prestador de servicios de nombre Fidel Medina Ramírez, en su Oficio Núm. INE/UF/DA/283/14, anexo número 4, señaló un importe reportado por la organización por 65,000 pesos. Al ser confirmado con el proveedor, éste señaló una (sic) un importe total de 73,000 pesos, lo que derivaba en una diferencia de 8,000 pesos.*

*Al respecto me permito mencionar que, por un error de omisión contable, no se registró la nota de remisión número 1025 de fecha 12 de diciembre de 2013, por un monto de 8,000 pesos.*

*La corrección correspondiente puede ser verificada en la documentación contable general.”*

La respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que la corrección podía ser verificada en la documentación contable general; sin embargo, al realizar el cotejo en los auxiliares contables se observó que la diferencia corresponde a un comprobante por concepto de servicio de transporte inicialmente reportado como gasto por \$7,000.00 que canceló indebidamente; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir registrar 1 comprobante por \$7,000.00, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social, ahora partido político contemplada en los artículos 80, de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la otrora organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la otrora organización de mérito fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un ente político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la otrora organización de ciudadanos, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 48 y 49 del Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social omitió registrar los egresos realizados.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones de la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al no comprobar los gastos realizados en los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, mediante Acuerdo INE/CG96/2014, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: La otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, no reportó diversos egresos realizados.

<b>Descripción de las Irregularidades observada</b>
<i>48. La organización de ciudadanos presentó 7 registros sin su respectivo soporte documental por \$20,140.00.</i>
<i>49. La organización de ciudadanos omitió registrar gastos correspondientes a 1 comprobante inicialmente reportado por \$7,000.00.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna "Descripción de las Irregularidades observadas" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la otrora organización de ciudadanos referida, surgieron del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada otrora organización de ciudadanos, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la otrora organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones 48 y 49 la otrora organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 149**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”*

*(...)”*

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que las organizaciones de ciudadanos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien la otrora organización efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que la otrora organización deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto de ella, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para sus actividades.

En este tenor, es que se establece la obligación de las organizaciones de ciudadanos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por ellas. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o la otrora organización no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan las organizaciones y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora Partido Encuentro Social incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por la citada otrora organización, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo de la otrora organización de ciudadanos del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 48 y 49 es garantizar la certeza en la rendición de cuentas con la que se deben conducir las organizaciones de ciudadanos en el manejo de sus recursos para la obtención del registro como partidos políticos.

En el presente caso las irregularidades)imputables a la otrora organización de ciudadanos se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el otorgamiento del registro correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por la otrora organización de ciudadanos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las Organizaciones de Ciudadanos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social se advierte que en las conclusiones 48 y 49 de la presente Resolución, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneraron los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, la otrora Organización de Ciudadanos en comento, transgredió lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 280 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que la otrora organización de ciudadanos impidió a la autoridad fiscalizadora tener la certeza respecto del gasto de los recursos erogados.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social omitió comprobar la totalidad de los egresos realizados para obtener el registro como partido político, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos.

En ese contexto, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades) se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por la otrora organización de ciudadanos son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados en los informes mensuales respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo INE/CG106/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de \$31,756,550.79 (Treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 79/100 M.N.).<sup>29</sup>

En este tenor, es oportuno mencionar que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la otrora organización de ciudadanos infractora es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

---

<sup>29</sup> Cabe señalar que mediante acuerdo INE/CG106/2014, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil catorce, se determinó modificar el acuerdo CG02/2014, respecto de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014, en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social por este Consejo General y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*"I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*

*III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones de ciudadanos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

**Conclusión 48**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Organización de Ciudadanos, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora Organización de Ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$20,140.00 (veinte mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad en las conductas cometidas por la organización de ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante INE/CG96/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>30</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el egreso** y la norma infringida 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Es así que en atención al numeral referido, se debe de considerar una sanción apegada a los límites establecidos, por ende este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, debe ser superior al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la otrora organización de ciudadanos ahora partido, con una

---

<sup>30</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.<sup>31</sup>

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **342 (trescientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$22,147.92 (veintidós mil ciento cuarenta y siete pesos 92/100 M.N.).**<sup>32</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 49**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora Organización de Ciudadanos, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes mensuales.
- La otrora Organización de Ciudadanos no es reincidente.

<sup>31</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

<sup>32</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**.

Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó la pluralidad de conductas cometidas por la otrora Organización de Ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante INE/CG96/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.<sup>33</sup>

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir**

---

<sup>33</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**comprobar el egreso** y la norma infringida (149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Es así que en atención al numeral referido, se debe de considerar una sanción apegada a los límites establecidos, por ende este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, debe ser superior al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las norma trasgredida** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la otrora organización de ciudadanos, con una sanción económica equivalente al **110%** (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.<sup>34</sup>

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **118 (ciento dieciocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$7,641.68 (siete mil seiscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.).**<sup>35</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

<sup>34</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

<sup>35</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **EGRESOS**

### **Intercambio de Información con el Servicio de Administración Tributaria**

#### **Conclusión 51**

*“51. La organización de ciudadanos omitió reportar gastos de 311 facturas informadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por \$362,662.12.”*

#### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Mediante oficio INE/UF/DA/1340/14 dirigido al Servicio de Administración Tributaria, se solicitó al Administrador General de Evaluación de dicho órgano, girara sus apreciables instrucciones a efectos de que fuera proporcionada a la autoridad electoral, la información y documentación que se detalla a continuación:

- Los archivos XML, así como su representación impresa en PDF de todas aquellas operaciones facturadas durante el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014, a nombre de las organizaciones de ciudadanos.
- Las operaciones reportadas por terceros donde las organizaciones tengan el carácter de “reportado”, por el periodo del 1 de enero 2013 al 31 de enero de 2014.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que la organización reportó la totalidad de las operaciones que realizó en dicho periodo y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con los artículos 28, numeral 1 y 81, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria dio contestación a este Consejo General mediante oficio 103-05-2014-450 presentando los archivos XML, así como su representación en PDF, de todas las operaciones facturadas de las que tienen registro en las bases de datos Institucionales, correspondientes al periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014.

Ahora bien, de la revisión a la información proporcionada de todas aquellas operaciones facturadas durante el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014, a nombre de la organización de ciudadanos Encuentro Social, la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

autoridad realizó la compulsión contra la documentación soporte de los registros contables presentados por la organización; al respecto solo se identificó el registro de 28 facturas, observando que 311 facturas no fueron reportadas por un monto de \$362,662.12, los casos se detallan en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0972/14).

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la organización de ciudadanos.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2014 equivale a \$6,729.00, presentara copia del cheque expedido a nombre del prestador de servicios o, en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica bancaria.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los gastos en comento.
- El formato "IM-OC" Informe Mensual y sus anexos, con las modificaciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153, 156, 270, numeral 1, inciso c), 272, 273 y 305, numeral 1, incisos a) y d) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0972/14 del 18 de julio de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de agosto de 2014, recibido por este Consejo General en la misma fecha, la organización de ciudadanos manifestó lo que a letra se transcribe:

*"En lo que respecta a lo observado en este apartado del oficio en revisión, y que de forma clara y precisa ha sido descrito (sic) por esa autoridad la manera en que ha accedido a la información hoy indicada, me permito manifestarle que es para*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*nosotros una información nueva y hasta ahora desconocida, explico: 'En diversas ocasiones hemos manifestado la mecánica de participación de nuestros simpatizantes en las asambleas que dieron origen a nuestro hoy reconocido Partido Político Nacional, y es el caso que esos gastos no son necesariamente erogaciones referentes a los procesos de celebración de las asambleas, más aún tienen que ver con una decisión unilateral y discrecional de parte de nuestros miembros en el sentido de que facturaban a nombre de nuestra organización y que no fue posible identificar, ya que ellos hacían tal gasto, como lo fue también el hecho de informarnos o no. En consecuencia estábamos y estamos en la imposibilidad de reportar como gastos relacionados con el proceso de registro, los montos que amparan dichas facturas o comprobantes; toda vez, que desde el principio no nos fueron reportadas esas cantidades ni nos enviaron las facturas para su registro contable, por lo que hasta el día de hoy se reitera no estamos en posibilidades de incluir tales gastos en nuestra contabilidad, o bien a este caso es aplicable el precepto legal que reza: 'a lo imposible nadie está obligado', dicha imposibilidad ha quedado establecida en el sentido de que al no realizar nosotros gasto alguno, por los conceptos presentados en el anexo 1 del oficio de origen y al reservarse nuestros miembros tal información y las facturas correspondientes, resulta pues de imposible ejecución el cumplimiento a lo requerido por el órgano de control, esto suponiendo sin conceder que realmente sean gastos relacionados con aspectos de nuestro registro, empero nuestra organización no realizó gasto alguno de los relacionados en el anexo 1 del documento en respuesta"*

La respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que la organización tiene la obligación de registrar y soportar la totalidad de los egresos a nombre de la misma, asimismo al manifestar que los simpatizantes realizaron gastos a nombre de la organización por cuenta propia y que estos no fueron reportados ni enviados para su registro contable.

Asimismo, en virtud de que se acreditó la emisión de las facturas a nombre de la organización por parte del Servicio de Administración tributaria, y toda vez que la afirmó que dichos gastos no estaban relacionados con las asambleas para la obtención del registro, sin embargo dicha aseveración no la acreditó por lo que la carga de la prueba le correspondía, ya que es su deber aportarlas así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En el mismo sentido y toda vez que de la respuesta proporcionada la organización se desprende que la solicitud de emisión de facturas *"tienen que ver con una decisión unilateral y discrecional de parte de nuestros miembros en el sentido de que facturaban a nombre de nuestra organización y que no fue posible*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*identificar, ya que ellos hacían tal gasto, como lo fue también el hecho de informarnos o no".* Se desprende que lo afirmado por la organización es reconocimiento de que efectivamente los miembros de la organización efectuaron los gastos.

Al respecto, es menester señalar que al formar la organización, en su caso, la agrupación política, se organiza a través de diversos cargos tales como representante legal, finanzas etc; por ende ello implica que debe de existir coordinación y comunicación entre los miembros para efectos de una debida administración en diversos ámbitos, y lo que interesa al caso, en la cuestión contable.

En el caso debe de comunicarse con sus integrantes y por tanto de una infracción cometida por los miembros, la organización ahora partido debe responder de los actos de estos, pues no basta con señalar que sus miembros no le informaron dichos gastos, por lo que debió procurar y vigilar que las conductas de sus integrantes.

En tales condiciones, se considera que la organización de ciudadanos tenía la posibilidad de desvirtuar los gastos realizados y amparados en las 311 facturas, en su caso, por los integrantes de la misma, a través de la documentación idónea, lo que en la especie no aconteció.

Por último, procede señalar que los comprobantes corresponden al periodo en que se desarrollaron las asambleas y debieron ser controlados y reportados en los informes mensuales, por lo que al no reportar la totalidad de las facturas remitidas por la autoridad hacendaria por un importe de \$362,662.12; la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir reportar gastos amparados por 311 facturas por un monto de \$362,662.12, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social incumplió con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, contemplada en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la otrora organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un ente político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ahora Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 51 del Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social al omitir reportar gastos amparados por 311 facturas por un monto de \$362,662.12.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, mediante Acuerdo INE/CG96/2014, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: La otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, no reportó en los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, el egreso amparado por 311 facturas por un monto de \$362,662.12. De ahí que la otrora organización de ciudadanos contravino lo dispuesto por los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora organización en cuestión surgió del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la otrora organización de ciudadanos para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la otrora organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 51, la otrora organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### *“Artículo 28*

*1. Para constituir un Partido Político Nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*

*(...)”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadanos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las organizaciones de ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

### **Reglamento de Fiscalización**

#### ***“Artículo 149***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.  
(...)”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien la organización de ciudadanos efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de ciudadanos.

En la acreditación de la sanción las normas antes referidas son aplicables al caso concreto en razón de que la entonces organización al momento de requerirle información señaló expresamente que los integrantes de la entonces organización se reservaron dichos gastos, argumentando que los mismos no son relacionados con sus registros, sin soportar o acreditar dicha afirmación, sin embargo reconoció que los miembros de su organización no le avisaron de dichos gastos, aplicando el principio de que el que afirma esta obligado a probar. Por ende con dichas afirmaciones no se puede deslindar a la organización de la responsabilidad de reportar los gastos realizados por su integrantes durante el periodo de la obtención del registro.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo que la entonces organización tenía la obligación de registrar y soportar la totalidad de los egresos a nombre de la misma, y en su caso, desvirtuar los gastos que no se encontraban relacionados con el registro o asambleas.

En el mismo sentido existe inmerso en la respuesta del ahora partido un reconocimiento al señalar que dichos gastos no reportados tienen que ver con una decisión unilateral y discrecional de parte de los miembros de la organización en el sentido de que facturaban a nombre de la misma y que no fue posible identificar. Dicha afirmación se puede advertir en la acreditación de la conducta que se analiza al principio del análisis de esta irregularidad. Consecuentemente se tiene por acreditada la conducta .

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 51 es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir las organizaciones de ciudadanos en el manejo de sus recursos para la obtención del registro como partidos políticos.

En el presente caso la irregularidad imputable a la otrora organización de ciudadanos se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el otorgamiento del registro correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la otrora organización de ciudadanos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las organizaciones de ciudadanos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 280 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la otrora organización de ciudadanos omitió reportar gastos amparados por 311 facturas por un monto de \$362,662.12.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social omitió registrar el gasto realizado para obtener el registro como partido político, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos.

En ese contexto, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Debe considerarse que el hecho de que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos realizados para obtener el registro como partido político se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la otrora organización de ciudadanos utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora organización de ciudadanos es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en los informes mensuales respectivamente situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que, mediante el Acuerdo **INE/CG106/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó al ahora partido Encuentro Social, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de **\$31,756,550.79 (Treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 79/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la otrora organización de ciudadanos infractora es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedora con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social por este Consejo General y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“1. Con amonestación pública;*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*

*III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional;”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 51**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$362,662.12 (trescientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 12/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conducta por la otrora organización de ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante INE/CG96/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General, a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>36</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

---

<sup>36</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción la autoridad, toma primordialmente el monto involucrado, considerando que en el caso concreto, éste debe ser mayor, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución; sin embargo, toda vez que el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como máximo una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo procedente es imponer la sanción máxima establecida en el artículo en comento.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$323,800.00 (Trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).**<sup>37</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>37</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

**INGRESOS**

**Aportaciones de Afiliados en Efectivo**

**Conclusión 13**

*“13. La organización de ciudadanos no reportó una aportación en efectivo, por \$3,000.00.”*

**Aportaciones de Afiliados en Especie**

**Conclusión 19**

*“19. La organización de ciudadanos no reportó 3 aportaciones en especie por un importe de \$7,150.00 (\$5,650.00 + \$1,500.00).”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a la documentación originalmente presentada por la organización, se localizaron recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, utilizados y contabilizados, reportados en el informe mensual de enero de 2014; sin embargo, de la revisión a la balanza de comprobación y auxiliares contables presentada el 28 de marzo de 2014, se observó que no registró los recibos en las cuentas de ingresos abiertas para tal efecto, esto es, afiliados o simpatizantes; los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO				REFERENCIA OFICIO INE/UF/DA/28 3/14	REFERENCIA OFICIO INE/UF-DA/0568/14	REFERENCIA DICTAMEN
		FOLIO	FECHA	NOMBRE Y SUBCUENTA	IMPORTE			
CEN	PD-01/01-13	21 - 022	16/01/2014	Aida Pineda Flores	\$1,000.00	1	1	C
CEN	PD-01/01-13	21 - 020	15/01/2014	Natalia Barranco Cortés	2,000.00	1	1	C
CEN	PD-01/01-13	21 - 024	16/01/2014	Alejandra Santa María Valdez	2,000.00	1	1	C
CEN	PD-01/01-13	21 - 019	21/01/2014	Ma. Luisa S. Luna Romero	4,500.00	1	1	C
CEN	PD-01/01-13	00 - 002	05/01/2014	Rigoberto Monteón Robles	9,000.00	1	2	A
CEN	PD-13/01-14	00-030	21/01/2014	Rubén Alva Chávez	10,000.00		1	D



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO				REFERENCIA OFICIO INE/UF/DA/283/14	REFERENCIA OFICIO INE/UF-DA/0568/14	REFERENCIA DICTAMEN
		FOLIO	FECHA	NOMBRE SUBCUENTA Y	IMPORTE			
CEN	PD-13/01-14	00-040	20/01/2014	Paola Osiris Ávila Arreola	1,000.00		1	D
CEN	PD-13/01-14	00-044	22/01/2014	Gerardo Erick Cazares Flores	12,500.00		1	D
CEN	PD-13/01-14	00-047	23/01/2014	María del Rocío Flores Cervantes	10,000.00		1	D
CEN	PD-13/01-14	00-048	23/01/2014	Juana Alicia Cervantes Calderón	10,000.00		1	D
Coahuila	PD-04/01-14	*	15/01/2014	Peña Garza Juana Isabel	2,500.00	1	1	D
Coahuila	PD-04/01-14	*	15/01/2014	Muñoz Aguilar Ma. Beatriz	2,500.00	1	1	D
D.F.	PD-9/12-13	09-060	28/09/2013	Nava Ruiz Saúl	5,312.00		1	D
D.F.	PD-9/12-13	09-063	04/10/2013	Badillo Sánchez Ricardo	1,491.00		1	D
Guerrero	PD-97/12-13	19-025	04/10/2013	Torres Rojas Mónica	2,900.00		1	D
Guerrero	PD-97/12-13	19-098	04/10/2013	Olivares Álvarez Elida	2,950.00		1	D
Guerrero	PD-97/12-13	*	31/08/2013	Pineda Rodríguez Natán	3,000.00	1	4	B
Guerrero	PD-97/12-13	*	01/10/2013	Palomo Soria Mario Alberto	3,000.00	1	1	D
Guerrero	PD-97/12-13	*	03/09/2013	Olivares Álvarez María Nohemí	3,500.00	1	1	D
Guerrero	PD-97/12-13	*	21/10/2013	Pineda Rodríguez Natán	6,300.00	1	1	D
Guerrero	PD-97/12-13	19-091	19/11/2013	Tello Romero Esteban	7,000.00		1	D
Guerrero	PD-97/12-13	19-074	04/10/2013	Gómez Reyes Patricia	12,900.00		1	D
Guerrero	PD-96/12-13	12-018	16/11/2013	Barrera Zepeda José	3,000.00		3	E
Guerrero	PD-94/12-13	12-032	23/11/2013	Zavaleta Vega Oscar	1,000.00		1	D
Oaxaca	PD-41/12-13	02-009	19/09/2013	Sebastián Sebastián Inocencia	2,500.00		1	D
Tabasco	PD-12/01-14	27-006	18/01/2014	Córdova Brito Bethzida	1,600.00		1	D
<b>TOTAL</b>					<b>\$123,453.00</b>			

Nota: Los recibos señalados con (\*) en la columna folio del cuadro que antecede carecían del folio, situación que fue observada en el anexo 1 del oficio INE/UF/DA/283/14.

Aunado a lo anterior, se identificó que la organización de ciudadanos registró los recibos arriba citados en el formato control de folios "CF-RA-AS-EF" de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, con excepción de los señalados con (1) en la columna "Referencia oficio INE/UF/DA/283/14".

En consecuencia, se solicitó a la organización que presentara lo siguiente:

- La corrección a la contabilidad, las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en los recibos de aportaciones, anexos a las mismas
- Auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel donde se reflejaran las aportaciones de afiliados y simpatizantes, en las cuentas contables abiertas para tal efecto.
- El control de folios "CF-RA-AS-EF" de Recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Efectivo, relacionando uno a uno la totalidad de los recibos que ampararon las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos en



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

efectivo, en medios impreso y magnético, el cual debió coincidir con la información reportada en los registros contables.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), 264 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UF/DA/283/14 del 28 de abril de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 15 de mayo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, la organización de ciudadanos manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Me refiero a la observación numeral uno, en la que se menciona que de la revisión a la documentación originalmente presentada por esta organización, se localizaron recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, utilizados, contabilizados y reportados en el informe mensual de enero de 2014. Dichos recibos no se encontraron en la documentación contable presentada el 28 de marzo, por lo que, de igual forma no se ven reflejados en las cuentas de ingresos abiertas para tal efecto; y anexa el cuadro siguiente:*

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO				REFERENCIA
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
CEN	PD-01/01-13	21-022	16-01-14	Aída Pineda Flores	\$1,000.00	(1)
CEN	PD-01/01-13	21-020	15-01-14	Natalia Barranco Cortés	2,000.00	(1)
CEN	PD-01/01-13	21-024	16-01-14	Alejandra Santa María	2,000.00	(1)
CEN	PD-01/01-13	21-019	21-01-14	Ma. Luisa S. Luna Romero	4,500.00	(1)
CEN	PD-01/01-13	00-002	05-01-14	Rigoberto Monteón Robles	9,000.00	(3)
CEN	PD-13/01-14	00-030	21-01-14	Rubén Alva Chávez	10,000.00	(2)
CEN	PD-13/01-14	00-040	20-01-14	Paola Osiris Ávila Arreola	1,000.00	(2)
CEN	PD-13/01-14	00-044	22-01-14	Gerardo Erick Cazares	12,500.00	(2)
CEN	PD-13/01-14	00-047	23-01-14	María del Rocío Flores	10,000.00	(2)
CEN	PD-13/01-14	00-048	23-01-14	Juana Alicia Cervantes	10,000.00	(2)
Coahuila	PD-04/01-14	07-020	15-01-14	Peña Garza Juana Isabel	2,500.00	(4)
Coahuila	PD-04/01-14	07-015	15-01-14	Muñoz Aguilar Ma. Beatriz	2,500.00	(4)
D.F.	PD-9/12-13	09-060	28-09-13	Nava Ruiz Saúl	5,312.00	(2)
D.F.	PD-9/12-13	09-063	04-10-13	Badillo Sánchez Ricardo	1,491.00	(2)
Guerrero	PD-97/12-13	19-025	04-10-13	Torres Rojas Mónica	2,900.00	(5)
Guerrero	PD-97/12-13	19-098	04-10-13	Olivares Álvarez Elida	2,950.00	(5)
Guerrero	PD-97/12-13	19-004	31-08-13	Pineda Rodríguez Natán	3,000.00	(5)
Guerrero	PD-97/12-13	19-003	01-10-13	Palomo Soria Mario	3,000.00	(5)
Guerrero	PD-97/12-13	19-002	03-09-13	Olivares Álvarez María	3,500.00	(5)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO				REFERENCIA
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
Guerrero	PD-97/12-13	19-004	21-10-13	Pineda Rodríguez Natán	6,300.00	(5)
Guerrero	PD-97/12-13	19-091	19-11-13	Tello Romero Esteban	7,000.00	(5)
Guerrero	PD-97/12-13	19-074	04-10-13	Gómez Reyes Patricia	12,900.00	(5)
Guerrero	PD-96/12-13	12-018	16-11-13	Barrera Zepeda José	3,000.00	(2)
Guerrero	PD-94/12-13	12-032	23-11-13	Zavaleta Vega Oscar	1,000.00	(2)
Oaxaca	PD-41/12-13	20-010	19-09-13	Sebastián Sebastián	2,500.00	(6)
Tabasco	PD-12/01-14	27-006	18-01-14	Córdova Brito Bethzida	1,600.00	(9)
<b>TOTAL</b>					<b>\$123,453.00</b>	

*Al respecto me permito hacer las siguientes aclaraciones:*

*De la subcuenta correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional (CEN), en la póliza entregada en el informe mensual del mes de enero del año en 2014, por un error en el registro se incluyeron aportaciones que corresponden al estado de Puebla, mismas que se señalan con la referencia (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede. Dichas aportaciones ya han sido registradas en la cuenta que les corresponde, lo que podrá ser constatado en la póliza; auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, correspondiente a la documentación contable general.*

*En las aportaciones de la subcuenta del CEN que se señalan con la referencia (2) fueron efectivamente registrados en la contabilidad presentada, sin embargo, por un error se clasificaron como 'Aportaciones de Afiliados en Especie', siendo la correcta la de 'Aportaciones de Afiliados en Efectivo'. Este mismo error de registro, fue cometido en el caso de las aportaciones señaladas en las subcuentas del Distrito Federal y Guerrero, igualmente señaladas con la referencia (2).*

*Por lo que le informo que las respectivas correcciones en los casos antes señalados ya se llevaron a cabo y pueden ser verificadas en las pólizas; auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel.*

*Cabe mencionar que el Folio 00-002, señalado con referencia (3) fue integrado en el Informe presentado a esta Unidad de Fiscalización el 23 de abril del año en curso, por lo que el registro contable se refleja en la póliza incluida en el mencionado informe, misma que se anexa al recibo de aportación que en esta observación se incluye como anexo 1.*

*En el caso de los recibos señalados con la referencia marcada con el número (4) correspondientes a la subcuenta de Coahuila el Folio 07-015, de fecha 15 de enero de 2014, a nombre de María Beatriz Muñoz Aguilar, fue reportado y entregado en la contabilidad presentada en el mes de marzo, sin embargo, es importante resaltar que, como se observa en el recibo, el monto del mismo es de 2,000 y no 2,500 como se señala en la observación.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*En el caso del Folio 07-020 a nombre de Juana Isabel Peña Garza, por una omisión no fue entregado en la contabilidad, por lo que se presenta en esta entrega, debidamente registrado en los documentos contables, lo que puede ser verificado en la póliza; auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel.*

*Por lo que se refiere a los recibos marcados en la referencia (5), subcuenta de Guerrero, con base en la observación número 6 del apartado de Gastos de Asambleas Distritales de su Oficio No. UF-DA/1985/14, algunos de los gastos que por error inicialmente fueron aquí reportados, debieron ser registrados en la cuenta de Nuevo León, en virtud de lo cual, dichas aportaciones fueron reclasificadas y contablemente registrados correctamente, tal como se señala en el oficio que esta organización presentó con fecha del 28 de marzo del año en curso.*

*Sobre la aportación de la subcuenta de Oaxaca marcada con la referencia (6) es de mencionar que el Folio 20-009, no ha sido utilizado, y por lo tanto contabilizado. Sin embargo, si su solicitud se refiere a la aportación Folio 20-010, la cual coincide con los datos específicos que se señalan en su observación, esta fue reportada en la contabilidad tal como se demuestra en la póliza; auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel.*

*Finalmente, de la subcuenta de Tabasco marcada con la referencia (7), ha sido integrado correctamente a la contabilidad, lo que podrá constatarse la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel. Cada uno de los recibos de aportación señalados en esta observación se encuentra integrados en el anexo 1.”*

De la revisión a la documentación presentada por la organización de ciudadanos, se determinó lo siguiente:

(...)

Referente al aportante señalado con (2) en la columna “Referencia oficio INE/UF/DA/0568/14” del cuadro que antecede, la organización presentó los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se constataron las correcciones realizadas a sus registros contables; sin embargo, omitió presentar las pólizas con las correcciones realizadas a sus registros; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$108,453.00.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Adicionalmente, se observó que en el formato “CF-RA-AS-EF” Control de Folios de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo, no reportó una aportación por \$9,000.00; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Respecto al aportante señalado con (3) en la columna “Referencia oficio INE/UF/DA/0568/14” del cuadro que antecede, no se localizó el registro de la aportación en los auxiliares contables; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$3,000.00.

En relación al aportante identificado con (4) en la columna “Referencia oficio INE/UF/DA/0568/14” del cuadro que antecede, la respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que se realizaron las correcciones a sus registros contables, no se localizó el registro de la aportación; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$3,000.00.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/0568/14 del 23 de junio de 2014, recibido por la organización el mismo día, se informó del estatus de las observaciones notificadas mediante oficio de errores y omisiones INE/UF/DA/283/14.

Con escrito sin número de fecha 7 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, la organización manifestó lo que a letra se transcribe:

*“La observación número cuatro implica cinco casos diferentes, sobre la referencia número uno del cuadro de la página 7 del oficio de origen a efecto de dar cumplimiento a lo mencionado se anexa la póliza correspondiente; sobre los casos de referencia número dos también se anexa la póliza de ajuste. Y en el caso específico de Barrera Zepeda José se realizó el registro contable, mismo que es verificable en la póliza de ajuste y documentos a último nivel anexos. De igual forma se han incluido en el control de folios los casos señalados con referencia número tres del citado cuadro y finalmente se incluyó en la contabilidad la aportación de Pineda Rodríguez Natán.”*

De la revisión a la documentación presentada por la organización, se determinó lo siguiente:

(...)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Respecto al aportante identificado con (E) en la columna de "Referencia Dictamen" del cuadro inicial de la observación, se determinó que aun cuando presentó una póliza de ajuste que amparaba el registro de la aportación observada, de la revisión al auxiliar contable y a la balanza de comprobación dicho registro corresponde al folio #007 del mes de septiembre de 2013; aunado a que el folio 12#018 observado fue reportado en el control de folios como "pendiente de utilizar"; por lo que al omitir el registro contable de la aportación, la observación quedó no subsanada por \$3,000.00.

En consecuencia, al omitir reportar 1 aportación en efectivo por un importe de \$3,000.00, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, incumplió con lo dispuesto en los artículos 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 65 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$5,650.00**

De la revisión a la cuenta "Aportaciones Afiliados en Especie", varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RA-AS-ES" por concepto de aportaciones en especie de los afiliados, los cuales carecían de requisitos que establece el formato anexo al Reglamento de la materia. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/1985/14.

Adicionalmente, de las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/1985/14, se observó que omitió presentar el criterio de valuación utilizado (cotizaciones) correspondiente.

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos que presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie "RA-AS-ES", detallados en el Anexo 2 del oficio UF-DA/1985/14, con la totalidad de datos establecidos en la normatividad, anexos a la respectiva póliza.
- La documentación soporte del criterio de valuación utilizado (cotizaciones).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, 107, 238, 240 y 244 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1985/14 del 10 de marzo de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 11 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 27 de marzo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, la organización de ciudadanos manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Los recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes se encuentran físicamente en las 10 carpetas recopiladoras de toda la documentación comprobatoria, dichas carpetas se encuentran ordenadas por estado, por Distrito y por evento. Es importante mencionar que en esta documentación ya se encuentra la comprobación completa tanto del origen como del destino de todos los recursos utilizados por nuestra agrupación en este proceso. Respecto de los criterios de valuación para aportaciones en especie también se encuentran contenidas en dichas carpetas.”*

De la revisión a la documentación presentada por la organización, se determinó lo siguiente:

(...)

En relación a las aportaciones señaladas con (2) en la columna “Referencia oficio INE/UF/DA/283/14” del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, la organización de ciudadanos presentó los recibos “RA-AS-ES”; sin embargo, aun carecían de la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó no subsanada respecto a estas aportaciones.

Respecto a las aportaciones señaladas con (3) en la columna “Referencia oficio INE/UF/DA/283/14” del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, la organización de ciudadanos presentó los recibos “RA-AS-ES” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte del criterio de valuación utilizado (cotizaciones); por tal razón, la observación quedó no subsanada respecto a estas aportaciones.

Referente a las aportaciones señaladas con (4) en la columna “Referencia oficio INE/UF/DA/283/14” del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, la organización de ciudadanos presentó la documentación soporte del criterio de valuación utilizado (cotizaciones) anexos a la respectiva póliza, así como los recibos “RA-AS-ES”; sin embargo, aun carecían de la totalidad de los datos establecidos en la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

normatividad, por tal razón, la observación quedó no subsanada respecto a estas aportaciones.

Por lo que se refiere a las aportaciones señaladas con (5) en la columna "Referencia oficio INE/UF/DA/283/14" del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, la organización de ciudadanos presentó los recibos "RA-AS-ES"; sin embargo, aun carecían de la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; así mismo omitió presentar la documentación soporte del criterio de valuación utilizado (cotizaciones); por tal razón, la observación quedó no subsanada respecto a estas aportaciones.

Respecto a la aportación señalada con (6) en la columna "Referencia oficio INE/UF/DA/283/14" del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, se observó que la organización de ciudadanos presentó como soporte de una aportación en especie un recibo "RA-AS-EF"; (Recibo de Aportaciones de afiliados y Simpatizantes en Efectivo); por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las aportaciones señaladas con (7) en la columna "Referencia oficio INE/UF/DA/283/14" del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, se observó que la organización de ciudadanos omitió presentar el recibo "RA-AS-ES" y el respectivo registro contable de dichas aportaciones, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Al respecto, mediante oficio INE/UF/DA/283/14 del 28 de abril de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 29 del mismo mes y año, se informó del estatus de las observaciones notificadas mediante oficio de errores y omisiones UF-DA/1985/14.

Con escrito de alcance sin número del 30 de mayo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 2 de junio del mismo año, la organización de ciudadanos manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En espera de información específica para identificar lo faltante."*

La respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado documentación o aclaración alguna, respecto a lo siguiente:

(...)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En relación a las aportaciones señaladas con (6) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, la organización de ciudadanos omitió presentar 2 recibos “RA-AS-ES” inicialmente registrados y reportados a la autoridad, los cuales no fueron identificados en la contabilidad derivado de las modificaciones realizadas por \$5,650.00, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir reportar 2 aportaciones en especie inicialmente registradas por \$5,650.00, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, incumplió con lo dispuesto en los artículos 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 65 del Reglamento de Fiscalización.

• **\$1,500.00**

De la revisión a la cuenta “Aportaciones Afiliados en Especie”, varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental recibos “RA-AS-ES”; sin embargo, se observó que el valor asignado por la aportación fue de \$0.00. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE		RECIBO “RA-AS-ES”					IMPORTE		REFERENCIA OFICIO UFD-DA/1985/14	REFERENCIA OFICIO INE/UF/DA/283/14	REFERENCIA DICTAMEN
	INICIAL	FINAL	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	FECHA	APORTANTE	CONCEPTO	INICIAL	FINAL			
Aguascalientes	PD-71/12-13	PD-01/12-13	01-001	01-007	28-11-13	Quiroz Nájera Benjamín	Renta de Salón	0.00	\$3,750.00		(1)	
Aguascalientes	PD-72/12-13	PD-01/12-13	01-002	01-008	11-10-13	Morquecho Valdez Jesús	Comodato de Inmueble	0.00	3,750.00		(1)	
Aguascalientes	PD-72/12-13	PD-01/12-13	01-003	01-012	12-10-13	Hernández Muñoz Lourdes Yolanda	Comodato de Inmueble	0.00	3,750.00		(1)	
Aguascalientes	PD-72/12-13	PD-01/12-13	01-004	01-010	15-11-13	Morquecho Valdez Jesús	Comodato de Inmueble	0.00	3,750.00		(1)	
Aguascalientes	PD-72/12-13	PD-01/12-13	01-006	01-011	18-12-13	Hernández Muñoz Lourdes Yolanda	Comodato de Inmueble	0.00	3,750.00		(1)	
Chiapas	PD-49/12-13	PD-05/01-14		05-017	11-01-14	Ángel Nataren Gabriel Enrique	Salón El Domo, Sillas y Mesas	0.00	4,500.00		(7)	1
Chiapas	PD-49/12-13	PD-05/12-13		05-005	31-08-13	Coutiño Hernández Azariel	Sillas	0.00	2,000.00		(5)	5
Chiapas	PD-49/12-13	PD-05/12-13		05-016	30-12-13	Coutiño Hernández Azariel	Instalaciones del parque	0.00	4,500.00		(1)	
Chiapas	PD-49/12-13	PD-05/01-14		05-009	14-12-13	Sánchez Pascasio Encarnación	Salón	0.00	4,500.00		(1)	



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE		RECIBO "RA-AS-ES"					IMPORTE		REFERENCIA OFICIO UF-DA/1985/14	REFERENCIA OFICIO INE/UF/DA/283/14	REFERENCIA DICTAMEN
	INICIAL	FINAL	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	FECHA	APORTANTE	CONCEPTO	INICIAL	FINAL			
Chiapas	PD-50/12-13	PD-05/12-13		05-018	05-10-13	Chávez Jablera Alba Leonor	Sillas y mesas	0.00	800.00		(6)	6
Chiapas	PD-52/12-13	PD-05/01-14		05-007	10-11-13	Pérez De los Santos María del Carmen	Salón	0.00	4,500.00		(1)	
Chiapas	PD-02/01-14	PD-05/01-14	S/N	05-013	15-01-14	Roblero Flores Teresa	350 Sillas, 2 tabloneros y 1 equipo de sonido, servicio de transporte	0.00	4,500.00		(5)	5
Chiapas	PD-02/01-14	PD-05/01-14	S/N	05-011	11-01-14	Velasco Rosales Rosario	Salón con sillas, mesas y sonido	0.00	2,000.00		(1)	
Chihuahua	PD-54/12-13	PD-06/12-13	6-006	06-006	01-12-13	Royval Sosa Edilberto	Préstamo de sonido, proyector y pantalla	0.00	1,200.00		(1)	
Durango	PD-12/12-13	PD-10/12-13	10-002	10-009	25-11-13	Ramírez Zamora Isaías	Servicio de Sonido (Equipo de audio)	0.00	1,500.00	(1)	(2)	2
Durango	PD-12/12-13	PD-10/12-13	10-003	10-008	25-11-13	Velasco Chávez Guillermo	Sillas, Mesas, Manteles	0.00	4,000.00	(1)	(3)	3
Durango	PD-13/12-13	PD-10/12-13	10-001	10-006	18-11-13	Campa Avitia Martha	Salón de Eventos "Bam-Bora"	0.00	4,000.00		(1)	
Durango	PD-14/12-13	PD-10/12-13	10-002	10-007	06-12-13	Gazca Camacho Raquel	Salón de Eventos el Encanto	0.00	4,000.00		(5)	5
Guanajuato	PD-85/12-13	PD-11/12-13		11-003	05-09-13	González Mejía Elvia	Préstamo de auditorio y 300 Sillas	0.00	8,000.00		(1)	
Guanajuato	PD-85/12-13	PD-11/12-13		11-006	27-09-13	González Mejía Elvia	Préstamo de auditorio y 300 Sillas	0.00	8,000.00		(1)	
Guanajuato	PD-86/12-13	PD-11/12-13		11-011	22-11-13	Barranca Muñoz Teodoro	Préstamo de Auditorio de la Comunidad	0.00	500.00		(5)	5
Guanajuato	PD-86/12-13	PD-11/12-13		11-013	06-12-13	Barranca Muñoz Teodoro	Préstamo de Auditorio de la Comunidad	0.00	500.00		(5)	5
Guanajuato	PD-93/12-13	PD-11/12-13		11-010	21-11-13	Bernardina Cruz Vázquez	Comodato de "Salón Martínez" y 400 sillas para el evento del día 27 de noviembre de 2013.	0.00	8,120.00		(1)	
Jalisco	PD-108/12-13	PD-14/12-13		14-002	13-12-13	Castro López Rodolfo	Salón "Casino Castro"	0.00	8,000.00		(1)	
Jalisco	PD-109/12-13	PD-14/12-13		14-006		Martínez Delgado Cristóbal	Terraza	0.00	4,640.00		(1)	
Jalisco	PD-109/12-13	PD-14/12-13		14-007		Javier Gutiérrez Fragosa	Jardín, 400 sillas y equipo de sonido	0.00	4,640.00		(1)	



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE		RECIBO "RA-AS-ES"					IMPORTE		REFERENCIA OFICIO UF-DA/1985/14	REFERENCIA OFICIO INE/UF/DA/283/14	REFERENCIA DICTAMEN
	INICIAL	FINAL	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	FECHA	APORTANTE	CONCEPTO	INICIAL	FINAL			
Jalisco	PD-07/01-14	PD-14/01-14		14-008	21-01-14	Esparza Ponce José Francisco	Salón de eventos "Del Carmen"	0.00	4,640.00		(1)	
Jalisco	PD-07/01-14	PD-14/01-14		14-003	18-01-14	Calderón Sánchez Ageo	Salón de eventos "Lucky Jacquil"	0.00	4,640.00		(1)	
México	PD-21/12-13	PD-15/12-13	S/N	15-068	22-09-13	Rangel Laguna Ernesto	Local salón "La Ola", 350 sillas, sonido 4 mesas	0.00	2,500.00		(1)	
México	PD-64/12-13	PD-15/12-13	09-007	15-050	21-07-13	Zúñiga Montiel Hilario	Patio Techado	0.00	6,500.00	(2)	(1)	
Michoacán	PD-123/12-13	PD-16/12-13	S/N	16-001	Sin fecha	Garduño Alcantar David	Salón de Fiestas, sillas, tableros y equipo de sonido	0.00	6,000.00		(4)	4
Michoacán	PD-124/12-13	PD-16/12-13	S/N	16-025	09-12-13	Villanueva Vargas Apolinar	Salón de Fiestas, sillas, tableros y equipo de sonido	0.00	6,000.00		(4)	4
Nuevo León	PD-98/12-13	PD-19/12-13	S/F	19-005	29-09-13	Cuevas Betancourt Rafael	Salón para eventos sociales	0.00	1,900.00		(4)	4
Nuevo León	PD-114/12-13	PD-19/12-13	S/F	19-002	10-12-13	Soto Olivares Elida	Salón de eventos Casa Hogar, 300 sillas y sonido	0.00	3,450.00		(4)	4
<b>TOTAL</b>								<b>\$0.00</b>	<b>\$138,780.00</b>			

Convino mencionar que las aportaciones en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato se valorarán a valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la organización de ciudadanos.

Adicionalmente, por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) del cuadro que antecede del oficio UF-DA/1985/14, de la revisión al contrato de comodato, se observó que hacían referencia a un salón de eventos; sin embargo, no se localizó la aportación en especie por dicho concepto.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) del cuadro que antecede del oficio UF-DA/1985/14, de la revisión al contrato de comodato se observó que hacen referencia a un préstamo de 350 sillas; sin embargo, no se localizó la aportación en especie por dicho concepto.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a los registros contables, de tal forma que el ingreso se registrara correctamente en la contabilidad de la organización de ciudadanos.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- El formato "IM-OC" Informe Mensual, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Los recibos "RA-AS-ES" de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, detallados en el cuadro que antecede, con la totalidad de datos establecidos en la normatividad, anexos a su respectiva póliza contable.
- La documentación soporte del criterio de valuación utilizado (cotizaciones).
- El control de folios "CF-RA-AS-ES" de Recibos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en especie, relacionando uno a uno la totalidad de los recibos que ampararan las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos en especie, en medios impreso y magnético, el cual debía coincidir con la información reportada en los registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, numeral 1, incisos d) y h, 65, 84, 107, 238, 240, 244, 264, 272, 273 numeral 1, inciso b) y 305, numeral 1, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1985/14 del 10 de marzo de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 11 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 27 de marzo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, la organización de ciudadanos manifestó lo que a letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*“Respecto a las observaciones de las aportaciones registradas con valor cero, fueron corregidas todas y cada una de ellas y pueden ser consultadas en los registros contables del Anexo 7.*

*Las pólizas, auxiliares contables y balanza de último nivel pueden ser consultadas para verificar que se realizaron las correcciones solicitadas en el Anexo 7.*

*El formato ‘IM-OC’ en el anexo 1.*

*Los recibos de aportación en especie con valor en cero fueron o cancelados o sustituidos e incluso algunos completados de manera correcta y pueden ser consultados en la carpeta correspondiente de acuerdo al estado. El listado para referencia rápida de cada uno de ellos puede ser consultado en el Anexo 8.*

*Los criterios de valuación de dichas aportaciones pueden consultados (sic) de acuerdo al estado que corresponda en cada una de las 10 carpetas recopiladoras de la información.”*

De la revisión a la documentación presentada por la organización, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia oficio INE/UF/DA/283/14” del cuadro que antecede, la organización omitió presentar el registro contable por la aportación del salón de eventos documentado en el contrato de comodato; así mismo no presentó la documentación soporte del criterio de valuación utilizado (cotizaciones o facturas); por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,500.00.

Referente a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia oficio INE/UF/DA/283/14” del cuadro que antecede, aun cuando la organización presentó la póliza con su respectiva documentación soporte consistente en recibos “RA-AS-ES” correspondiente al registro de las aportaciones, se constató que duplicó el registro de dicha aportación; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$4,000.00.

En relación a las pólizas señaladas con (4) en la columna “Referencia oficio INE/UF/DA/283/14” del cuadro que antecede, aun cuando la organización presentó la póliza con sus respectivos recibos “RA-AS-ES” omitió proporcionar el



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

criterio de valuación utilizado específicamente las cotizaciones, solo presentó copias de contratos de prestación de servicios correspondientes a otros eventos; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que para determinar el valor de registro de una aportación en especie se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$17,350.00.

Respecto a las pólizas señaladas con (5) en la columna "Referencia oficio INE/UF/DA/283/14" del cuadro que antecede, aun cuando la organización de ciudadanos presentó las pólizas con la respectiva documentación soporte consistente en recibos "RA-AS-ES" correspondiente al registro de la aportaciones, omitió presentar la documentación soporte del criterio de valuación utilizado (cotizaciones o facturas); por tal razón la observación quedó no subsanada por \$11,500.00.

Respecto a la póliza señalada con (6) en la columna "Referencia oficio INE/UF/DA/283/14" del cuadro que antecede, aun cuando la organización de ciudadanos presentó la póliza con documentación soporte consistente en el recibo "RA-AS-ES" correspondiente al registro de la aportación" este no se identificó en el formato control de folios "CF-RA-AS-ES", así mismo, omitió presentar la documentación soporte del criterio de valuación utilizado (cotizaciones o facturas); por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$800.00.

Referente a las póliza señalada con (7) en la columna "Referencia oficio INE/UF/DA/283/14" del cuadro que antecede, no se identificó en el formato control de folios "CF-RA-AS-ES" el recibo de aportación "RA-AS-ES" observado, por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$4,500.00.

Posteriormente, mediante oficio INE/UF/DA/283/14 del 28 de abril de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 29 del mismo mes y año, se informó del estatus de las observaciones notificadas mediante oficio de errores y omisiones UF-DA/1985/14.

Al respecto, con escrito de alcance sin número del 30 de mayo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 2 de junio del mismo año, la organización de ciudadanos manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En espera de información específica para identificar lo faltante."*

De análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación entregada se determinó lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

(...)

Respecto a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la organización omitió presentar el registro contable por la aportación del salón de eventos documentado en el contrato de comodato señalado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,500.00.

En consecuencia, al omitir reportar 1 aportación en especie por concepto de renta de un salón de eventos por \$1,500.00, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, incumplió con lo dispuesto en los artículos 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 65 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, contemplada en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la otrora organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y en algunos casos, la otrora organización de mérito fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

En consecuencia, al omitir reportar diversas aportaciones, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social incumplió con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, contemplada en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la otrora organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y en algunos casos, la otrora organización de mérito fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un ente político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ahora Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 13 y 19 del Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social no reportó una aportación



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

en efectivo, por \$3,000.00, y por otra parte, no reportó 3 aportaciones en especie por un importe de \$7,150.00 (\$5,650.00 + \$1,500.00).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones de la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar la totalidad de los ingresos recibidos en los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, mediante Acuerdo INE/CG96/2014, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: La otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, no reportó diversos ingresos relativos a una aportación en efectivo, por \$3,000.00, así como 3 aportaciones en especie por un importe de \$7,150.00 (\$5,650.00 + \$1,500.00).

<b>Descripción de la Irregularidad observada</b>
<i>"13. La organización de ciudadanos no reportó una aportación en efectivo, por \$3,000.00."</i>
<i>"19. La organización de ciudadanos no reportó 3 aportaciones en especie por un importe de \$7,150.00 (\$5,650.00 + \$1,500.00)."</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones a los artículos 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la otrora organización en cuestión surgieron del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la otrora organización de ciudadanos para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos dentro de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la otrora organización de ciudadanos de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

En las conclusiones 13 y 19, la otrora organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 28*

*1. Para constituir un Partido Político Nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:  
(...)”*

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de presentar informes mensuales, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales las organizaciones de ciudadanos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así, es deber de las organizaciones de ciudadanos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 65*

*1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento”*

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de ciudadanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 13 y 19 es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que las organizaciones de ciudadanos obtengan durante el lapso de tiempo en el que pretendieron la obtención del registro como partidos políticos.

En el presente caso las irregularidades imputables a la otrora organización de ciudadanos se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de reportar los ingresos de los recursos que obtenga para el otorgamiento del registro correspondiente.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de la otrora organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de las organizaciones de ciudadanos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social se advierte que en las conclusiones 13 y 19 de la presente Resolución, se cometieron diversas irregularidades en el que se vulneraron los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado; esto es, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, la otrora organización de ciudadanos en comento transgredió lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 280 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que la otrora organización de ciudadanos no reportó una aportación en efectivo, por \$3,000.00, y por otra parte, no reportó 3 aportaciones en especie por un importe de \$7,150.00 (\$5,650.00 + \$1,500.00).
- Que con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social omitió reportar la totalidad de sus ingresos obtenidos para obtener el registro como partido político, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos.

En ese contexto, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos para obtener el registro como partido político, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, las irregularidades se tradujeron en varias faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la otrora organización de ciudadanos ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por la otrora organización de ciudadanos son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar la totalidad de los ingresos obtenidos en los informes mensuales respectivos situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que, mediante el Acuerdo **INE/CG106/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó al ahora partido Encuentro Social, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de **\$31,756,550.79 (treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 79/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la otrora organización de ciudadanos infractora es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social por este Consejo General y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*

*III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional;”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 13**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por la otrora organización de ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante INE/CG96/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General, a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>38</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

---

<sup>38</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el ingreso** y las normas infringidas (28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Es así que en atención al numeral referido, se debe de considerar una sanción apegada a los límites establecidos, por ende este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la otrora organización de ciudadanos, con una sanción económica equivalente al 160% (ciento sesenta por ciento) sobre el monto involucrado<sup>39</sup>.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **74 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$4,792.24 (cuatro mil setecientos noventa y dos 24/100 M.N.)**.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

<sup>40</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *propersona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión 19**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,150.00 (siete mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por la otrora organización de ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".*

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante INE/CG96/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General, a la otrora organización de ciudadanos, el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el ingreso** y las normas infringidas (28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Es así que en atención al numeral referido, se debe de considerar una sanción apegada a los límites establecidos, por ende este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la otrora organización de ciudadanos, con una sanción económica equivalente al 160% (ciento sesenta por ciento) sobre el monto involucrado.<sup>42</sup>

---

lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

<sup>42</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **176 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$11,397.76 (once mil trescientos noventa y siete pesos 76/100 M.N.).**<sup>43</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones, infractoras del artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 26 y 32**

## **INGRESOS**

### **Aportaciones de Afiliados en Especie**

#### **Conclusión 26.**

*“La organización de ciudadanos omitió presentar la documentación comprobatoria de 1 aportación por un importe de \$2,000.00.”*

#### **Conclusión 32.**

*“La organización de ciudadanos no presentó la documentación soporte de 1 aportación en especie por un importe de \$4,000.00.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

<sup>43</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Conclusión 26.**

De la revisión a la cuenta de aportaciones “Afiliados”, subcuenta “Especie” se observó el registro de aportaciones que carecían de soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	MONTO	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/0568/14
Chiapas	PD-5/12-13	Velázquez Velázquez Freddy	\$2,000.00	2
Distrito Federal	PD-09/12-13	Badillo Sánchez Ricardo	1,491.00	1
<b>TOTAL</b>			<b>\$3,491.00</b>	

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte consistente en el recibo “RA-AS-ES” de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, con la totalidad de datos establecidos en la normatividad.
- Los contratos mediante los cuales se formalizaron las aportaciones en comento en original y con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- La documentación que avalara el criterio de valuación utilizado, misma que debía reflejar en valor comercial o de mercado obtenido mediante cotizaciones o bien el valor de la factura expedida al aportante por la compra del bien o la contratación del servicio de que se tratara.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 82, 84, 107, 238, 240 y 244 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UF/DA/283/14 del 28 de abril de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 15 de mayo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, la organización de ciudadanos manifestó lo que a letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*“Sobre la aportación del estado de Chiapas a nombre del C. Freddy Velázquez Velázquez es de mencionar que el recibo original marcado con Folio 05-002, de fecha 27 de octubre de 2013, fue reportado en la contabilidad entregada en el mes de marzo, mismo que se acompañó del Contrato de Donación de fecha 25 de octubre de 2013 en el que se especificaron las condiciones de la aportación. En el anexo 1 se incluye el recibo de aportación, acompañado del Contrato de Donación y el criterio de evaluación que da cuenta del valor comercial de la aportación.*

*En el caso de la aportación del Distrito Federal a nombre del C. Ricardo Badillo Sánchez, como se mencionó en la observación numeral 1 referente al tema Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes en Efectivo, dicho recibo corresponde a una aportación en efectivo, que por un error en el registro contable se asentó en la cuenta de aportaciones en especie. La corrección contable puede ser constatada en la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel.”*

De la revisión a la documentación presentada por la organización, se determinó lo siguiente:

(...).

En relación al aportante señalado con (2) en la columna “Referencia oficio INE/UTF/DA/0568/14” del cuadro que antecede, la respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que presentó la documentación en la entrega realizada en el mes de marzo, dicha documentación no correspondían a la aportación solicitada por la autoridad por \$2,000.00; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0568/14 del 23 de junio de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el mismo día, se informó del estatus de las observaciones notificadas mediante oficio de errores y omisiones INE/UF/DA/283/14.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 7 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, la organización de ciudadanos manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Como fue solicitado por esta autoridad, se anexa recibo de aportación del C. Freddy Velázquez Velázquez, con folio 05-002, de fecha 27 de octubre de 2013.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

De la revisión a la documentación presentada por la organización, consistente en el recibo de aportación folio 05-002, este no corresponde al solicitado por la autoridad electoral; toda vez que el recibo observado es el folio 05-005 a favor del C. Coutiño Hernández Azariel del cual no presentó la póliza de ajuste ni documentación soporte, por \$2,000.00; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de 1 aportación recibida, por un importe de \$2,000.00, la Organización de Ciudadanos Encuentro Social ahora Partido Encuentro Social, incumplió con lo dispuesto en el 65 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 32.**

De la revisión a la cuenta de aportaciones “Simpatizantes”, subcuenta “Especie” se observó el registro de aportaciones que carecían de soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	MONTO	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/0568/14	REFERENCIA DICTAMEN
Durango	PD-10-01-14	Guerrero Murillo Alma Karina	\$4,000.00	(3)	2
México	PD-15/12-13	Curiel Camacho Saúl	2,400.00	(1)	
Puebla	PD-21/12-13	Cuatle Martínez Francisco 21#006	1,500.00	(4)	1
Tabasco	PD-27/12-13	Hernández Estrada Juana	2,500.00	(2)	
<b>TOTAL</b>			<b>\$10,400.00</b>		

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte consistente en el recibo “RA-AS-ES” de aportaciones de afiliados y simpatizantes en especie, con la totalidad de datos establecidos en la normatividad.
- Los contratos mediante los cuales se formalizaron las aportaciones en comento en original y con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- La documentación que avalara el valor de registro de la aportación, obtenido mediante cotizaciones o bien por el valor de la factura expedida al aportante por la compra del bien o la contratación del servicio.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 81, 82, 84, 107, 238, 240 y 244 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UF/DA/283/14 del 28 de abril de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 15 de mayo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, la organización de ciudadanos manifestó lo que a letra se transcribe:

“(...)

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	MONTO	COMENTARIO
Durango	PD-10-01-14	Guerrero Murillo Alma Karina	\$4,000.00	El folio 10 # 005 está cancelado
México	PD-15/12-13	Curiel Camacho Saúl	2,400.00	Esta persona realizó 12 aportaciones en el 2013 y todas están debidamente documentadas, se solicita especificar el Folio correspondiente
Puebla	PD-21/12-13	Cuatle Martínez Francisco 21#006	1,500.00	El Folio 21# 006 está cancelado
Tabasco	PD-27/121-3	Hernández Estrada Juana	2,500.00	El folio 27 # 007 estaba debidamente documentado, se anexa documentación.
TOTAL			\$10,400.00	

*En tal virtud se realizó lo siguiente:*

*Se realizaron los ajustes correspondientes en el Sistema Contable y se anexan las pólizas corregidas. Los contratos mediante los cuales se formalizaron las aportaciones en comento en original y con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.*

*La documentación que avale el valor de registro de la aportación, obtenido mediante cotizaciones o bien por el valor de la factura expedida al aportante por la compra del bien o la contratación del servicio.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Se presentan los controles de folios 'CF-RA-AS-EF' y 'CF-RA-AS-ES' debidamente corregidos, relacionando la totalidad de las aportaciones recibidas en forma impresa y en medio magnético, mismo que coincide con la información reportada en los registros contables..."*

De la revisión a la documentación presentada por la organización, se determinó lo siguiente:

(...).

Referente al registro señalado con (3) en la columna "Referencia oficio INE/UTF/DA/0568/14" del cuadro inicial de la observación, aun cuando la organización manifestó que el recibo objeto de la observación se encontraba cancelado, se constató que fue registrado e identificado en el auxiliar contable, así como en el control de folios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$4,000.00

En relación al registro señalado con (4) en la columna "Referencia oficio INE/UTF/DA/0568/14" del cuadro inicial de la observación, la respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que el recibo se encontraba cancelado; al cotejarlo en el formato control de folios se observó que el recibo 21 # 6 fue registrado por un importe de \$1,500.00; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/0568/14 del 23 de junio de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el mismo día, se informó del estatus de las observaciones notificadas mediante oficio de errores y omisiones INE/UF/DA/283/14.

Con escrito sin número de fecha 7 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, la organización de ciudadanos manifestó lo que a letra se transcribe:

*"Sobre la aportación de Guerrero Murillo Alma Karina por un monto de 4,000, es de señalar que la organización no dispone de soporte documental o registro contable que respalde dicha aportación, con el nombre y monto señalado, por lo que estamos imposibilitados a presentarla como se solicitó.*

*Por lo que corresponde al aportante Francisco Cuatle Martínez, por un error se realizó un doble registro contable con los folios 21-006 y 21-007, ambos por la cantidad de 1,500 pesos. El registro correcto es el que corresponde al folio 21-007,*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*lo que se sustenta documentalmente con el recibo correspondiente y los registros contables.”*

De la revisión a la documentación presentada por la organización, se determinó lo siguiente:

(...)

En relación al registro señalado con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro inicial de la observación, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la aportación fue reportada por la organización y registrada en la contabilidad; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte de dicha aportación; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$4,000.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte que ampara el registro contable del recibo “RA-AS-ES” folio 10#005, por \$4,000.00, la Organización de Ciudadanos Encuentro Social ahora Partido Encuentro Social, incumplió con lo dispuesto en el 65 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social contemplada en los artículos 80, de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la otrora organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la otrora organización de mérito fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 65 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un ente político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la otrora organización de ciudadanos, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades es identificadas en las conclusiones 26 y 32 del Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social, **omitió** comprobar sus ingresos, consistentes en no presentar la documentación soporte de las aportaciones recibidas.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, consistentes, en haber incumplido con su obligación de garante, al no presentar la documentación comprobatoria de sus ingresos reportados en los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, mediante Acuerdo INE/CG96/2014, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo por el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: La otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora Partido Político Encuentro Social, no presentó la documentación



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

comprobatoria que amparara los ingresos reportados, y por tanto omitió comprobar el origen de los mismos, como a continuación se detalla:

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
<b>Conclusión 26</b> <i>La organización de ciudadanos no presentó la póliza de ajuste ni la documentación comprobatoria de la aportación por un importe de \$2,000.00.</i>
<b>Conclusión 32</b> <i>La organización de ciudadanos no presentó la documentación soporte de 1 aportación en especie por un importe de \$4,000.00.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 65 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la otrora organización de ciudadanos referida, surgieron del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

Lugar: Las irregularidades)se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada otrora organización de ciudadanos, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al no comprobar los ingresos obtenidos dentro de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la otrora organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones 26 y 32 la Organización de Ciudadanos en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

***“Artículo 65.***

*1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”*

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, la otrora organización de ciudadanos resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de las organizaciones de ciudadanos es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una organización de ciudadanos no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de las organizaciones de ciudadanos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido la otrora organización de ciudadanos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables la otrora organización de ciudadanos trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social, ahora Partido Encuentro Social, tuvo un ingreso no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de las organizaciones de ciudadanos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido las organizaciones de ciudadanos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 65 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el origen de los recursos de las organizaciones de ciudadanos tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 26 y 32 es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir las Organizaciones de Ciudadanos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables a la otrora Organización de Ciudadanos se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por la otrora Organización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las Organizaciones de Ciudadanos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social se advierte que en las conclusiones 26 y 32 de la presente Resolución, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneraron los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, la otrora Organización de Ciudadanos transgredió lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 280 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que la otrora Organización de Ciudadanos impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al omitir presentar la documentación comprobatoria.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que las conductas se actualizó la pluralidad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social, ahora Partido Político Encuentro Social, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos para obtener el registro como partido político,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos

En ese contexto, la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los ingresos que obtuvo durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara todos los ingresos recibidos durante el ejercicio sujeto a revisión, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el origen de los recursos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora Organización



de Ciudadanos no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo INE/CG106/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de \$31,756,550.79 (Treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 79/100 M.N.).<sup>44</sup>

En este tenor, es oportuno mencionar que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

<sup>44</sup> Cabe señalar que mediante acuerdo INE/CG106/2014, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil catorce, se determinó modificar el acuerdo CG02/2014, respecto de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014, en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la otrora organización de ciudadanos infractora es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social por este Consejo General y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*

*III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones de ciudadanos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

**Conclusión 26**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora Organización de Ciudadanos, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora Organización de Ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de las conductas cometidas por la otrora organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante INE/CG96/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>45</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el ingreso** y las normas infringidas (65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

---

<sup>45</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Es así que en atención al numeral referido, se debe de considerar una sanción apegada a los límites establecidos, por ende este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, debe ser superior al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la otrora organización de ciudadanos, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.<sup>46</sup>

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **33 (treinta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$2,137.08 (dos mil ciento treinta y siete pesos 08/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 32**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora Organización de Ciudadanos, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>46</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes mensuales correspondientes.
- La otrora Organización de Ciudadanos no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó la pluralidad de conductas cometidas por la otrora Organización de Ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante INE/CG96/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el ingreso** y las normas infringidas (65 , numeral 1, del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Es así que en atención al numeral referido, se debe de considerar una sanción apegada a los límites establecidos, por ende este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, debe ser superior al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la otrora organización de ciudadanos, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.<sup>47</sup>

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **67 (sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$4,338.92 (cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos 92/100 M.N.).**<sup>48</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**f)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 77, numeral 2, inciso g) del

<sup>47</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

<sup>48</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **21**. Asimismo, en la misma se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a las conductas atribuibles a una persona física que realiza actividades de carácter mercantil.

**INGRESOS**

**Aportaciones de Afiliados en Especie**

**Conclusión 21**

*“21. La organización de ciudadanos recibió aportaciones en especie provenientes de una persona física que realiza actividades de carácter mercantil por \$308,954.40.”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 21**

De la revisión a la cuenta “Aportaciones Afiliados en Especie”, varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RA-AS-ES” por concepto de aportaciones en especie realizadas por personas físicas con actividades de carácter mercantil residentes en el país, que están comprendidas en el numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación se detalla el caso en comento:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE		SUBCUENTA	RECIBO “RA-AS-ES”				
	INICIAL	FINAL		FOLIO	FECHA	AFILIADO	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	PD-47/12-13	PD-33/12-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	00- 001	17-05-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	Recibos de aportación en especie y en efectivo, trípticos, afiliaciones, documentos básicos, lonas para asamblea. Presenta fact No. 259	\$20,694.40
CEN	PD-47/12-13	PD-33/12-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	00- 002	14-06-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	20,000 afiliaciones Y 10,000 documentos básicos. Presenta fact No. 260	25,520.00



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE		SUBCUENTA	RECIBO "RA-AS-ES"				
	INICIAL	FINAL		FOLIO	FECHA	AFILIADO	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	PD-47/12-13	PD-33/12-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	00- 003	28-06-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	20,000 afiliaciones 10,000 documentos básicos. Presenta No. 261	Y fact 25,520.00
CEN	PD-47/12-13	PD-33/12-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	00- 004	12-07-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	20,000 afiliaciones 10,000 documentos básicos. Presenta No. 262	Y fact 25,520.00
CEN	PD-47/12-13	PD-33/12-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	00- 005	26-07-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	20,000 afiliaciones 10,000 documentos básicos. Presenta No. 263	Y fact 25,520.00
CEN	PD-47/12-13	PD-33/12-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	00- 006	16-08-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	20,000 afiliaciones 10,000 documentos básicos. Presenta No. 264	Y fact 24,360.00
CEN	PD-47/12-13	PD-33/12-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	00- 007	30-08-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	20,000 afiliaciones 10,000 documentos básicos. Presenta No. 265	Y fact 24,360.00
CEN	PD-47/12-13	PD-33/12-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	00- 008	13-09-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	50,000 afiliaciones 10,000 documentos básicos. Presenta No. 266	Y fact 27,840.00
CEN	PD-47/12-13	PD-33/12-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	00- 009	27-09-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	50,000 afiliaciones 10,000 documentos básicos. Presenta No. 267	Y fact 27,840.00
CEN	PD-47/12-13	PD-33/12-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	00- 010	11-10-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	200,000 afiliaciones. Presenta No. 268	fact 23,200.00



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE		SUBCUENTA	RECIBO "RA-AS-ES"				
	INICIAL	FINAL		FOLIO	FECHA	AFILIADO	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	PD-47/12-13	PD-33/12-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	00- 011	25-10-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	10,000 documentos básicos y 25 lonas. Presenta fact No. 269	26,390.00
CEN	PD-47/12-13	PD-33/12-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	00- 012	15-11-13	Jiménez Sánchez Ubaldo	25 lonas, 50,000 afiliaciones y 10,000 documentos básicos. Presenta fact No. 270	32,190.00
<b>TOTAL</b>								<b>\$308,954.40</b>

Al respecto, fue importante precisar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, fue necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como "Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos"; y establece el concepto del término mercantil como "Perteneiente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio "Los significados que pone a disposición la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

*"Artículo 16.*

*Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

*1. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*

*(...)*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."*

De la lectura del artículo trasunto, pudo advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o jurídica, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

Derivado de lo anterior, válidamente se infirió que para considerar que un ente jurídico constituye una "empresa" no es relevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial, lo anterior en virtud, que la organización de ciudadanos inicialmente presentó como documentación soporte los recibos de "RA-AS-ES" con la totalidad de requisitos, los contratos de comodato respectivos y como criterio de valuación facturas a nombre de la organización expedidas por el aportante que amparaban la realización de materiales y formatos de afiliación recibidos y utilizados por la organización.

En este tenor, se pudo concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las empresas cuya actividad sea la edición o impresión de publicidad con fines lucrativos, como es el caso.

Por otro lado, el artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal Electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil, las cuales no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En consecuencia, se solicitó a la organización de ciudadanos que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 100 del Reglamento de Fiscalización y 16 del Código Fiscal de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1985/14 del 10 de marzo de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 11 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 27 de marzo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, la organización de ciudadanos manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Con respecto a este punto, se SOLICITA UNA PRÓRROGA a efecto de que la Agrupación pueda subsanar de manera satisfactoria la observación en comentario. Se informa a esta unidad fiscalizadora con respecto a las aportaciones en especie hechas de forma libre y espontánea por los asociados y simpatizantes se evalúa la posibilidad de no aceptarlas y con ello evitar caer en el supuesto enmarcado en el artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la misma manera, se hace un análisis jurídico y consultas con distintos especialistas sobre el tema, con el único objetivo de observar puntualmente las disposiciones legales correspondientes. Por último, si como consecuencia del estudio que se realiza diera lugar a correcciones contables estas se efectuarán en cuanto tengamos aperturada la cuenta bancaria.”*

La respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que solicita una prórroga a efecto de que pueda subsanar de manera satisfactoria la observación en comentario; así como informar que evaluará la posibilidad de no aceptar las aportaciones en especie hechas de forma libre y espontánea por los asociados y simpatizantes y con ello evitar caer en el supuesto marcado en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, la norma es clara al señalar que las empresas mexicanas de carácter mercantil, no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la posibilidad de no aceptar las aportaciones en especie y realizar las correcciones a sus registros contables, al respecto el Reglamento de Fiscalización señala lo siguiente:

(...)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Artículo 274.*

*1. El partido por ningún motivo podrá presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad de Fiscalización. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.*

(...)

Adicionalmente, las Normas de Información Financiera, específicamente en la NIF-2 "Postulados Básicos", señalan lo siguiente:

(...)

*Devengación Contable.*

*Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.*

*Asociación de Costos y Gastos con Ingresos.*

*Los costos y gastos de una entidad deben identificarse con el ingreso que generen en el mismo periodo, independientemente de la fecha en que se realicen.*

(...)

Por lo que se refiere a las Normas Internacionales de Auditoría, específicamente en la NIA-500 "Evidencia de Auditoría", señalan lo siguiente:

(...)

*Evidencia Suficiente y Adecuada*

*6. El auditor diseñara y aplicara procedimientos de auditoría que sean adecuados, teniendo en cuenta las circunstancias, con el fin de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada.*

(...)

Adicionalmente, con la finalidad de verificar la procedencia de las aportaciones mediante oficio UF-DA/1443/14 de fecha 4 de marzo de 2014, notificado el 6 del mismo mes y año, se requirió al C. **Ubaldo Jiménez Sánchez**, información



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

relacionada con las aportaciones en especie a la organización de ciudadanos “Encuentro Social”; al respecto, mediante escrito sin número del de 20 de marzo de 2014, recibido en la misma fecha por la Unidad de Fiscalización, el aportante confirmó haber realizado a las aportaciones a la organización; asimismo presentó los recibos “RA-AS-ES” y las facturas expedidas inicialmente ahora como canceladas; no obstante aun cuando canceló las referidas facturas los recibos señalan que el criterio de valuación son precisamente las facturas expedidas por el aportante; por lo que al identificarse el registro de aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al tolerar la organización aportaciones en especie de una persona con actividades empresariales y al confirmar el aportante haber realizado las aportaciones en especie a la organización de ciudadanos en comento; la observación quedó no atendida.

Al respecto, mediante oficio INE/UF/DA/283/14 del 28 de abril de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 29 del mismo mes y año, se informó del estatus de las observaciones notificadas mediante oficio de errores y omisiones UF-DA/1985/14.

Con escrito de alcance sin número del 30 de mayo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 2 de junio del mismo año, la organización manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En el entendido que la observación surge de las facturas presentadas por la persona física en cuestión, hago la aclaración que tales documentos carecen de valor, debido a que dicha persona presenta un estatus ante el SAT de ‘Suspensión de Actividades’ del día 2 de julio del 2012 a la fecha, (Anexo acuse).*

*Por tal motivo las facturas presentadas cumplen el único propósito de reflejar el valor de los bienes aportados como ‘Criterio de Valuación’.”*

La respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada se constató que aun cuando las facturas expedidas por la persona física cumplen con el propósito de reflejar el valor de los bienes aportados como “Criterio de Valuación”, también lo es que la organización registró y utilizó los materiales y documentos aportados por la persona física en comento, consistentes en formatos de afiliación y documentos básicos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, respecto a la documentación presentada por la organización consistente en el documento denominado “Acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes” de fecha 2 de julio de 2012, indicando que se encuentra en “Suspensión de Actividades”, es importante señalar que dicha condición sólo aclara que la persona física no realizará actividades o expedirá comprobantes fiscales; pudiendo reactivar sus operaciones en el momento que así lo decida, es decir, solo es un aviso a la autoridad hacendaria de que no realizará actividades a enterar; en el caso que nos ocupa al expedir las facturas que amparan lo bienes aportados, aun cuando fueron canceladas, se determinó que la organización toleró los bienes aportados; aunado a que la actividad preponderante del aportante corresponde directamente a la elaboración a los referidos bienes.

En ese orden de ideas, al tener certeza de la expedición de las facturas que soportaron el valor de la aportación y la confirmación del aportante; se determinó que la organización toleró aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.

Resulta importante señalar que el artículo 1, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento legal, son de orden público y de observancia general, en razón de que en su contenido se recogen principios e instituciones que contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y, la función de organizar elecciones para los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, que por su naturaleza resultan de especial interés para el Estado para su protección, por lo que las normas contenidas en ese cuerpo legal no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos, al no estar bajo el imperio de la autonomía de voluntad.

Asimismo, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del mismo Código Comicial prescribe la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de empresas mexicanas de carácter mercantil. Ahora bien, para el estudio del fondo del presente asunto, resulta imperioso efectuar un análisis para desentrañar o dilucidar el sentido de la disposición en cuestión.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La prohibición de realizar aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los Partidos Políticos Nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Por lo tanto, por la capacidad económica y por los elementos que podría encontrarse a su alcance por la actividad comercial que realiza, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportaciones a los partidos políticos, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma y se mezclarían intereses privados con los públicos que deben prevalecer en los procesos democráticos, en los que los primeros se encuentran limitados por los segundos.

Bajo este contexto, para establecer el alcance del artículo 77, numeral 1, inciso g), en cuanto a los sujetos que deben estar comprendidos en la prohibición que impone dicha norma, es necesario determinar si la connotación "empresa" se aplica a cualquier persona física o jurídica colectiva.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) proporciona la acepción de empresa como "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*finés lucrativos*”; y establece el concepto del término mercantil como *“Perteneiente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio”*.

Por otro lado, Raúl Cervantes Ahumada, en su obra *“Derecho Mercantil”*, editorial Porrúa, define a la empresa como *“una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general”*. Por su parte, Roberto Mantilla Molina, en su libro titulado *“Derecho Mercantil”*, de la señalada editorial, la conceptualiza como *“conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósito de lucro”*.

Los significados que ponen a disposición la Real Academia y la doctrina mexicana, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para la prestación de bienes y servicios contemplados en el comercio con el propósito de lucro, sin embargo, de esos significados no se puede concluir que una empresa pueda ser conformada o no por una persona física, por lo que resulta necesario acudir a otras legislaciones mexicanas para poder dilucidar la hipótesis planteada.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16, en lo que interesa al estudio que se efectúa, establece lo siguiente:

*“Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

*I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*

*(...)*

*Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”*

De la lectura del artículo que se transcribe, se desprende que la empresa debe ser considerada como la persona física o colectiva que lleva a cabo actividades entendidas como empresariales por el mismo precepto legal, en el que se contemplan a los comerciantes que las leyes federales les otorga ese carácter, en la especie, el Código de Comercio que establece en su artículo 75, fracción I lo siguiente:

*“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:*

*(...)*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;  
(...)"*

Derivado de lo anterior, resulta válido inferir que para considerar a una persona como "empresa" no es relevante que ésta cuente con la distinción de ser física o moral, simplemente que de conformidad con las leyes federales cuenten con tal carácter y al establecer a las personas físicas o morales que ejercen una actividad de edición éstas deben ser consideradas como empresas, adquiriendo la connotación de "mercantil".

De lo anterior, se puede concluir que una empresa mexicana de carácter mercantil es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia, con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios y, de manera específica para la presente Resolución, aquella persona (Ubaldo Jiménez Sánchez) que realizó aportaciones en especie a favor de la Organización de Ciudadanos ahora partido Encuentro Social, por un importe de \$308,954.40 (Trescientos ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

El Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en diversas resoluciones aplicó similar criterio, para los asuntos en los que se acreditó una aportación de persona física con actividades empresariales, en el que se determinó que se actualizaba la prohibición de aportaciones de personas de carácter mercantil, en las resoluciones siguientes:

- CG223/2010 considerando 15.5 conclusión 67, en el que sancionó a la Coalición Salvemos a México integrada por los partidos del Trabajo y al entonces Partido Convergencia.
- CG249/2010 derivados de una queja en materia de fiscalización se sancionó al Partido Acción Nacional, en el expediente identificado Q-UFRPP-36/09.
- CG310/2011 derivado de un procedimiento oficioso P-UFRPP-52/10 en el que se sancionó al Partido Verde Ecologista de México.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos Recursos de Apelación con números de expedientes SUP-RAP-45/2014, SUP-RAP-76/2014 y SUP-RAP-77/2014 se ha pronunciado expresamente en el sentido de que las personas físicas con actividades empresariales realizan actividades mercantiles y encuentran en el supuesto del artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dichas ejecutorias, la Sala Superior, argumentó que, aun cuando una persona física, realiza actividades de carácter mercantil, vulnera los fines y bienes protegidos por la norma prohibitiva en el artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, normativa vigente al momento de la infracción, que establecía que las empresas de carácter mercantil no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Así también la Sala Superior, señaló que con tal disposición pretende evitar que los intereses privados, en específico, los económicos, incidan en las contiendas electorales, ello con el objeto de que los candidatos o partidos políticos no estén sujetos a dichos intereses.

Finalmente el referido órgano jurisdiccional concluyó que es dable que dicha disposición no se refiere exclusivamente a las personas morales, pues las físicas con actividad empresarial, son también sujetos capaces de influir con su capacidad económica.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora determina que al haber tolerado aportaciones en especie realizadas por una persona física con actividades de carácter mercantil, por un importe de \$308,954.40 (Trescientos ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, contemplada en el artículo 80, de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la otrora organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un ente político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 21 del Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social toleró aportaciones en especie realizadas por una persona física con actividades de carácter mercantil, por un importe de \$308,954.40 (Trescientos ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al haber tolerado un beneficio a través de aportaciones de una persona física con actividad empresarial lo que se traduce como una aportación de un ente mercantil, atendiendo a lo dispuesto en el los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: La otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social toleró aportaciones provenientes de persona física con actividades de carácter mercantil, por tanto obtuvo ingresos de un ente prohibido. De ahí que la otrora organización de ciudadanos contravino lo dispuesto por los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora organización en cuestión surgió del estudio a través de la revisión de los Informes Mensuales presentados a partir de que la otrora organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un Partido Político Nacional, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la otrora organización de ciudadanos para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



#### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **debido origen de los recursos**.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al tolerar aportaciones de una persona física con actividad empresarial lo que se traduce como una aportación de un ente mercantil, ya sea en efectivo o en especie, la otrora organización de ciudadanos no atiende al principio que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, la otrora organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado origen de los recursos.

En la conclusión 21 la otrora organización de ciudadanos en comento, vulneró lo dispuesto los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **“Artículo 77**

(...)

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

**g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **Reglamento de Fiscalización**

### **Artículo 86.**

*1. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato al partido, coalición, agrupación u organización de ciudadanos.”*

Por lo que respecta a los artículos anteriormente transcritos, establecen la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las organizaciones de ciudadanos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de organizaciones de ciudadanos provenientes de persona con actividades empresariales, existe con la finalidad de evitar que las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, y que en su momento que funjan como instrumentos de acceso al poder público estén sujetas a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas con actividades de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas físicas con actividades de carácter mercantil responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 numeral 2, inciso g) del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las personas físicas con actividades de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político.

Lo anterior es así, ya que con las aportaciones en especie realizadas por personas físicas con actividades de carácter mercantil, por un importe de \$308,954.40 (Trescientos ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político la de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

1. Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

2. Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

3. No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos multicitados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del beneficiario, sino exclusivamente del aportante.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que el principio protegido por el artículo 77, numeral 2, g) del Código electoral federal y 86, numeral 1 del Reglamento de la materia,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

consiste en salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuenten las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º son de orden público y observancia general.

Ahora bien, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados es precisamente la posibilidad que tendría la organización de ciudadanos al haber obtenido su registro como partido político, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, sería el de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de las organizaciones que en su momento pretendían obtener su registro como partido político; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, en el caso en concreto, dicha aportación derivó de una prestación de servicios que ingresaron al patrimonio de la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, se ubica dentro de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

hipótesis normativa prevista en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, tutelados por la Constitución Política Mexicana.

Por otra parte, los artículos de referencia, reiteran la prohibición expresa contenida en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de que las personas a que ahí se refieren no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados. Esto, en virtud de que a pesar de que el Código es suficientemente claro al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil; asimismo, los sujetos obligados no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades ni recibir aportaciones de personas no identificadas.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 77, numeral 2, del Código electoral, hacia los sujetos obligados; resultará indudable el incumplimiento a la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, la relación que deviene del precepto previamente señalado con el artículo 86 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, deriva de la prohibición expresa a Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituir un partido político de recibir donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas a las que se refiere el artículo 77 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta importante señalar que el artículo 1, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento legal, son de orden público y de observancia general, en razón de que en su contenido se recogen principios e



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

instituciones que contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y, la función de organizar elecciones para los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, que por su naturaleza resultan de especial interés para el Estado para su protección, por lo que las normas contenidas en ese cuerpo legal no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos, al no estar bajo el imperio de la autonomía de voluntad.

Asimismo, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del mismo Código Comicial prescribe la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de empresas mexicanas de carácter mercantil. Ahora bien, para el estudio del fondo del presente asunto, resulta imperioso efectuar un análisis para desentrañar o dilucidar el sentido de la disposición en cuestión.

La prohibición de realizar aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los Partidos Políticos Nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo tanto, por la capacidad económica y por los elementos que podría encontrarse a su alcance por la actividad comercial que realiza, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportaciones a los partidos políticos, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma y se mezclarían intereses privados con los públicos que deben prevalecer en los procesos democráticos, en los que los primeros se encuentran limitados por los segundos.

Bajo este contexto, para establecer el alcance del artículo 77, numeral 1, inciso g), en cuanto a los sujetos que deben estar comprendidos en la prohibición que impone dicha norma, es necesario determinar si la connotación "empresa" se aplica a cualquier persona física o jurídica colectiva.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) proporciona la acepción de empresa como "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*"; y establece el concepto del término mercantil como "*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*".

Por otro lado, Raúl Cervantes Ahumada, en su obra "Derecho Mercantil", editorial Porrúa, define a la empresa como "*una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general*". Por su parte, Roberto Mantilla Molina, en su libro titulado "Derecho Mercantil", de la señalada editorial, la conceptualiza como "*conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósito de lucro*".

Los significados que ponen a disposición la Real Academia y la doctrina mexicana, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para la prestación de bienes y servicios contemplados en el comercio con el propósito de lucro, sin embargo, de esos significados no se puede concluir que una empresa pueda ser conformada o no por una persona física, por lo que resulta necesario acudir a otras legislaciones mexicanas para poder dilucidar la hipótesis planteada.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16, en lo que interesa al estudio que se efectúa, establece lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*“Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

*I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*

*(...)*

*Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”*

De la lectura del artículo que se transcribe, se desprende que la empresa debe ser considerada como la persona física o colectiva que lleva a cabo actividades entendidas como empresariales por el mismo precepto legal, en el que se contemplan a los comerciantes que las leyes federales les otorga ese carácter, en la especie, el Código de Comercio que establece en su artículo 75, fracción I lo siguiente:

*“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:*

*(...)*

*I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*

*(...)”*

Derivado de lo anterior, resulta válido inferir que para considerar a una persona como “empresa” no es relevante que ésta cuente con la distinción de ser física o moral, simplemente que de conformidad con las leyes federales cuenten con tal carácter y al establecer a las personas físicas o morales que ejercen una actividad de edición éstas deben ser consideradas como empresas, adquiriendo la connotación de “mercantil”.

De lo anterior, se puede concluir que una empresa mexicana de carácter mercantil es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia, con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios y, de manera específica para la presente Resolución, aquella persona (Ubaldo Jiménez Sánchez) que realizó aportaciones en especie a favor de la Organización de Ciudadanos ahora partido Encuentro Social, por un importe de \$308,954.40 (Trescientos ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

El Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en diversas resoluciones aplicó similar criterio, para los asuntos en los que se acreditó una aportación de persona física con actividades empresariales, en el que se determinó que se actualizaba la prohibición de aportaciones de personas de carácter mercantil, en las resoluciones siguientes:

- CG223/2010 considerando 15.5 conclusión 67, en el que sancionó a la Coalición Salvemos a México integrada por los partidos del Trabajo y al entonces Partido Convergencia.
- CG249/2010 derivados de una queja en materia de fiscalización se sancionó al Partido Acción Nacional, en el expediente identificado Q-UFRPP-36/09.
- CG310/2011 derivado de un procedimiento oficioso P-UFRPP-52/10 en el que se sancionó al Partido Verde Ecologista de México.

Así también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos Recursos de Apelación con números de expedientes SUP-RAP-45/2014, SUP-RAP-76/2014 y SUP-RAP-77/2014 se ha pronunciado expresamente en el sentido de que las personas físicas con actividades empresariales realizan actividades mercantiles y encuentran en el supuesto del artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dichas ejecutorias, la Sala Superior, argumentó que, aun cuando una persona física, realiza actividades de carácter mercantil, vulnera los fines y bienes protegidos por la norma prohibitiva en el artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, normativa vigente al momento de la infracción, que establecía que las empresas de carácter mercantil no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Así también la Sala Superior, señaló que con tal disposición pretende evitar que los intereses privados, en específico, los económicos, incidan en las contiendas electorales, ello con el objeto de que los candidatos o partidos políticos no estén sujetos a dichos intereses.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Finalmente el referido órgano jurisdiccional concluyó que es dable que dicha disposición no se refiere exclusivamente a las personas morales, pues las físicas con actividad empresarial, son también sujetos capaces de influir con su capacidad económica.

Cabe destacar que si la entonces organización ahora partido Encuentro Social, al momento de hacerle del conocimiento de la posible irregularidad en el marco de revisión de los informes, manifestó que la persona aportante se encuentra en suspensión de labores julio de 2012. Dicha situación, no implica que se haya dado de baja con tal actividad empresarial, pues tal y como se expresa con esa suspensión es una pausa, interrupción o cesación de la actividad sin que con ello implique que se haya dado de baja en su totalidad, o que con ello deje o carezca de la calidad de persona con actividades empresariales.

La suspensión de labores, radica en que le se da un aviso al Servicio de Administración Tributaria, para notificarle, que por cierto lapso de tiempo no hará o realizará su declaración con dicha actividad empresarial, sin que implique, que no pueda seguir con esas labores. Ahora bien esta autoridad advierte que **Ubaldo Jiménez Sánchez** expidió las facturas y luego las canceló, sin embargo ello es intrascendente toda vez la factura no se toma como elemento fundamental para la acreditación de la conducta si no por lo contrario la factura se considera para tomar el monto base de la aportación realizada por dicha persona, tal y como lo **reconoció la propia organización** ahora partido, al contestar el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora. En el que indica que las factura deben tomarse como base de cotización, sin que se argumente que el aportante haya perdido la calidad de persona con actividades empresariales.

De lo anterior es válido colegir que si bien la factura se canceló, la aportación de la persona física con actividades empresariales se configuró toda vez que el ahora partido recibió los servicios de dicha persona con actividades empresariales (de la cual no reportará dicha actividades en el ámbito fiscal).

Al respecto, el artículo 30, fracción IV, inciso a) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose del aviso de suspensión de actividades, este se presenta "*...cuando el contribuyente persona física interrumpa todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros...*"



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Sirve de criterio orientador el emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis siguiente:

*REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. LA LEYENDA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES NO IMPLICA LA DEL DOMICILIO FISCAL.*

*De conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, en términos generales, se establece atendiendo al domicilio fiscal del particular, y si el señalado en la demanda no se especifica que tenga ese carácter, debe presumirse como tal, salvo prueba en contrario. Por tanto, si la autoridad al plantear el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, en el que consta un domicilio fiscal diverso al señalado en la demanda y como suspendida la actividad del contribuyente de que se trate, dicha circunstancia no implica que ese ya no sea su domicilio fiscal, debido a que el aviso de suspensión de actividades tiene consecuencias jurídicas únicamente respecto a la presentación de las declaraciones a que se encuentre sujeto conforme a la normatividad de la materia, pero no así para considerar suspendido el supracitado domicilio fiscal que hubiere declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que no existe ordenamiento legal alguno que así lo establezca.*

Si bien es cierto, se presentó un documento que hace referencia a la suspensión de actividades del aportante, dicha suspensión únicamente tiene consecuencia jurídica, la no presentación de declaraciones a las que se encuentra obligado a exhibir ante la autoridad tributaria, sin que ello implique la no realización de actividades empresariales o económicas por parte de la persona física con actividades de carácter mercantil, o en su caso, pierda dicho carácter.

De igual manera, las leyes electorales son claras al establecer que las empresas mexicanas de carácter mercantil (dentro de las cuales se encuentran las personas físicas con actividades de carácter mercantil) no podrán realizar aportaciones a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, sin que de lo anterior se advierta que el legislador hiciera solo referencia a las empresas que se encuentran realizando actividades, por lo cual, no debemos distinguir donde la ley no lo hace.

Asimismo, la autoridad debe evitar la injerencia de entes mercantiles a través de un presunto fraude a la ley, como podría actualizarse en el presente caso, puesto que si la otrora organización de ciudadanos se benefició de los materiales



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

aportados, mismos que se encuentran amparados por las facturas multicidadas las cuales fueron expedidas por una persona física con actividades de carácter mercantil (como lo es el aportante), es claro que hubo una aportación de una persona con actividad empresariales, traduciéndose en una persona de carácter mercantil en favor de la organización de ciudadanos señalada.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 21, es salvaguardar que el origen lícito de los recursos con los que cuenten las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo al bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

gasto de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código comicial, y 86, numeral 1 del Reglamento de la materia.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es el origen debido de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político y la certeza sobre el origen de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 351, numeral 1, en relación con el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 280 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la otrora organización de ciudadanos toleró la aportación de bienes y/o servicios provenientes de una persona física con actividades empresariales, traduciéndose como una prohibición de carácter mercantil por un importe de \$308,954.40 (Trescientos ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social para el desarrollo de sus fines sea



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que solicitan su registro como partido político, toda vez que la otrora organización de ciudadanos toleró las aportaciones de entes no permitidos por el Código de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la otrora organización de ciudadanos y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Debe considerarse que el hecho de que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, toleró aportaciones de una persona física con actividad empresarial lo que se traduce como una aportación de un ente mercantil impidió que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que toleró aportaciones en especie realizadas por personas físicas con actividades de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de referidos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III. Imposición de la sanción.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante Acuerdo **INE/CG106/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de julio de dos mil catorce, se le asignó al ahora partido Encuentro Social, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2014 un total de **\$31,756,550.79 (Treinta y un millones setecientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta 79/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la otrora organización de ciudadanos infractora es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social por este Consejo General y se advierte que dicho ente político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil catorce.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional;”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 21**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la otrora organización de ciudadanos en comento, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la otrora organización de ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales correspondientes.
- La otrora organización de ciudadanos de mérito no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$308,954.40 (Trescientos ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por la otrora organización de ciudadanos.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la otrora organización de ciudadanos, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud de que mediante INE/CG96/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>49</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

---

<sup>49</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de tolerar la aportación de una persona con actividades empresariales y las normas infringidas 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad, la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, la autoridad debe tomar primordialmente el monto involucrado, considerando que en el caso concreto, éste debe ser **el doble del monto involucrado, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución; sin embargo, toda vez que el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como máximo una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo procedente es imponer la sanción máxima establecida en el artículo en comento.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Federal en el dos mil trece, equivalente a \$323,800.00 (Trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).<sup>50</sup>**

Asimismo, se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a las donaciones en especie realizadas por el C. Ubaldo Jiménez Sánchez -persona física que realiza actividades de carácter mercantil-.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **g) Procedimiento Oficioso**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 50 lo siguiente:

### **INGRESOS**

#### **Intercambio de Información con el Servicio de Administración Tributaria**

#### **Conclusión 50**

*“Derivado del intercambio de información se identificó que existen 3 aportantes que el Servicio de Administración Tributaria reportó como actividad preponderante “Alquiler de salones”; sin embargo, a la fecha dichas personas no dieron respuesta al oficio emitido por la autoridad; por \$13,650.00.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

<sup>50</sup> No obstante que las irregularidades se acreditaron durante los años 2013 y 2014, el salario mínimo que se tomará como base para la determinación de la sanción será el correspondiente al 2013, en atención al principio *pro persona* de aplicar la norma que sea más favorable para la organización de ciudadanos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

De conformidad con las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 2, numeral 1; 79, numeral 3; y 81, numeral 1, incisos c), f) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 336 del Reglamento de Fiscalización y a efecto de constatar las operaciones realizadas por la organización de ciudadanos, mediante oficio dirigido al Sistema de Administración Tributaria, se solicitó girar instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se proporcionara a esta autoridad información de personas físicas que tuvieron operaciones con la organización por el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014.

Lo anterior con la finalidad de que la unidad pudiera allegarse de elementos que le permitieran constatar que la organización de ciudadanos hubiere reportado la totalidad de los ingresos y egresos.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/1985/14, esta autoridad se encontraba en proceso de recibir la contestación y la documentación respectiva; por lo que una vez recopilada y validada dicha información se le haría del conocimiento sobre los resultados obtenidos de las confirmaciones realizadas. La información antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1985/14 del 10 de marzo de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 11 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante oficio INE/UF/DA/283/14 del 28 de abril de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 29 del mismo mes y año, se informó del estatus de las observaciones notificadas mediante el oficio UF-DA/1985/14.

Con escrito de alcance sin número del 30 de mayo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 2 de junio del mismo año, la organización de ciudadanos manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“La actividad descrita corresponde exclusivamente a las autoridades, por lo que sale de nuestro alcance poder coadyuvar en su cumplimiento”*

Posteriormente, se recibió contestación del Servicio de Administración Tributaria en relación a la solicitud de información de personas físicas que tuvieron operaciones con la organización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En ese orden de ideas, del análisis y verificación a la documentación presentada, se detectaron tres casos en donde la actividad preponderante de los aportantes es el “Alquiler de salones para fiestas y convenciones”, los casos se detallan a continuación:

NOMBRE	RFC	ACTIVIDAD ECONÓMICA	RÉGIMEN	FECHA DE INICIO DE OPERACIONES	ENTIDAD	IMPORTE
Genaro Pérez Huerta	[REDACTED]	Alquiler de Salones para fiestas y convenciones	Régimen de Incorporación Fiscal	01/08/2002	Aguapan, Michoacán	\$3,650.00
Javier Sánchez López	[REDACTED]	Alquiler de Salones para fiestas y convenciones	Régimen de Incorporación Fiscal	18/11/2005	Metepec, Estado de México	2,500.00
Ricardo García Lira	[REDACTED]	Alquiler de salones para fiestas y convenciones	Régimen de Incorporación Fiscal	20/02/2001	Naucalpan, Edo. de México	7,500.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$13,650.00</b>

Por lo tanto, al identificar que las aportaciones recibidas de las personas señaladas en el cuadro que antecede, corresponden a servicios vinculados con la actividad comercial de dichos aportantes, estas corresponden a aportaciones provenientes de Personas físicas con actividades empresariales o en su caso, empresas mexicanas de carácter mercantil; sin embargo, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución las personas físicas no han dado respuesta al oficio emitido por la autoridad.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, al no contar con la respuesta de las referidas personas, no es posible tener certeza de que la organización de ciudadanos se haya apegado a la normatividad aplicable respecto del origen y destino de los recursos.

En conclusión, con aras de verificar si la organización de ciudadanos se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y destino de los recursos; se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.1 de la presente Resolución, se imponen a la **Otrora Organización de Ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A. C., ahora Partido Político Nacional “MORENA”**, las sanciones siguientes:

*El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.*

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- a) Una multa consistente en **2,020 (dos mil veinte)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$130,815.20 (ciento treinta mil ochocientos quince pesos 20/100 M.N.)**, por **29** faltas formales.
- b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **22, 32, 33 y 38**.

**Conclusión 22**

Multa consistente en **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

**Conclusión 32**

Una multa que asciende a **123 (ciento veintitrés)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de **\$7,965.48 (siete mil novecientos sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.)**.

**Conclusión 33**

Multa consistente en **2,066 (dos mil sesenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de **\$133,794.16 (ciento treinta y tres mil setecientos noventa y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.

**Conclusión 38**

Multa consistente en **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

- c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **26 y 27**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

### Conclusión 26

Una multa que asciende a **160 (ciento sesenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de **\$10,361.60, (diez mil trescientos sesenta y un mil pesos 60/100 M.N.)**.

### Conclusión 27

Una multa que asciende a **709 (setecientos nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que asciende a la cantidad de **\$45,914.84 (cuarenta y cinco mil novecientos catorce pesos 84/100 M.N.)**.

d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 37.

### Conclusión 37

Una multa que asciende a **2,507 (dos mil quinientos siete)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$162,353.32 (ciento sesenta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos 32/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.2 de la presente Resolución, se imponen a la **otrora organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Político Nacional "Humanista"**, las sanciones siguientes:

a) Una multa consistente en **750 (setecientos cincuenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$48,750.00 (cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, por **4** faltas formales.

b) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14.

### Conclusión 14

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$323,800.00 (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 19.3 de la presente Resolución, se imponen a la **Otrora Organización de Ciudadanos “Encuentro Social”, ahora Partido Político Nacional “Encuentro Social”,** las sanciones siguientes:

- a) Una multa consistente en **4,300 (cuatro mil trescientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$278,468.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, por **37 faltas formales.**
- b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **48 y 49.**

**Conclusión 48**

Una multa consistente en **342 (trescientos cuarenta y dos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$22,147.92 (Veintidós mil ciento cuarenta y siete pesos 92/100 M.N.)**.

**Conclusión 49**

Una multa consistente en **118 (ciento dieciocho)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$7,641.68 (Siete mil seiscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.)**.

- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **51.**

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$323,800.00 (Trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

- d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **13 y 19.**

**Conclusión 13.**

Una multa consistente en **74 (setenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$4,792.24 (Cuatro mil setecientos noventa y dos pesos 24/100 M.N.)**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

#### **Conclusión 19.**

Una multa consistente en **176 (ciento setenta y seis)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$11,397.76 (Once mil trescientos noventa y siete pesos 76/100 M.N.)**.

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **26** y **32**.

#### **Conclusión 26.**

Una multa consistente en **33 (treinta y tres)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$2,137.08 (Dos mil ciento treinta y siete pesos 08/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 32.**

Una multa consistente en **67 (sesenta y siete)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$4,338.92 (Cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos 92/100 M.N.)**.

f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **21**.

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$323,800.00 (Trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

**QUINTO.** Se da vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos sancionadores electorales señalados en los considerandos **19.1**, inciso **d)**, conclusión **37** y **19.3**, inciso **f)**, conclusión **21**.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos señalados en los considerandos **19.1**, inciso **e)**, conclusión 41; **19.2** inciso **c)**, conclusión 15 y **19.3**, inciso **g)**, conclusión 50.

**SÉPTIMO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la Conclusión 22 del Punto Resolutivo Primero, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular la Conclusión 38 del Punto Resolutivo Primero, la Conclusión 14 del Punto Resolutivo Segundo y la Conclusión 51 del Punto Resolutivo Tercero, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**